SE SUSCRIBE

En Madrid en el despache de libres de la IMPRENTA NACIONAL.

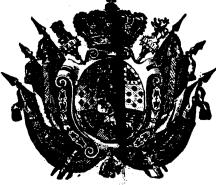
PRECIOS DE SUSCRICION.

Hadrid......

SE SUSCRIBE

Em previncias en tedas las Administraciones de Correos Em París, C. A. Saavedra , rue Taibeut, núm. 55

So recibem los anuncios em la Administración de diez de la mañana à cuatro de la tarde todes les dias: les festives solamente de ence à una



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, inclu-	Por tres meses	. G oscudor.
leares y Cana-	Por tres meses  Por un añe	13
rias	Por un або	**
Ultramar	Por tres meses	• •
Extranjero	Per tres meses	7 oscudos 200 milósimas.
	Per seis meses	14 400

GACETA IADRID.

# PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y na augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECPLETOS

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Infartes, la autorizacion para procesar à D. Ramon Moreno, Alcalde de Villanueva de la Fuente, por abasos, y del cual resulta:

Que un vecino de Villanueva, llamado D. Juan José Kinarejos, presentó en el Juzgado de Infantes un escrito de denuncia, en la que expresaba que habia sido s parado del destino de Escribiente del Ayuntamiento, por el Alcal·le D. Ramon Moreno; y que habiéndolo efectuado sin que precediera acuerdo del Ayuntamiento, constituia un hecho abusivo y penable con arreglo al Código, por lo que pedia se procediera contra el precitado Aicalde:

Que el Juez pasó el escrito al Promotor fiscal, el cual sué de dictamen que el Alcalde no habia cometido delito penado en el Código, y que el agraviado pudo dirigirse a la Autoridad gubernativa en queja de la medida adoptada, por lo cual pedia se sobreseyese en el asunto:

Que el Juez, conformándose con el anterior dictámen, dió auto de sobreseimiento; pero elevado en consulta á la Audiencia del territorio, fué revocado, mandándose que el Juzgado procediese con arreglo á derecho en las actuaciones que posteriormente practicase:

Que en su virtud el Juez pidió la prévia autorizacion para procesar al Alcalde D. Ramon Moreno por el hecho de haber dejado cesante at Escribiente Hinarejos sin consultar con el Ayuntamiento; pero el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que el Alcalde autes de separar al Escribiente habia consultado el caso con su autoridad, la cual le significó que lo hiciera si lo tenia por cenveniente:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente de Gobiernos de provincia, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder o negar la autorización competente para procesar á los empieados administrativos por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas;

Considerando que desde el momento en que el Gobernador de Ciudad-Real afirma que autorizó al Alcalde de Villanu va de la Fuente para separar á un empleado subalterno en el Ayuntamiento que presidia no puede ya hacerse responsable á dicho Alcalde por la indicada separacion, y por consiguiente no existe hecho penable que justifique los procedimientos ulteriores del Juzgado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Polacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.-Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion para procesar á Don Diego Rufrancos, Alcalde de Moron, por haber trasladado á un preso desde la cárcel á una casa particular, y del cual resulta:

Que hallándose en la cárcel de Moron D. Antonio García Soria cumpliendo condena de tres meses de arresto mayor, presentó al Alcalde de la misma villa un escrito solicitando que, prévios los informes necesarios sobre los padecimientos que sufria, fuese trasladado para su curacion á la casa de su propiedad hasta que se restableciera:

Que el Alcalde, en vista de la anterior solicitud, mandó recibir declaracion al Facultativo que asistia al preso, quien manifestó eran ciertos los padecimientos, y además graves y capaces de comprometer su existencia, tanto más cuanto que su complicacion era favorecida por las malas condiciones higiénicas de la localidad en que se hallaba:

Que despues mandó el Alcalde que fuese reconocido por dos Facultativos titulares que declarasen sobre la enfermedad, condiciones del local y peligro de su existencia, y evacuaron la diligencia manifes tando que era cierta la enfermedad, que el local no ofrecia las mejores condiciones para su curacion; añadiendo, por último, que hacian posible la agravacion del padecimiento hasta el punto de compro-meter la vida del paciente:

Que el Alcalde con estos antecedentes mandó **p**or providencia del mismo dia que el preso García Soria fuese constituido en su casa bajo la custodia de persona de confianza, y así se llevó á efecto, librandose al intento el c rrespondiente mandamiento al Alcaide, y previniendo á los Facultativos titulares declarasen cada dos dias sobre su estado, y que con su resultado se proverria, determinando despues que se diese parte al Gobernador de la provincia

con el oportuno testimonio, como así se verificó: Que los Facultativos declararon periodicamente acerca de estado del enfermo, hasta que se recibió en el Juzgado de Moron una carta-órden de la Audiencia del territorio mandando se procediera contra las personas responsables de la traslación del preso

desde la cárcel á su casa: Que en su virtud el Promotor fiscal opinó que para proceder contra el Alcalde D. Diego Rufrancos era preciso solicitar la autorizacion del Gobernador de la provincia, expresando que dicho Alcalde carecia de facultades para haber acordado la traslacion del preso, por lo cual podria estar comprendido en

el art. 298 del Código penal: Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada por el Juez, en atencion á que la traslacion del preso fué ordenada por el Alcalde en méritos del testimonio de los Médicos y por no comprometer la existencia del enfermo, no existiendo por lo demas intencion de delinquir en el Alcalde:

Visto el art. 298 del Código penal citado por el Promotor fiscal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente pusiera à un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto:

Considerando que de lo actuado en este expediente no puede deducirse, como pretende el Juzgado, que sea aplicable al Alcalde de Moron el artículo trascrito del Código penal, porque al poner al preso en lugar distinto de la carcel no obró arbitrariamente, sino impulsado por el dictamen de los Facultativos | providencia, fundandose en que D. Manuel Losada

y para atender á la conservacion de la vida del mis-

Considerando que además dió conocimiento de su proceder al Gobernador de la provincia, y adoptó todas las medidas necesarias para la seguridad y custodia del que sufria la condena, exigiendo de los Médicos partes frecuentes sobre su estado de salud, todo con animo de hacer compatible el cumplimiento de la ley con los deberes más imperiosos de huma-

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gubernador.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Infantes la autorizacion para procesar à D. Ramon Moreno, Alcalde de Villanueva de la Fuente, por haber negado una certificacion, y del cual resulta:

Que Serapio Robredillo, Regidor del Ayunta-miento de Villenueva de la Fuente, acudió en 23 de Febrero de 1865 con una solicitud al Alcalde del mismo pueblo pidiendo que por el Secretario de la corporacion municipel se le librase certificacion literal de los acuerdos ó actas celebradas en el Ayuntâmiento desde 1.º de Enero del mismo año, entregándole separada cada una de aquellas, segun apareciesen en el libro correspondiente:

Que el Alcalde decretó no haber lugar á lo solicitado por el Regidor, fundándose en que tenia el recurrente la facultad de ver los acuerdos de la Municipalidad, y enterarse por consiguiente de ellos con el objeto ó para los fines que a su derecho convi-

Que en 1.º de Marzo siguiente el Regidor Robredillo reprodujo su anterior solicitud, y en su vista el Alcalde le manifestó que expresase si para formular su peticion estaba autorizado por el Gobernador de la provincia:

Que el Regidor contestó por escrito que no lo es-taba; pero que a pesar de ello creia que el Alcalde se hallaba en el caso de suministrarle todos los documentos que le habia pedido, por lo cual reproducia por tercera vez su pretension:

Que lo mismo que en las anteriores el Alcalde decretó en ella que no habia lugar a la solicitado; pero anadiendo que atendida la insistencia del Regidor habia consultado el caso con el Gobernador de la

Que el Regidor Robredillo acudió entónces al Juzgado de primera instancia del partido con un escrito en que denunciaba como ilegal y arbitraria la conducta del Alcalde D Ramon Moreno, a quien acusaba de haber cometido los delitos penados en los artículos 270 y 301 del Código:

Oue instruidas diligencias judiciales en comprobacion de los hechos expuestos, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde no habia cometido delito alguno negandose à acceder à la solicitud del Regidor, puesto que este último tenia á su disposicion como tal Regidor los libros del Avuntamiento, y por tanto los medios de proveerse de los datos que deseaba, concluyendo por pedir que se sobreseyera en el procedimiento:

Que conformándose el Juez con el dictámen fiscal, y teniendo además á la vista una comunicacion del Alcalde Moreno en la que trascribia otra del Gobernador de la provincia aprobando completamente su conducta, dió auto de sobreseimiento, que posteriormente fué revocado por la Audiencia del territorio, más por omision de formas en el procedimiento, que por la índole del cargo formulado contra el Al-

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion que el Juez pidió posteriormente, en atencion á que el Alcalde se habia atemperado á la órden de su autoridad, que le mandó no accediese á la pretension del Regidor, por lo cual no habia cometido delito al-

Visto el art. 301 del Código panal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando que por lo que aparece de este expediente no puede decirse, como pretende el acusador privado, que el Alcalde de Villanueva incurrió en el caso previsto en el citado artículo del Código, puesto que su negativa en acceder á lo solicitado por el Regidor no fué arbitraria, sino motivada por la duda que tenia de no estar facultado para ello:

Considerando que prueba esto mismo la circunstancia de haber consultado lo que deberia hacer con el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad aprobó la conducta del Alcalde censurando al paso

a del Regidor: Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera nstancia del distreto de la Audiencia de la ciudad de Valladolid la autor-zacion para procesar à D. Manuel Losada, capataz que fué del establecimiento penal de Búrgos, del cual resulta:

Que seguida causa criminal en el Juzgado de que se ha hecho mérito contra el capataz D. Manuel Losada por creerlo complicado en el delito de estafa, que habian cometido otro capataz y varios confinados del mismo establecimiento, el Juez solicitó del Gobernador de Búrgos la competente autorizacion

para procesar al mencionado Losada : Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, reclamó el testimonio en compulsa de las diligencias practicadas, para que esta corporacion pudiera emitir su informé:

Que remitidas estas diligencias, aparece de ellas que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, y con posterioridad á haberse reclamado el testimonio en compulsa, declaró innecesaria la autorizacion de que se trata por no haber obrado el capataz Losada en el hecho que se le imputa en ejercicio de funciones administrativas, mandando que se remitiese al Gobernador de la provincia de Búrgos únicamente para que quedase enterado de que se estaba procediendo contra uno de sus dependientes:

Que esta Autoridad, siguiendo el parecer del Consejo provincial, no se conformó con la expresada

Brand Brand March

cicio de funciones administrativas, y en que una vez solicitada la autorización no le era dado al Juez retractarse declarándola innecesaria, y en su consecuencia requirió al Juez de primera instancia, para

que solicitase la competente autorizacion: Que la expresada Autoridad judicial, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró innecesaria la autorizacion, mandando remitir estas actuaciones á la Audiencia del territorio, que confir-

Que la Autoridad superior administrativa de la provincia de Búrgos, conformándose con el parecer del Consejo provincial, insistió en que era necesaria la autorizacion, y despues se remitió el expediente al Consejo de Estado, por haberla hecho tambien el Juzgado de las actuaciones judiciales:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual corresponde al-Gobernador de la provincia conceder o negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia por abu-sos perpetrados en el ejercicio de funciones adminis-

Considerando: Que cualquiera que sea la criminalidad en que pudo incurrir D. Manuel Losada, al favorecer la perpetracion de las estafas cometidas por algunos confinados en el presidio de Búrgos, ó al intervenir en ella, obró siempre como particular y no en el ejercicio de funciones administrativas, en razon á que las cantidades estafadas no estaban bajo el cuidado y administracion de Losada, ni este tuvo que prevalerse del destino que desempeñaba para cometer el delito que se le imputa:

Que establecida la garantía de la autorizacion únicamente para los delitos cometidos por empleados publicos en el ejercicio de sus funciones administrativas, en estos casos habrá lugar á concederla ó negarla, y no en otros, por más que, como en el presente, el Juez la hubiese solicitado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado. Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y si te.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de primera instancia de Villareal la autorizacion para procesar à D José Perez y Andrés, Alcalde que fué de Artesa, por varios abusos, y del cual resulta:

Que el Alcalde que sucedió en el cargo al referido D. José Perez presentó en el Juzgado de Villareal una denuncia que, entre otros, contenia los hechos siguientes:

1. Que el ex-Alcalde Perez retuvo en su poder durante los tres meses últimos del próximo pasado año los oficios y órdenes que recibió del Gobernador de la provincia sin darlos cumplimiento, y que entre aquellos se hallaban dos comunicaciones de dicha Autoridad superior, en las que se le mandaba que dentro de tercero dia remitiera el acta de constitucion de la Junta de ganadería y nombramiento de síndico reclamada por circular inserta en el Boletin oficial, y en otra dos comunicaciones que al efecto se le dirigieron, y que diera cuenta al Ayuntamiento en la primera sesion que celebrara de cierto oficio que se le acompañaba:

Que el dia primero del año presente el Alcalde actual pidió al que acababa de cesar D. José Perez todos los documentos que en su poder tuviera pertenecientes á la Municipalidad; y habiéndolo verificado en los dias siguientes, apareció de los mismos que no habia cumplido dicho Perez lo prevenido por el Gobernador:

Que el Juzgado de Villareal recibió declaracion á los Concejales que habian sido con el precitado ex-Alcalde; y habiendo sido confirmados por ellos los hechos denunciados, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, pidió la correspondiente autorizacion para procesar á D. José Perez por conceptuar que habia cometido los delitos de resistencia y desobediencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado oor el Consejo provincial, negó la autorizacion funlandose en que el Alc de que fué de Artesa D. José Perez no cometió delito penado en el Código, y que en todo caso habria una falta reglamentaria que solo á su autoridad toca corregir:

Visto el art. 75, párrafo primero de la ley vigente de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno, bajo la inmediata autoridad del Gobernador civil, publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion

Visto el art. 78 de la misma ley, en el que se dispone que si un Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el Gobernador civil, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de comisionados, dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del Alcalde para la resolucion á que hubiere lugar:

Visto el art. 285 del Có tigo penal citado por el Promotor, por el que se castiga á los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público :

Considerando que los Alcaldes obran como dele gados de la Administracion en los asuntos gubernativos, y que bajo este concepto el superior gerárquico es el Gobernador de la provincia, a cuya autoridad incumbe corregir las faltas de obediencia á sus órdenes y mandatos cuando estos hacen relacion solo al despacho de los negocios administrativos:

Considerando que en este caso se encontraba el Alcalde que fué de Artesa, el cual, si dejó de cumplir alguna órden del Gobernador de la provincia, pudo y debió ser corregido por esta última Autoridad, la cual no solo no lo ha verificado, sino que poste-riormente ha declarado que el precitado Alcalde no habia delinquido;

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.-Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ra-mon María Narvaez.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Alcalde-Corregidor de

habia ejecutado el hecho, que se le imputaba, en ejer- Madrid á D. José Nieulant y Sanchez Pleytes, Marqués de Villamagna, Senador del Reino.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.=Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### REAL DECRETO.

Para cubrir vacante,

Vengo en nombrar Director de Artillería é Infantería de Marina al Brigadier de Estado Mayor de Artillería de la Armada D. José Lopez Pinto y Marín.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

#### 

MINISTERIO DE ESTADO. Cancilleria

S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir ver en audiencia particular al Sr. Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de Prusia, el cual, préiamente anunciado por el Sr. Primer Introductor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos la carta en que aquel augusto Soberano participa à S. M. el efectuado enlace de S. A. la Princesa María de Hohenzollern Sigmaringen con S.A.R. el Conde de Flandes, hermano de S.M. el Rey de los

S. M. ha recibido asimismo una carta de S. M. el Emperador de los otomanos dándole el parabien por el feliz alumbramiento de S. A. R. la Infanta Doña Maria Cristina.

#### ---MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: H. dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta núm. 39, de 29 de Enero último, en que el Gobernador superior civil de esa isla propuso la exencion de derechos á los aparatos, instrumentos y máquinas que sa introduzcan en la misma con destino al laboreo de minas de cobre; y enterada S. M. de cuantos fundamentos se aducen por aquella Autoridad en apoyo de su propuesta, y de los documentos que en copia se acompañan á la misma, tenicaen consideracion la importancia de la industria minera y la utilidad que de su incremento ha de resultar al país ; que en beneficio de este elemento de riqueza fué declarada la exencion de derechos de Aduana á las máquinas y artefactos que para el laboreo se importasen por la Real orden de 30 de Noviembre de 1844; y que esta disposicion, si no fué expresamente confirmada por el Arancel que empezó á regir en 1853, debió entenderse en suspenso, y por tanto provocarse por esas oficinas la aclaracion correspondiente para que fuese dictada por esta Superioridad; que habiendo siempre dominado en el ánimo del Gobierno de S. M. la idea de conceder su decidida proteccion á la industria minera por medio de las franquicias que están en armonía con el sistema general establecido para la Administracion de esa Antilla, no pudo entónces revocarse con ánimo deliberado la concedida por la Real órden citada y que es la voluntad soberana sostener, S. M. se ha

servido disponer: 1.º Que á pesar de haber hecho caso omiso de esta exencion el expresado Arancel de 1853, se entien lan subsistentes las disposiciones de la repetida Real orden de 30 de Noviembre de 1844.

2.º Que como adicion al Arancel de 12 de Marzo último en la parte relativa á los artículos exentos de derechos de importacion, se expresen entre ellos las máquinas y aparatos con especial destino á la ex-plotacion y laboreo de minas.

3.º Que como dato estadístico, y á los efectos que procedan en este Ministerio, remita V. E. a a mayor brevedad noticia circunstanciada de cuantas introducciones de aquellos artefactos se hayan verificado por los puertos de esa isla desde que empezó á regir el Araucel repetido de 1853, con expresion de los derechos que segun él debieron satisfacer.

4.º Que cuide V. E. muy especialmente de que á la sombra de esta franquicia no se cometa fraude alguno, á cuyo fin habrá de exigirse la comprobacion correspondiente de las piezas y efectos que se introduzean, llevándose por este concepto un registro especial.

Y 5.º Que esa Direccion haga entender á las oficinas todas del ramo que en casos dudosos sobre la subsistencia de disposiciones superiores, como el de que se trata, se abstengan de resolverlos por su propio criterio, promoviendo por el contrario la consulta correspondiente para que esta Superioridad las resuelva como de su exclusiva competência.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1867. = Marfori. = Sr. Director general de Administracion de la isla de Cuba.

El Gobernador superior civil de Filipinas participa por conducto del Cónsul de S. M. en Marsella que à la fecha del 22 de Abril próximo pasado no ocurria novedad en aquel Archipiélago.

### - CASON MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ÓRDEN. Exemo. Sr.: Aprobando la Reina (Q. D. G.) la

propuesta reglamentaria de ascenso que V E. elevó à este Ministerio con fecha 22 de Mayo próximo pasado, se ha dignado promover al empleo superior inmediato á los Jeses y Oficiales del cuerpo de su cargo comprendidos en la adjunta relacion, que principia con D. Cárlos Gardin y Alaña y termina con

). Francisco Picatoste y Belmonte. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 4867.= Valencia.-Sr. Director general de la Guardia civil. Relacion de los Jefes y Oficiales del cuerpo de la Guardia

civil que por Real orden de 8 de Junio de 1867, y en

virtud de propuesta reglamentaria son promovidos al empleo superior inmediato con destino á los tercios que se expresan á continuacion. D. Carlos Gardin y Alaña, Teniente Coronel segun-

do Jese del duodécimo tercio, se le concede el empleo de Coronel primer Jese del quinto tercio, vacante por retiro de D. Victoriano Alvarez y Suarez.
D. Pedro García y Permuy, Comandante del neveno

tercio, el de Teniente Coronel segundo Jese del duodécimo tercio, vacante por ascenso de D. Carlos Gardin y

Alana.

D. Juan Latasa y Mugartegui, Capitan del segundo tercio, el de Comandante del noveno tercio, vacante por ascenso de D. Pedro García y Permuy.

D. Cándido Andrés y Bueno, Teniente del tercio de Madrid, el de Capitan de la cuarta compañía del segundo tercio, vacante por ascenso de D. Juan Latasa y Mugartegui.

gartegui.

D. Francisco Picatoste y Belmonte, Alférez del sétimo tercio, el de Teniente de la décima compania del tercio de Madrid, vacante por ascenso de D. Candido Andrés Bueno.

#### -CASO EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Pontevedra tuvo el disgusto de saber por las circulares de los Sres. Ministros de Estado y Gibernacion que en algunos periódicos extranjeros se habian publicado artículos en desdoro de las altas instituciones de la nacion y de los objetos más queridos para todos los españoles que aman la independencia de su patris

y el decoro de su Reina. El Ayuntamiento, ajeno á toda pasion política, y cumpliendo con el juramento que ha prestado, se cree en el deber de protestar contra tales escritos, y elevar á los pies del Trono la expresion de sus sentimientos

Dignese V. M. admitirla con la benevolencia que acce-

tumbra.

Casas Consistoriales de Pontevedra 20 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Alcalde Presidente, Joaquin Gonzalez.—El segundo Teniente Alcalde, Juan Rayon.—Manuel Gorcia Cobas,
Regidor.—Juan Caravelos.—Antonio Varela.—Manuel
Otero.—Antonio Banco.—Toribio Cabezas y Soroa.—
José A. Ruycear.—Juan Portela.—Domingo Antonio
Hesigos.—Luis García.—Manuel Losada. tumbra.

SEÑORA: El Consejo provincial de Alicante no pue-de mirar con indiferente olvido la conducta observada por alguna parte de la prensa extranjera, que haciéndose organo de insidiosas pretensiones para rebajar nues-tras giorias y menospreciar nuestras más venerandas instituciones y queridas personas, ha provocado la lealtad y patriotismo del pueblo español.

Cuando una nacion tiene una Reina tan bondadosa como V. M., cuanto cualquier insulto que se intente contra la Real Persona ó contra el Trono ha de ser causa de que los espiñoles todos protesten unanimes y enérgicamente contra tamaños desafueros, dando público testimonio de su lealtad y adhesion nunca desmantidas, este Consejo corre presuroso á L.R. P de V.M. á depositar el de su fiel homenaje, manifestando reverentemente que hace fervientes votos para que el Cielo conserve para bien de España dilatados años la vida de V. M., y la conceda como á su Régia dinastía toda clase de pros-

peridades.
Alcante 23 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L.R.P. de V. M.—El Preside: to, Joaquin Cichest.—Los Soler.—El Soler.— Joaquin de Rojas.—José Antonio Sanchez.—Francisco Rovira Aguilar, Secretario.

SEÑORA: La Junta de Instruccion pública de Santander se asocia à la justa indignacion con que el patriotismo éhidalguia de los españoles rechazan las calumniosas injurias lanzadas desde algunos periódicos ex-

tranjeros contra nuestras venerandas instituciones. Dignese V. M., que las simboliza todas, admitir el homenaje de nuestra lealtad, de nuestro respeto, de nues-

menaje de nuestra lealtad, de nuestro respeto, de nuestros sentimientos monárquicos, y los fervientes votos que hacemos por su felicidad y larga vida.

Santander 27 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A los R. P. de V. M.—Francisco Corral de Camino.—Agustin Gutierrez.—Saturnino Fernandez de Castro.—Antonio de Villalobos y Satorre.—Balbino Barroso.—José Maria Montalván.—José de la Lastra.—Valentin Franco, Secretario.

SEÑORA: La Junta de Beneficencia de esta provincia, que por la institucion à que pertenece constantemente está palpando la magnanimidad y grandeza del corazon de V. M. y sus piadosos sentimientos, al ver que periódicos extranjeros por medio de la calumnia infame y de la cobarde mentira tratan de desvirtuarlos, faltando y de la coorde mentra tratat de desvirtuat de la constante así del modo más grave à V. M. y la dinastia, objetos, los más caros para los españoles, rechaza, Señora, tan viles escritos; y para dar el mentis que les corresponde, puesta à V. B. P. hace nuevas protestas de la más firme y leal adhesion à V. M., à la Real fami ia y à las antiguas y venerandas instituciones de nuestra patria.

Esta Junta ruega à V. M. que acoja benévolamente. la manifestacion propia de los sentimientos que la

Burgos 26 de Marzo de 1867. SEÑORA SEÑORA L. R. P. de V. M.—Jorge de Arriaga.—Manuel San Martin.—Pedro de Alba.—Bonifacio Gil —José Leonardo de Iñigo y Angulo.-José Jimenez, Secretario.

# CONSEJO DE ESTADO.

## REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Castellon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licencia-do D. Cristobal Campoy y Navarro, á nombre del Ayuntamiento de Figueroles, apelante, y de la otra el Licenciado D. José Maria Fernandez de la Hoz, en representacion del de Lucena, apelado; sobre deslinde de tér-

Visto: Vistos los antecedentes, entre los que existen los do-

cumentos siguientes:
1. Escritura pública otorgada en 6 de Mayo de 1335 por Doña Toda Perez de Urrea y su hijo D. Juan Jimenez, señores de Lucena, en virtud de la cual cedieron á sus moradores todo el territorio del pueblo, con casas, masías, huertas y fincas de secano, y que lindaba con término de Chodos, Villamalefa, Ludiente, Argelita,

Araya, Alcalaten, Useras y Castellar: Otra de 18 de Junio de 1418, en que D. Pedro Jimenez de Urrea, señor de la tenencia de Alcalaten, repartió el término que llevaba este nombre con sus alquerias, masadas, tierras y territorio, tanto de regadio como de secano, entre Alcora y Lucena, adjudicando una parte al primer pueblo y otra al segundo, y obli-gándose estos á satisfacer en la misma proporcion las

3. Donacion hecha en 15 de Febrero de 1613 por el Conde de Aranda á Lucena, de varias heredades aumen-

tando su término: 4.º Certificado expedido por el Oficial tercero segundo del Gobierno civil en la provincia de Castellon, que contiene en papel simple y sin sello la concesion hecha en 1.º de Agosto de 1726 à Figueroles por el Conde de Aranda, senor de la tenencia de Alcalaten, del titulo de lugar en esta forma: «Por cuanto segun concordia autorizada en 18 de Junio de 1418, se unió é incorporó todo el territorio de Alcalaten, en el que iban comprendidos los caseríos de Figueroles; y como sobre su observancia se originasen pleitos, de modo que se hubo de ejecutar otra concordia en 18 de Agosto de 1689, que tampoco sué

bistante á concluirlos; resolvió que quedase separado del gobierno y jurisdiccion de Lucena el de Figueroles, llevando este el titulo de tal lugar para que ejerciera jurisdiccion civil y criminal, gubernativa y politica, y le senaló por territorio privativo y separado toda la redonda del Boalar:

Vista la comunicacion que en 17 de Octubre de 1851 pasó el Gobernador de la provincia de Castellon al Comisario de Montes D. Manuel Moscoso, confiriéndole comision para que en union de dos peritos agrónomos se constituyera en el territorio del extinguido pueblo de Alcalaten, y en virtud de los documentos que presentasen los Ayuntamientos de Lucena y Figueroles, practi-case un prolijo reconocimiento del termino y procurara conciliar y transigir á los dos pueblos; y que con su acuerdo se marcara la línea divisoria de ámbos términos; y que cuando no pudiera obtenerse este resultado, informase sobre si teniendo presente el actual número de vecinos y la probabilidad de su aumento, convendria agregar al terreno de Figueroles el todo ó parte del antiguo territorio de Alcalaten:

Vistas las diligencias practicadas, en las que consta: Que los Ayuntamientos nombraron comisionados y peritos, y constituidos todos con el Comisario de Montes en el sitio objeto del deslinde, los representantes de Lucena exhibieron su carta-puebla, vilos de Figuero-les la concedida por el Conde de Aranda, en que les cedia por jurisdiccion la Redonda, y si bien se hicieron varias proposiciones para fijar la línea divisoria, últimamente la comision de Lucena consignó la de ceder à Figueroles la cuarta parte que á este se agregó del antiguo Alcalaten en la época de su extincion, si se aveririguaba cuál fuese, habiendo sido desechada por el Ayuntamiento de Figuero'es:

Que el Comisario pasó á la villa de Alcora y en su archivo halló un expediente sobre des!inde y separacion del pueblo de Costur de la villa de Alcora, al que iba unido un plano, segun el cual Alcora llevó en sustres partes del antiguo Alcalaten 18 354 jornales à razon de 6.075 varas de jornal de seis hanegadas valencianas, y á Lucena correspondió por la cuarta parte algo más de

Que en 45 de Diciembre del citado año 1851 el expresado Comisario dió principio á la medida del terreno resultando 6.015 jornales para Lucena, o sea la cuarta parte próximamente del antiguo Alcalaten, con arregio al documento anterior; pero antes de procederse a su amojonamiento conforme à la linea marcada por el perito de Figueroles, D. José Perez, el Ayuntamiento de L'acena no se conformó, y formuló protesta respecto á las operaciones que iban à ejecutarse, dando sin embargo orden el Comisario para que se hiciese el amojonamiento, toda vez que se sabia positivamente la base y número de jornales que pertenecian á la cuarta parte del antiguo Alcalatenia

Y que en su consecuencia el perito por Figueroles colocó 26 hitos, sijando el primero en el camino de Argelita con dirección al Norte, á los 40° al Oeste y en terreno de Lucena; y el último en la raya del término de Useras y montecito que se hallaba al frente de la casa titularia la Reina:

Vistos el escrito de oposicion del Síndico de Lucena, el informe del Alcalde de Figueroles y el acuerdo del Consejo provincial de Castellon, manifestando que no se habia tenido presente en el deslinde realizado el documento de division de términos entre Lucena y Alcora, por lo que era de opinion que se ejecutase de nuevo c que se rectificara el verificado partiendo de estos nuevo datos, y comisionando al mismo sujeto ú otro en su

lugar: Vista la minuta del oficio que el Gobernador pasó al perito agrónomo D. Alberto Vinals, confiriéndole comision en 29 de Febrero de 1852 para que, constituyéndose en el punto de la cuestion, y-poniendose de acuerdo con los dos Ayuntamientos, designase la linea divisoria, conciliando à las partes contendientes en cuanto le fuera posible, a fin de que fuese designada, marcada y amojonada por convenio de las mismas; ó en otro caso rectificara la demarcacion realizada por el Comisionado anterior, tomando en cuenta el expediente instruido por el mismo y los documentos nuevamente presen-

Vista la rectificacion que á falta de la avenencia en-tre los pueblos interesados hizo el Comisionado Viñals en 1.º de Junio de 1853 marcando la linea divisoria con 20 hitos que figuraban una cruz abierta, dando á Figueroles como unos 8.800 jornales y comprendiendo en ellos el terreno de la Redonda y Boalar:

Vistos, el escrito presentado por el Alcalde de Lucena en que pidió la nulidad; el decreto del Gobernador de 21 de Junio del referido año de 1853 en que se aprobo el segundo deslinde, si bien se reservo a este pueblo su accion para que acudiese al Consejo provincial en el caso de creerse perjudicado; la reclamacion de Figueroles hecha en 13 de Noviembre inmediato sis para que se le pusiera en posesion del terreno amojona-do, le determinación del cobernador de 2 de Marzo de 1865 en que accedió à su solicitud, y el acta en que consta la posesion que se le dió en 16 de este mísmo

Vista la demanda que el Ayuntamiento de Lucena presentó ante el Consejo provincial de Castellon, acompañada de los cróquis de su término en 1335, en 1448 en 1613 y en 1726, y manifestando: que una gran parte de su territorio, adquirido en diferentes tiempos, habis sido adjudicado a Figueroles por el deslinde hecho: que la concesion de nuevo término á favor de este pueblo á beneficio de tal operacion era en contra de los derechos de Lucena, fundados en titulos auténticos de propiedad: que además esta villa venia poseyendo todo ese terreno desde su legitima adquisicion: y concluyó pidiendo que se dejara sin efecto la designacion verificada en el mencionado amojonamiento, y que se restableciesen los antiguos linderos entre el término de este lugar y el de la villa de Lucena, con arregio á la concesson que para aquel se hizo de su R donda ó Boalar en 1726, que es en la forma que le poseyó hasta la época de 1831:

Visto el escrito de contestacion del Ayuntamiento de Figueroles, al que acompaño un cróquis del antiguo termino de Alcora y Lucena, del que tuvo despues de la extincion del Alcalaten y del que ahora posee, segun el deslinde ejecutado, expresando: que el que se le habia concedido era parte del antiguo Alcalaten, y por lo tanto el deslinde muy fundado y justo: que ni la posesion ni los títulos que Lucena alegaba le daban derecho para oponerse à la práctica de aquella diligencia: y solicito que se le absolviera de la demanda y se confirmase el deslinde y amojonamiento gubernativamente practicados, ó en otro ceso que se diera á Figueroles cuanto territorio retuviese Lucena, procedente del antiguo Alcalaten, y le fue agregado despues de la extincion de este; ó al ménos que se reservase á Figueroles el derecho que en su dia le competiese para reclamar de Lucena dicho terreno retenido:

Vistos el otrosi del mismo escrito en que pidió que dos peritos tradujesen la llamada Rúbrica del Boalar de Figueroles; y el acuerdo por el que fué estimado así y ejecutado; resultando que el terreno comprendido bajo esta denominacion daba principio por la cabeza de la Guinardera y concluia en las Salinas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada pueblo reprodujo sus anteriores pretensiones: Vistas las pruebas practicadas por uno y otro Ayuntamiento:

Vistos el auto de 16 de Noviembre de 1865, en que se recibió el pleito a prueba por término de 30 dias; la diligencia en que consta que la notificacion se hizo á los interesados en 18 del mismo mes y año, el escrito del Ayuntamiento de Figueroles presentado en 8 de Enero de 1866, acompañando por via de prueba la memoria y cróquis del perito D. Rafaél Muñoz; el proveido del siguiente dia en que se acordó que se unieran tales documentos al expediente, sin que resulte la notificacion; la solicitud hecha por Lucena en 20 del expresado mes oponiéndose, y la providencia de 20 de Marzo próximo siguiente revocando la de 9 de Enero, en atencion á que la memoria y cróquis se presentaron 12 dias despues de haber trascurrido el término de prueba, y á que no podia perjudicar á la parte de Lucena

porque no se le notificó: Vista el acta en que se celebró audiencia pública con citacion de las partes, de la que aparece que el representante de Figueroles protesto de nulidad por no haberse procedido respecto a la prueba pericial solicitada y acordada con arregio à lo dispuesto en los artículos desde el 172 al 175 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder el Consejo Real en

los asuntos contenciosos: Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Castellon en 24 de Abril de 1866, en que falló que habia lugar a la demanda interpuesta por Lucena, y que en su virtud quedaba sin efecto el deslinde gubernativo practicado por el Comisario de Montes D. Manuel Moscoso en 1831, rectificado por el perito agrónomo D. Alberto Vinals en 1852 y aprobado por el Gobierno de provincia en 21 de Junio de 1853, dejando en su consecuencia sin valor ni efecto la posesion conferida à Figueroles del terreno que en el se le señaló y que pertenecia à Lucena, y habiendo de reintegrarse desde luego à la propia villa de Lucena en la posesion en que estaba del mismo, derribándose los 20 hitos que colocó el perito Viñals y reponiendose todo al mismo ser y estado que tenia antes del 17 de Octubre de 1851:

Vistos el escrito del Ayuntamiento de Figueroles en que interpuso el recurso de nutidad con arreglo al artículo 73 del reglamento, fundándose en que se habian desglosado el cróquis y relación pericial que adujo, cuando estos documentos venian a esclarecer el punto más esencial de la cuestion; y á la vez propuso la apelacion; y el proveido en que fué admitida, de 2 de Mayo del mencionado año 1866, remitiéndose en su consecuencia

å la Superioridad los autos; Vistas las escrituras de 6 de Mayo de 1335, 18 de Junio de 1448 y 15 de Febrero de 1613, presentadas por el Ayuntamiento de Lucena en justificacion de su demanda, y así bien la certificacion librada por el Cobierno civil de Castellon de la Plana con referencia à otro documento de 1.º de Agosto de 1726, para hacer constar la separacion del pueblo de Figueroles de aquella Municipalidad, su constitucion independiente con se-

nalamiento de jurisdiction y términos propios:
Vistos los artículos 8.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845 y el 83 de la de 25 de Setiembre de 1863, dictada para el Gobierno y Administracion de las provincias, que acordes determinan que à dichos Consejos toca conocer de las cuestiones relativas al deslinde de los términos de los pueblos y Ayuntamientos cuando proceden de una medida gubernativa y pasan á ser contenciosas:

Visto el art. 224 del reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, que prescribe: que la reposicion, de una providencia debe solicitarse dentro de tres dias, contados desde la notificación de la misma:

Visto el 38 del de procedimientos de los Consejos provinciales, que señala como improrogable el termino de 30 dias para la práctica de toda diligencia de prueba: Visto el caso 7,º del art. 73 del mismo reglamento, que dice: tiene lugar el recurso de nuidad contra las sentencias definitivas cuando se hubiese denegado la

prueba necesaria para dictar justa sentencia: Visto el articulo siguiente, que declara que para que proceda dicho recurso, en el caso indicado, ha de ha-berse reclamado en tiempo y forma:

Considerando, en primer lugar, que el motivo de nulidad que el Ayuntamiento de Figueroles alegó al interponer este recurso simultaneamente con el de apelacion, fundado en la denegacion de prueba por el hecho de haberse mandado desglosar de los autos el cróquis y memoria presentados por el mismo, es á todas luces im procedente, ya porque la providencia en que se acordó no fué reclamada en tiempo y causó estado, y más principalmente porque aquellos documentos no se habian presentado, ni aun redactado, cuando el término de prueba habia ya trascurrido:

Considerando que no son más atendibles los que por razon de incompetencia absoluta y relativa de la Administracion se han deducido en esta Superioridad, pues en el primer caso se funda el recurso en un hecho inexacto, cual es el de suponer que ámbas Municipalidades habian convenido en que se cediera á Figueroles la tercera parte de los terrenos que se adjudicaron à Lu-cena al extinguirse el antiguo Alcalaten, deduciendo de tal supuesto que se trataba de un convenio entre partes de que solo podian conocer los Tribunales ordinarios; pues si bien es cierto que en una de las conferencias habidas entre los Comisionados de ámbos pueblos se hizo por los de Lucena una proposicion en el sentido indicado, no lo es menos que no fué aceptada por los de Figueroles, y que por esta razon se llevó á cabo la operacion del deslinde, á pesar de las protestas

de Lucena: Considerando, respecto del segundo, que la citada operacion, reducida à marcar la linea divisoria de los términos de ámbos pueblos, nada tiene de comun con la circunscripcion municipal, y así como la designacion de esta es de la exclusiva competencia de la Administracion activa, el conocimiento de las cuestiones que de la operacion del deslinde surgieren corresponde à los Consejos en la via contenciosa, segun las disposiciones anteriormente citadas:

Considerando, en cuanto á la cuestion de fondo. que al paso que el Ayuntamiento de Lucena ha probado cumplidamente con documentos irreprochables y gran copia de testigos la posesion constante de los terrenos que hoy defiende, hasta que por virtud del nue-vo amojonamiento, ordenado por el Gobernador de Castellon, fué interrumpida, adjudicando parte de ellos à Figueroles, este pueblo nada ha justificado que autorice semejante interrupcion:

Y considerando, por fin, que si bien no incumbe á la Administracion apreciar dichos documentos relativamente á la cuestion de propiedad, tócale sin embargo proteger y hacer que se respete el estado posesorio que los pueblos contendientes tuvieran hasta que por la pro-

videncia gubernativa fué interrumpido; Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olaneta, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Lorenzo Ni-colás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Ro-

tortillo y D. Evaristo de Castro y Rojo, Vengo en declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto por parte del Ayuntamiento de Figueroles, y confirmar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Castellon de la Plana en su parte resolutiva, y sin perjuicio de la facultad que à la Administracion activa corresponde para determinar y señalar las circunscripciones municipales.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocienos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministres, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion fina! en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 18 de Mayo de 1867.-Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed : que

he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y unica instancia, entre partes, de la una la Administracion general, representada por mi Fiscal, de-mandante, y de la otra el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, à nombre de Doña Isabel de Carranza y Rodrigo, demandada, como madre y heredera abintestato de D. Mateo Mollinedo, adjudicatario del ferro-carril de Orense á Vigo; sobre revocacion de las Reales ordenes de 7 de Abril de 1862 y 12 de Marzo y 21 de Mayo de 1863, expedidas por el Ministerio de Fomento. relativas á la computacion de la fianza en efectos públicos, confiscada á favor del Estado, por no haberla completado el concesionario dentro del término legal:

Visto: Visto el art. 8.º de la ley especial de construccion de la via de 21 de Abril de 1858, en que se previno que todas las subastas se verificarian conforme á lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y girarian acerca de la rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones:

Visto el anuncio para la licitacion del mismo camino, en que se expresó que la subasta se celebraria con sujecion á lo prescrito por el Real decreto de 27 de Feorero de 1852 é instruccion para su cumplimiento de 48 de Marzo del mismo año:

Visto el pliego que contiene las disposiciones particulares para la concesion, y con especialidad la 4.ª que prescribe que en el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, la empresa deberia completar sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de 6.654.038 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito:

Vista la Real orden de 7 de Junio de 1861, en la cual se aprobó la subasta celebrada en 18 de Abril próximo anterior, y se adjudicó á D. Mateo Mollinedo como mejor postor la concesion del ferro-carril de Orense á Vigo de 126 kilómetros y 141 metros, con la subvencion en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles, de 66.400.000 rs. por toda la linea, ó sea de 523.229 rs. por kilómetro; entendiéndose hecha esta concesion con estricta sujecion á las leyes y Reales órdenes, y demás cláusulas y condiciones con que se anunció la subasta en la GACETA del 19 de Enero del mencionado año:

Vista la Real órden de 1.º de Agosto del citado año 1861, en que se declaró sin efecto la concesion, quedando en beneficio del Estado 4.330.807 rs. que había consignado en garantía de su proposicion en la subasta, con arreglo al art. 12 de la ley general del ramo de 3 de Junio de 1855, segun el cual, si el concesionario en el término de 43 dias no hiciese el depósito del 3 por 400 del presupuesto, como h bia acaecido en el caso actual, de-

bia dejarse sin efecto la adjudicacion: Visto el oficio que en cumplimiento de esta determinacion remitió la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Fomento en 28 de Octubre siguiente à la Direccion general del Tesoro, con la factura y seis cartas de pago expedidas por la Caja general de Depósitos, importantes 2.077.000 rs. nominales en diferentes espe-

cies, á fin de que se sirviera dar sus órdenes para la venta de estos efectos, y que su importe líquido, con más los interes devengados, ingresasen, en el Tesoro público hasta la cantidad de 4,330,307 rs., y que el necedente, si le hubicre, se consignase en efectivo en la Caja general de Depósitos à la órden del interesado:

Vista la comunicacion dada por la Direccion general del Tesoro público en 30 de Noviembre expresado: que verificada la venta, liabia dado por resultado el díquido de 1.329.959 rs.: que los 848 que faltaban hasia el completo de la fianza se tomaron de los intereses devengados por los efectos en cantidad de 30.830; y que los 29.981 restantes deberian ingresar en la Caja general de Depósitos en concepto de depósito necesario á fa-

vor de D. Mateo Mollinedo; Vista la Real orden de 10 de Enero de 1862, en la cual se dispuso que se devolvieran á este interesado los 29.981 rs., por cuanto la confiscacion se limitaba á la suma de 4.330 807 rs á que ascendia el 1 por 400 del presupuesto del camino, que ya habian ingresado en las

areas del Tesoro: Visto el recurso que en 8 de Febrero inmediato pos-visto el recurso que en 8 de Febrero inmediato posterior elevó Mollinedo al Ministerio, manifestando: que la cantidad consignada en el saldo era menor que la que le correspondia, por lo que al cestamper el recibo liza constar la protesta que la diferencia consistia en que las acciones de Obras públicas, carreteras y Canal de Isabel II, se toman por todo su valor nominal; y que solo se gradúa por cotizacion el de los títulos del 3 por 100 diferido; y solicitó que se rectificara la liquidacion:

Visto el informe de la Ordenación general de Pagos, en que se dijo: que por Real orden de 31 de Marzo de 1850 se habia mandado en su disposicion 11 que las acciones de carreteras de la emision de 1.º de Abril del mismo año fuesen admitidas por todo su vaior nominal para las fianzas de cualquiera clase que hubieren de prestarse al Gobierno; que por Real decreto de 47 de Julio de 1855 se dispuso que las acciones del Canal de Isabel II se admitiesen igualmente por todo su valor nominal; que si bien los Reales decretos de 6 de Junio de 1856 y 6 de Mayo de 1858, sobre emision de nuevas acciones, nada expresaban acerca del particular, la jurisprudencia establecida era que se recibiesen por su valer nominal las acciones de carreteras sin distincion de emisiones; y terminó haciendo una nueva liquidacion que importaba 4.386 886 rs., quedando un saldo á favor de D. Mateo Mollinedo de 56.078 rs., de los cuales, como ya habia recibido 29.981, se les restaba la suma de 26.097 reales, siempre que la Superioridad juzgara que, con lo practicado, se habian cumpl do debidamente las pres-cripciones que establecia el Real decreto de contrataion de servicios publicos de 27 de Febrero de 1852, en su art. 5.°, casos 1.° y 2.°, con arreglo al cual tuvo lugar

a subasta de la concesion: Vista la Real órden de 7 de Abril de 1862 en que así se resolvió, y contra la cual alegó el interesado los agravios siguientes:

Que la Deuda diferida se computaba al tipo de 42-33 en que fué recibido, debiendo de adoptarse al de 42-60 que tenia de cotización en la Bolsa el diá 1.º de Agosto en que se decretó la confiscacion:

2. Que le pertenecian todos los cupones vendidos cuyo importe debia agregarse; que partiendo estos datos, el saldo que resu taba à su favor era de 27.177 rs.: Y solicitó que se le abonase esta suma en títulos de diferida y en acciones á prorata, segun las cantidades que de unos y otras existiesen, satisfaciéndosele en metálico los cupones afectos á dicho papel desde el segundo semestre de 1861, en el caso de haber sido cortados por ser de su pertenencia:

Visto el informe emitido por la Ordenacion general de Pagos en 4 de Febrero de 1863, en el que, entre otras cosas, expresó que no era posible entregarle el saldo en títulos de la Deuda diferida y en acciones á prorata, á causa de hallarse vendidos los que constituian la fianza; y que en cuanto al tipo de computacion de la diferida, deberia ser el mismo en que fué recibido, porque el Estado disfruta de beneficio en la elevacion de valores, y a que toma sobre si el perjuicio cuando existe depreciacion en los mismos: Vista la Real orden de 12 de Marzo del citado año de

1863, por la que se resolvió: 1.º Que se abonase á Mollinedo la diferencia que resultase entre el depósito exigido para tomar parte y el que consignó con este objeto, computando por su valor nominal las acciones del Canal de Isabel II y de carreteras, y por el de 42-60 céntimos los títulos de la Deuda diserida, por ser el tipo en que sueron enajenados por la Direccion del Tesoro:

Que hallada así la diferencia, se dedujera esta á prorata de cada una de las clases de valores en que consistia el depósito; teniendo en cuenta que podian ser distintos por proceder las acciones mismas de diversas emisiones:

3.° Que se abonara asimismo á Mollinedo la diferencia de 1.928 rs. efectivos, que se dedujeron de los 31.910 de intereses devengados por los referidos valores: Que por la Ordenacion general de Pagos se practicara la liquidación de las diversas partidas que, con

arreglo á estas disposiciones, habian de abonársele, á fin de mandar que se efectuase su pago en la forma que correspondiese: Vistas la nueva liquidacion formalizada por la Orde-

cion general de Pagos en 20 de Abril inmediato siguiente, partiendo de las bases establecidas en la Real órder anterior, que dió por resultado un saldo á favor de Mollinedo de 27.477 rs., y la Real orden que en su consecuencia se expidió en 21 de Mayo del mencionado año 1863, por la que se dispuso que se le entregasen no solo los 27.477 rs. que de la liquidacion resultaban á su favor, y en los valores que en esta se expresaban, sino tambien el importe de los eupones que desde el segundo semestre inclusive de 1861 hubiesen devengado hasta el dia de su entrega los títulos de la Deuda diferida y las acciones de carreteras, Obras públicas y Canal de Isabel II que habian de devolvérsele; á cuyo efecto la Ordenacion general de Pagos adoptase las medidas condu-

Vista la comunicacion de la expresada Ordenacion de Pagos de 10 de Mayo de 1864, manifestando la imposibilidad que existia de llevar á efecto lo dispuesto sobre devolucion de efectos en la Real orden de 1.º de Agesto de 1865, ya por no poderse restablecer las cosas al estado que tenian ántes de haberse dictado la misma Real orden, ya por no encontrar en armonia, ni con esta disposicion ni con la práctica que constantemente se habia observado en la materia. las Reales órdenes de 12 de Marzo y 21 de Mayo de 1833; por lo que propuso que se adoptara una medida de caracter general que estableciese reglas fijas para esta clase de liqui-

daciones: Vistas la Real órden de 2 de Setiembre de 1864 y 30 de Enero de 1863, en las cuales se comunicaron instrucciones á mi Fiscal para que pidiera la revocacion de las de 7 de Abril de 1862, 12 de Marzo de 1863 y 21 de Mayo de este mismo año:

Vista la demanda presentada por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que la Sala se sirva consultar que la responsabilidad en que incurrió D. Mateo Mollinedo, en virtud de la Real orden de 1.º de Agosto de 1861, fué la de que se vendieran en Bolsa los efectos públicos en que verificó su depósito, sin distincion alguna imputándosele en pago exclusivamente su valor liquido efectivo, completandose la diferencia con los intereses producidos por los mismos hasta el citado dia 1.º de Agosto, y abonándole el resto en dinero; quedando revocadas en lo que fueren contrarias las Reales órdenes citadas de 7 de Abril de 1862, 12 de Marzo y 21 de Mayo de 1863:

Visto el escrito de contestacion dada por el Licenciado D. José Maria Fernandez de la Hoz, á nombre de Doña Isabel Carranza y Rodrigo, como madre y heredera abintestato de D. Mateo Mollinedo, segun declaracion judicial hecha a su favor, pidiendo que se desestime la demanda y se declare que no há lugar á que se consulte la revocacion de las referidas Reales órdenes:

Visto el art. 11 de la ley de 3 de Junio de 1855, que dice: «Para poder tomar parte en las subastas, es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total del ferro-carril, segun el presupuesto aprobado:»

Visto el art. 12 de la citada ley, en que despues de disponer en el párrafo primero que no podrá expedirse el titulo de concesion de las líneas, miéntras el concesionario no acredite haber depositado el 5 por 100 de las obras presupuestas, dice en el segundo: si el concesionario dejare trascurrir 15 dias sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida de la fianza prestada:»

Vista la Real orden expedida para la celebracion de la subasta, en la que se dispone lo siguiente: «Deberán presentarse las proposiciones en piegos cerrados, y icompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantia de ella 1.330.807 rs. 70 céntimos en metálico, ó efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto les esté asignado por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuviesen, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la

subasta:» Considerando que la responsabilidad de D. Mateo Mollinedo, por no haber depositado el 5 por 400 del valor de las obras presupuestas, está limitada por el articulo 12 de la ley de 3 de Junio de 1855 à la pérdida de la fianza que presto para presentar su proposicion

reales de acciones de carreteras y del Canal de Isabel II, 1.236.000 rs. vn. de títulos de la Deuda diferida, estos créditos deben adjudicarse al Estado, sin que tenga derecho la Administracion à reclamar la diferencia del valor efectivo al nominal de las acciones, porque admitidas por iodo su valor, en razon à que han de ser satisfechas por el Tesoro, abonando sobre ellas un interés michtras no se verifica el reintegro, se considera como metálico el vaior que representan:

Considerando que admitidos los títulos de la Deuda diferida al tipo de cotizacion representan una cantidad en metidad en metálico para todos los efectos de la fianza, no teniendo por lo tanto derecho Mollinedo á reclamar el exceso que al enajenarse han producido sobre el valor por que habian sido recibidos:

Considerando que conservando Mollinedo la propiedad de los créditos de la fianza hasta que se adjudicaron al Estado, le pertenecen los intereses hasta el dia

en que se hizo la adjudicacion; en que se hizo la adjudicación; Conforméndome con lo consultado por la Saia de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asis-tieron D. Domingo Ruiz de la Véga, Presidente, D. An-ionio Caballero, el Conde de Vega, Presidente, D. Pablo Jime-nez de Palacio, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Re-tortillo, D. Gabriel Enriquez y Valdes, D. Rafael de Li-miniana y Brignolery, D. Claudio Sanz y Marvins, Vengo en declarar que corresponden al Estado las

Vengo en declarar que corresponden al Estado las acciones de carreteras y del Canal de Isabel II y los títulos de la Douda diferida que constituyen la fianza, y a Doña Isabel Carranza Rodrigo, heredera abintestato de su hijo D. Mateo Mollinedo, los intereses de dichos créditos hasta el dia en que se adjudicaron al Estado; confirmandose las Reales ordenes reclamadas en lo que sean conformes con esta sentencia y quedando sin efecto en lo que no lo fueren.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon

Maria Narvaez.» Publicacion. - Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere: que se una à los mismos, se notifique en forma à las par-

tes y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 18 de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca, su observancia y cumplimiento, sabed; que

he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pedro de Salas Gil, vecino de Malaga, y en su representacion el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general dels Estado, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 30 de Abril de 1864 en cuanto declaró que la Hacienda solo puede repetir contra el mismo demandante que firmó los pagarés y á cuyo favor se otorgó la escritura de varias sucrtes de tierra de los Propios de la expresada ciudad, aun cuando hubiera cedido á un tercero la propiedad de dichas fincas.

Vista la consulta que el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Malaga elevó en 20 de Mayo de 1863 á la Direccion general del ramo, en la cual manifestó que el mencionado Salas adquirió en 1856 en público remate varias suertes de tierras procedentes de los Propios de la citada ciudad; y habiendo satisfecho tres plazos de las mismas; las cedió por escritura pública de 26 de Febrero de 1859 á favor de D. Juan Pernia, tomándose razon de esto por la misma Administracion: que á su vez el cesionario traspasó varias de las suertes adquiridas de Salas á otros particulares, quienes pagaban puntualmente, pero no asi Pernia, el cual habia fallecido en estado de insolvencia y sin pagar los plazos correspondientes á las suertes de tierra que se reservó; y que en vista de todo, y habiendo llegado el caso de la declaración en quiebra, consultaba si debia dirigir ó no sus gestiones contra el primitivo comprador Salas, y si en casos análogos la diferencia de ménos que al procederse á nuevo remate podia existir entre la primera y segunda subasta deberia exigirse al quebrado ó al cedente:

Visto el acuerdo dictado por la Junta superior de Ventas de 26 de Agosto de 1863, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo, en el expediente que al efecto se instruyó, en virtud del cual se dispuso que debia procederse contra el rematante Salas Gil, y que solo en el caso de no tener este bienes muebles à inmuebles de más fácil é inmediata realizacion, era cuando procedia declarar la finca en quiebra:

Visto el informe de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, emitido en el sentido de que, verificada por escritura pública la cesion de las fincas de que se trata, se trasmitieron al cesionario los derechos y obligaciones del cedente, y por tanto pueden ser perseguidos ante todo los bienes de aquel, y declarar en su caso en quiebra la finca para reclamar los pagos que se

Vista la Real orden de 30 de Abril de 1864, dictada de acuerdo con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, resolviendo que en el caso presente y en todos los de igual naturaleza, la Hacienda solo puede repetir contra el primitivo comprador que firmó los pagarés, y á cuyo favor se otorgó la escritura;

Vista la demanda que el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas interpuso ante el Consejo de Estado, en nombre de Salas Gil, pidiendo que se le declare exento de toda responsabilidad en cuanto al pago de los plazos en que se subrogó Pernia al cedente:

Visto el dictamen que la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado elevó al Ministerio del ramo al informar sobre la procedencia de la anterior demanda. en el cual manifestó que la Real órden por la misma impugnada se contrae en su primera parte al presente caso, y en la segunda se extiende à todos los de igual clase como resolucion general; y que si bien es ajena en este último concepto de la via contencioso-administrativa, es propia de ella como resolucion particular; y por tanto estimaba que podia admitirse la demanda contrayéndose à la parte de la Real órden que resuelve el negocio actual, y quedando á salvo para lo sucesivo como resolucion general:

Vista la Real orden de 16 de Enero de 1866, que en su virtud, y refiriéndose al precedente dictamen, autorizó el juicio iniciado en el sentido expuesto: Vistos los documentos presentados por la parte de-

mandante: Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita la absolucion de la demanda y la confirmacion de la re-

ferida Real orden:
Visto el núm. 7.º del art. 103 de la instruccion dictada para la ejecucion de la ley de 1.º de Mayo de 1853 en el que se autoriza la admision de las cesiones que los compradores de bienes desamortizados hagan en el acto de firmar el remate ó en los dos dias siguientes á la notificacion de habérseles adjudicado:

Vista la Real órden de 18 de Febrero de 1860, que exigió como nueva condicion de aquellas cesiones el pago del primer plazo del valor de las fincas:

Considerando que segun la instruccion mencionada, solo son eficaces las cesiones de fincas desamortizadas para librar á los compradores de la responsabilidad contraida en las subastas, en cuanto se realizan en uno de los dos tiempos fijados en el art 103 de la misma instruccion:

Considerando que la Real órden de 18 de Febrero de 1860, aunque pudiera invocarse con oportunidad en este easo, no alteró lo dispuesto en la instruccion, y se limitó á exigir una nueva garantia que evitase los fraudes y abusos á que se alude en la misma Real órden:

Considerando que ni una ni otra disposicion privan á los compradores de bienes desamortizados de la facultad de cederlos ó venderlos, sino que se contraen á reservar al Estado las acciones que á todo vendedor competen contra el comprador; y que en las ventas de dichos bienes son tanto más directas, cuanto que los adquirentes o compradores que no hacen la cesion en los terminos fijados en la instruccion, otorgan pagarés á plazo sijo y de cuota determinada, que solo de ellos deben exigirse, sin perjuicio de la responsabilidad hipotecaria à que las fincas quedan siempre sujetas:

Considerando que las compradas por el demandante no fueron cedidas en el tiempo fijado en la instruccion de 31 de Mayo de 1855, sino mucho después y cuando ya tenía pagados tres plazos y firmados los pagarés correspondientes á los rematantes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olaneta, Don Antero de Echarri, el Conde de Velarde. D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafael de Liminiana y Brignole, Vengo en absolver de la demanda á la Administra-

cion, y en confirmar la Real orden reclamada en la parte que ha sido objeto de este pleito. Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocien-

Considerando que consistiendo la fianza en 821.000 l tos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano,

El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real de-Narvaez.» creto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, haliándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una final en la instancia y autos á que se refiere; que se una final en la instancia y autos á que se refiere; que se una final en la instancia y autos á que se refiere; que se una final en la instancia y autos á que se refiere; que se una final en la instancia y autos á que se refiere; que se una final en la instancia de portugue de forma final en la instancia de la ins á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Contitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y unica instancia, entre partes, de la una Doña Jacoba Real, vecina de Badajoz, y en su nombre D. José Maximo Perez, domiciliado en Madrid, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre mejora de pension de orfandad.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que la expresada Doña Jacoba Real, de estado viu-

da, hija de D. Miguel, empleado jubilado de Hacienda, acudió en Mayo de 1858 á la Junta de Clases pasivas en solicitud de que se la declarase la pensión correspondiente como hija única del referido D. Miguel, que habia fallecido en el año de 1855; solicitud que no aparece resuelta por aquel tiempo, y que fué reproducida por la interesada en 19 de Abril de 18 8, manifestando que su citado padre servia en el año 1809 un destino que no daba derecho á Monte-pio, por lo que no tenia hechos

los correspondientes descuentos: Que la Junta de Clases pasivas acordó en su vista, en sesion de 13 de Junio de 1865, declarar á la recurrente la pension de 4.500 rs. anuales, conforme al articulo 14 de la Real instruccion de 26 de Diciembre de 4831, abonable desde cinco años anteriores al 19 de Abril. fecha de la última instancia; pues aunque se promovió la primera en 1858, no era posible acreditar el abono desde esta fecha por haber trascurrido más de cinco años y comprenderse en la prescripcion de la ley de con-

tabilidad: Que habiendo reclamado del indicado acuerdo Doña Jacoba, y pedida en el Ministério de Hacienda la pen-sion de 2.500 rs. con arregio al art. 11 de la referida instruccion, que deberra abonarse desde el fallecimiento de sa padre, se pasó la instancia á informe de la referida Junta de Clases pasivas, la cual insistió en su citados cuerdo y la Asesoria general del Ministerio de Ha cienda, á la que tambien se pidió informe, con vista del expediente que reclamó de la clasificacion del citado Don Miguel Real, y fué devuelto à la mencionada Junta des-pues de evacuado, dijo que no constaba acreditada la incorporacion de este interesado en el Monte-pio, ni que por tanto hubiera pagado los oportunos descuentos; apareciendo tansolo que se le clasifico como escarate, y después como jubilado, al respecto de 6.600 rs. como el mayor sueldo que disfruto, por lo que opinaba que su hija Dona Jacoba unicamente tenia derecho s los 1.500 rs. señalados por la Junta de Clases pasivas, pero debiendo hacersele el abono desde el dia siguiente,

al del fallecimiento de su causante: Vista la Real órden de 26 de Abril de 1866, por la cual, de conformidad con el parecer de la indicada Asesoria general, se declaró que Doña Jacoba Real no tenia: derecho à la mejora de pension que solicitaba, pero sí aque la asignada por la Junta de Clases pasivas se le abonase desde el dia 12 de Setiembre de 1855, que fué el siguiente al del fallecimiento de su padre:

Visto el recurso de alzada que contra la expresada Real orden interpuso oportunamente D. José Máximo Perez, en nombre de la interesada, y ha mejorado después ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la mencionada Real resolucion:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la expresada Real orden:

Visto el expediente traido últimamente à los autos sobre clasificacion de D. Miguel Real, padre de la demandante, del cual aparece que fué clasificado como cesante en los años de 1838 y 1845, habiéndosele señalado el sueldo de 3.300 rs. anuales, mitad de los 6.600 que era el mayor que habia disfrutado por los destinos que en propiedad desempeñó, sin que conste de dicho expediente que à este interesado se le incorporase en el Monte-pio de oficinas:

Visto el art. 11 de la instruccion de 26 de Diciembre de 1831, que previene que «las viudas y huérfanos de los empleados que hallándose incorporados en el Montepio havan sido clasificados con sueldo menor que el que tenian, disfrutarán las pensiones que por reg amento. correspondian á los sueldos que estaban disfrutando ántes de su clasificación.»

Visto el art. 14 de la citada instruccion, que dices «Las pensiones de las viudas y huérfanos de los empleados de nueva entrada, y de los que hayan sido clasificados con igual ó mayor sueldo que el que disfrutaban ántes, ó tenido ascenso después, se regularán en los términos siguientes: De 6.000.... 4.500 rs.:»

Considerando que no resulta del expediente referido, ni tampoco justifica la recurrente, que su padre se hallase incorporado en el Monte-pio de oficinas, ni que se le hubiese clasificado con menor sueldo que el que, disfrutaba con anterioridad à la organizacion dada por dicha instruccion á las carreras públicas, por lo cual es evidente que à esta interesada no le comprende lo dispuesto en el citado art. 11, que exige las circunstancias expresadas:

Considerando por tanto que solo puede disfrutar los benesicios que dispensa el art. 14 de la propia instruccion, como así lo ha declarado la Junta de Clases pasivas, y en su conformidad la Real orden reclamada, senalando la pension correspondiente segun el propio artículo:

Y considerando que las resoluciones que la interesada invoca no forman jurisprudencia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contençioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olaneta, Don Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Pab'o Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafaél de Liminiana y Brig-

Vengo en absolver á la Administracion general de la demanda de Doña Jacoba Real, y en confirmar la Real orden de 26 de Abril de 1866.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia publica la Sala, de de lo Contencioso, acordó que se tenga como reselucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se in-

serte en la GACETA. De que certifico. Madrid 18 de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

# ANUNCIOS OFICIALES.

## Ministerio de Ultramar.

El Cónsul de la República de Liberia en esta corte, con objeto de disipar cualquier recelo que el comercio español pudiera tener de abordar á los puertos de la expresada Republica por desconocer la decidida proteccion que el Gobierno liberiano presta al tráfico de buena fe sin distincion de nacionalidades, se ha dirigido al Sr. Ministro de Estado manifestándole, entre otras cosas, que los buques españoles que frecuentan la costa de Guinea podrian visitar con ventaja los puertos de Liberia, donde hallarán Autoridades que les prestarán toda clase de proteccion y facilidad de vender los productos peninsulares, contando para su retorno con los del país, como son el aceite de palma y otras clases de aceites vegetales, arroz, café, azúcar, algodon, añil, nuez, pimienta y féculas, así como toda clase de provisiones que puedan necesitar las tripulaciones de los buques. Lo que se publica para conocimiento del comercio.

#### Direccion general de Instruccion pública. Estudios especiales.

Debléndose proveer, conforme al art. 32 del reglamento de Veterinaria aprobado por S. M. en 14 de Octubre de 1857, ocho pensiones en alumnos pobres de los más aventajados que, concluido el estudio del primer periodo de la enseñanza, quieran cursar el segundo en la Escuela de Madrid; esta Direccion general, con objeto de que llegue á noticia de todos los que por reunir las circunstancias que exige el citado articulo puedan optar al di frute de dichas pensiones, lo anuncia á fin de que os aspirantes presenten sus solicitudes en las Escuelas dentro de un mes, contado desde la insercion del presente anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten las notas que han obtenido en el estudio del primer período de la carrera, y de una informa-

cion recibida en forma legal con la que comprueben su pobreza; en la inteligencia de que no se dará curso á ninguna solicitud que no acompaño los documentos que quedan referidos. Madrid 4 de Junio de 4867.—El Director general,

Severo Catalina. Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º-Agricultura. El Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla me dice con fecha 31 del último Mayo que en atencion al incremento que va tomando en dicha provincia la enfermedad que ataca al olivo, conocida con el nombre vulgar de repilo, la Diputacion provincial ha acordado abrir un concurso publico con objeto de que las personas que gusten presenten una Memoria describiendo la indicada enfermedad, sus causas y los medios de hacer desaparecer el mal, o impedir al ménos su desarrollo y propagacion: ofreciendo como premio al autor de la mejor Memoria la cantidad de 2.000 escudos, que será adjudicado con arregio á las bases estampadas en el programa inserto á continuacion.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para que l'egue à conocimiento del público. Madrid 6 de Junio de 1867.—El Gobernador, Cárlos

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.-Programa para la adjudicación de un premio al inventor de los medios de destruir la enfermedad del REPILO en los

Visto el incremento que va tomando en esta provincia la enfermedad del olivo, conocida vulgarmente con el nombre de repilo, la cual seca sucesivamente sus ramas, perdiendo el árbol ó dejándolo estéril por algunos años, y que propagándose de unos á otros amenaza concluir, si no se ataja, con la riqueza olivarera, la Diputacion provincial, siempre solicita por el bien de los pueblos, ha creido oportuno llamar hácia tan importante punto la atencion de las personas entendidas para que estudien dicha enfermedad, é investiguen sus causas y los medios de impedir su desarrollo. Al intento ha acordado abrir un concurso público, ofreciendo al que los hallare un premio de 2.000 escudos. Su adjudicacion se hará con arreglo á las bases si-

4. La Diputacion de esta-provincia abre un concurse publico para adjudicar un premio de 2.000 escudos al autor de la Memoria en que se manifiesten las causas ó accidentes de que provenga aquella enfermedad. y se proponga un medio eficaz de destruirla en los árboles donde aparezca, ó por lo ménos de evitar de una manera practicable y segura si se presenta en algunos

que se propague á los demás. Las Memorias deberán entregarse en la Secretaria de la Diputacion, sita en el ex-convento de San Pablo, donde se dará el correspondiente recibo, admitiéndos: hasta el dia 31 de Diciembre del corriente año.

Deberán escribirse en idioma castellano y en lenguaje propio y castizo, llevando por cabeza un lema cualquiera y sin la firma del autor. El nombre de este y su domicilio se escribirán dentro de un pliego en cuya cubierta aparecerá el mismo lema de la Memoria, y que se entregará con ella cerrado y lacrado.

4.º Calificará las Memorias y adjudicará el premio una comision presidida por mi autoridad, y compuesta de dos Diputados provinciales, un individuo de la Junta de Agricultura, dos Profesores de la Universidad literaria y el Ingeniero Director de la Granja provincial.

5. Al efecto la expresada comision procederá al ensayo de los medios que se propongan en la época, modo y forma que cada cual exprese, asistiendo si gusta su autor, u otra persona si quiere guardar el incógnito; a cuyo fin se anunciarán en el Boletin oficial de la provincia y diarios de la capital los dias en que hayan de verificarse los ensayos, indicándolos por los demas de las respectivas Memorias.

6. Si á juicio de la comision ninguno de los medios que se propongan diese los resultados apetecidos, se declarare sin efecto el concurso, devolviendose las Memorias y pliegos adjuntos á las personas que presenten los recibos de las mismas.

7.º Caso de declararse alguno de dichos medios eficaz y provechoso, y digno del premio el inventor, le será adjudicado por la comision en acto público, donde se abrirá el pliego que contenga su nombre, comunicándoselo en seguida, y entregandosele los 2.000 escudos en la Depositaria provincial tan luego como él se presente ó la persona á quien apodere. 8. Adjudicado el premio, se devolverán las demás

Memorias con sus pliegos á los que presenten los re-

Una vez entregadas aquellas en la Secretaria del cuerpo provincia, no podrán devolverse hasta terminado el certamen. Entre tanto podrán sacar copia de las mismas los que exhibieren el recibo correspondiente.
40. La Memoria premiada se imprimirá por la Diputacion, y se publicará además en los periódicos con una reseña del ensayo hecho, á fin de que puedan utilizar el descubrimiento los particulares poniendo en práctica los medios consignados en ella.

11. Si aunque no se adjudique el premio se creyeren no obstante dignos de recomendacion algunos de los medios propuestos para disminuir los estragos de la enfermedad, se imprimirán las Memorias á costa de la provincia siempre que presten su consentimiento los autores, llamados que sean por la indicacion de sus lemas; mas no haciendolo, se guardarán juntamente con los pliegos cerrados para devolverles ambas cosas en los mismos terminos en que las hubieren entregado. Sevilla 17 de Mayo de 1867.-Joaquin Auñon.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio del apoderado del actual poseedor de los títulos de Marqués de la Atalaya y Figueroa y Vizconde de Tesiñanes, se le cita por el presente para que en el férmino de cinco dias comparezca en esta Administracion y su Negociado de Alcances á enterarse de un asunt) que interesa á los mencionados títulos; en la inteligencia que de no verificarlo les para-

rá el perjuicio á que haya lugar. Madrid 3 de Junio de 1867.—El Administrador, José Rivero.

## Fábrica Nacional del Sello.

Desde el dia 45 del corriente hasta el 31 de Agosto próximo las horas de trabajo en esta Fábrica serán desde las siete de la mañana á las dos de la tarde, sin perjuicio de prorogarlas todas cuantas demande el servicio. En su consecuencia la admision del papel para el timbre de periódicos tendrá efecto desde las siete á las diez, y el pago de los derechos de diez á doce, sin que pasadas dichas horas pueda recibirse ni entregarse el papel. En el caso de que alguna empresa periodistica, por causas ajenas á su voluntad, no pudiera traer el papel ó verificar el pago de los derechos del timbre en las horas que quedan señaladas, lo hará presente al Administrador Jefe del establecimiento, quien para que no se la irroguen perjuicios dispondrá su inme-

Los particulares que tengan que timbrar títulos, libros de comercio y cualquiera otro documento, cuyo pago realizan en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, serán despachados desde las ocho á las doce en punto de la mañana.

Lo que he dispuesto anunciar en la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta corte para que llegue a no-

Madrid 11 de Junio de 1867.-El Administrador Jefe, Mariano Romea.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza. Hace saber que debiendo procederse, con arreglo á lo

dispuesto por el Exemo. Sr. Intendente de ejército de este distrito, à la venta en pública subasta del trapo de hilo procedente del desecho de las ropas inutiles de esta Factoria, las personas que descen interesarse en su adquisicion presentarán sus proposiciones en pliego cerrado y arregladas al modelo expresado á continuacion en la Inspeccion de utensilios, carretera de Francia, número 1, à las doce del dia 27 cel corriente mes en que tendrá efecto la subasta, y en donde se halla de maniflesto el trapo y pliego de condiciones todos los dias no feriados, desde las dicz de la mañana á las tres de la

Madrid 43 de Junio de 4867.=Francisco de P. Llo-

Modelo de proposicion.

D. F. de Tal, vecino de...., que vive calle de... núm. ..., tienda ó cuarto...., enterado del anuncio y plicgo de condiciones para la venta en publica subasta de 3.780 kilógramos de trapo de hilo inútil procedente del desceho de repas del ramo de utensilios, estando conforme con las expresadas condiciones, se obliga á comprarlo, abonando por cada kilógramo de tropo.... milésimas de escudo; y acompaña como garantía de esta pri posicion el talon de depósito que requiere la condicion 2.

Fecha y firma del interesado.)

Junta económica del Parque de Artilleria de Madrid.

Autorizada la Junta por Real orden de 23 de Mayo último para la venta en pública subasta de 31.807 kiló-gramos próximamente de proyectiles que existen inútiles en el repuesto de pólvora del campamento de la deliesa de los Carabancheles, se hace saber al público por me-dio de este anuncio que el acto tendrá lugar á los 15 dias de inserto el presente en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si fuere festivo, á las doce en punto de su mañana en el despacho del Sr. Teniente Coronel Director; advirtiéndose que el pliego de condiciones, modelo de proposicion y muestras de los expresados proyectiles estarán de manifiesto en la Secretaría de la expresada Junta todos los dias desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, excepto los festivos.

Madrid 12 de Junio de 1867.—El Oficial primero de Administracion, Secretario, Francisco de Lopez Trassierra.—V.º B.º—El Teniente Cononel Director. Félix H. de Coronado. 14132

#### Gobierno de la provincia de Badajoz.

Se saca á pública subasta la conclusion de las obras de todo coste del edificio destinado à Colegio de internos agregado al Instituto de segunda enseñanza de esta capital, pertenecientes à fábricas de mampostería y de ladrillo, cantería, herrería, atirantados, armadura, tejados, pavimentos, carpintería de taller, pintura y tubería de planta baja y de sótanos, principal y segunda, en la cantidad de 333.460 rs. 24 cents., ó sean 33.316 escudos 924 milésimas, bajo los planos y condiciones fa-cultativas aprobados por el Gobierno de S. M., que esta-rán de manifiesto en las oficinas de la Seccion de Fomento de esta provincia, y demás condiciones económicas.

La subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, á la hora de las doce de la mañana, el dia 8 de Julio próximo venidero, efectuándose por pliegos cerrados, no admitiéndose ninguna proposicion que exceda del tipo marcado.

A todo pliego acompañará el documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 10 por 100 del presupuesto de la obra en efectivo ó en títulos de la Denda consolidada al tipo de cotización, no siendo válida la proposición que se haga sin previo este depósito necesario para tomar parte en la su-

Badajoz 5 de Junio de 1867.-El Gobernador, Manuel García Sanchez.

### Gobierno de la provincia de Caceres.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

No habiéndose presentado, proposicion alguna en la subasta verificada el dia 29 del corriente para los acopios de materiales de conservacion del segundo trozo de la carretera de Malpartida de Cáceres á Alcántara, comprendido en la travesia y puente de Alcantara, com-prendido en la travesia y puente de Alcantara, anun-ciada en los Boletines números 128, 129 y 130, corres-pondientes á los dras 30 de Abril, 2 y 4 del actual, he acordado, en conformidad á lo dispuesto en el art. 46 de la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858, se proceda à pueva licitación en peta Cabicara hajo el mismo timo à nueva licitacion en este Gobierno bajo el mismo tipo y condiciones del expediente que se hallará de manifiesto en la Seccion de Fomento, señalandose para ello el dia 15 de Junio próximo, a las doce de su mañana.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID para conocimiento de los que apetezcan interesarse en

Cáceres 31 de Mayo de 1867.=El Gobernador, Felipe

#### CONSERVACION.

Carretera de Malpartida á Alcántara. - Trozo segundo.—En la travesia y puente de Alcantara; presupuestado en 309 escudos 873 milésimas.

## Gobierno de la provincia de Cádiz.

D. Francisco Belmonte, Gobernador de esta provincia.

Hago saber que el dia 12 de Julio próximo, á las doce de su mañana, se celebra subasta pública en este Gobierno y en las Casas Consistoriales de Arcos para la enajenacion de 43.000 quejigos y 3.000 alcornoques en los montes Hornillo y Matilia de los Negros, del término de la expresada poblacion de Arcas; cuyos árboles con las cortezas han sido tasados en 5.500 escudos, que es el tipo para el remate; estando de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría del Ayuntamiento de Arcos las condiciones económicas y facultativas á que ha de sujetarse el aprovechamiento; y previniendo el Real decreto de 47 de Mayo de 4863 que las proposiciones para los disfrutes forestales cuyo tipo exceda de 2.000 escudos se hagan precisamente en pliegos cerrados, con sujecion á la fórmula que se designe, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de los fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia un 5 por 400 del tipo de la tasacion como fianza para presentarse como licitador, se ha acordado que para la subasta de que se trata, como de mayor cuantía, se cumplan dichas formalidades, ascendiendo el depósito que como flanza ha de consignarse á la cantidad de 277 escudos 500 milésimas.

Todo lo que he dispuesto se anuncie por medio del presente inserto en la GACETA DE MADRID, en el Boletin oficial de la provincia y por edictos en las poblaciones del partido judicial en que radican los montes, así como el modelo que va á continuacion, á que deben sujetarse las proposiciones, para conocimiento del público y los que deseen tomar parte en la licitacion.

#### Cádiz 5 de Junio de 1867.—Francisco Belmonte. Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia con fecha 5 de Junio de 1867, y de las condiciones y requisitos para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de corta de 13.000 quejigos y 3.000 alcornoques con las cortezas en los montes nombrados Hornillo y Matilla de los Negros, del término de Arcos, se compromete á tomar á su cargo dicho disfrute con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.) (Fecha y firma del proponente.) 14010

Se publica la subasta por término de 30 dias, contados desde aquel en que aparezca este anuncio inserto en la Gaceta de Madrin, del suministro de los artículos de comer, beber, arder y vestir que hasta 30 de Junio de 1868 necesiten para su consumo el Hospicio y Casa de Expósitos de Jerez de la Frontera; cuyo suministro se hará con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de man fiesto en la Secretaría del Gobierno de provincia de Madrid y en la de este de mi cargo, y á la baja de los precios que marca la tarifa correspondiente.

Esta subasta se celebrará á la una de la tarde ante mi autoridad, con asistencia de un Diputado provincial, del Secretario de este Gobierno y del Escribano del mismo.

Las personas que quieran interesarse en esta subasta harán sus proposiciones en pliegos cerrados, redactadas conforme al modelo formado al efecto, los cuales serán recibidos por mí durante media hora ántes de la marcada para el remate á la vista del público, y rubricando sus cubiertas los proponentes.

Lo que he dispuesto se publique para la comun inteligencia. Cádiz 10 de Junio de 1867. — El Gobernador, Fran-

## Gobierno de la provincia de Granada.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Pinos de Genil, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 250 escudos, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á aquella corporacion municipal durante el período de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Granada 28 de Mayo de 1867.—Santos. 14082—1

## Gobierno de la provincía de Jaen:

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de los Villares, dotada con 650 escudos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 dias,

contados desde la insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID. Jaen 4 de Junio de 1867. = El Gobernador, Sar-

Gobierno de la provincia de Málaga.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Torróx en esta provincia, dotada con el sueldo anual \ Ayuntamiento, Benigno García Anchuelo, Secretario.

de 650 escudos pagados por trimestres vencidos de su

presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la corporacion en el término de 30 dias, à contar desde el en que sca inserto este anuncio por primera vez en la GACETA DE MA-

Málaga 4 de Febrero de 1867.-Joaquin Alonso 14071 - 1

Debiendo tener efecto la contratacion en subasta pública del suministro de víveres para los establecimientos de Beneficencia de esta provincia para el año económico de 1867, á 1868 he dispuesto, de acuerdo con la Junta provincial del ramo, se verifique la expresada subasta el dia 21 del mes de Junio próximo, á las doce en punto de la mañana, en la Secretaria de dicha corporacion ante la Seccion administrativa, Secretario y Notario de la misma.

Los artículos que se subastan están divididos en tres grupos, que se licitarán por su orden, y unos á continuacion de otros en la forma siguiente:

Primer grupo. Arroba de harina de segunda clase, un escudo 850 milėsimas.

#### Segundo grupo.

Arroba de arroz, un escudo 900 milésimas.-Id. de habichuelas, 4,500.—Id. de patatas, 0,600.—Id. de fideos, 2,450.—Id. de azúcar terciada, 5,100.— Id. de azúcar blanca, 6 escudos.—Fanega de garbazos, 10 escudos.

#### Tercer grupo.

Libra de tocino salado, 550 milésimas.—Id. de tocino añejo, 600 id.—Arroba de aceite de oliva, 5 escudos.—Id. de jabon, 3,800.—Libra de hueso de tocino, 400 milésimas.

No pudiéndose hacer proposiciones separadas á uno solo de los artículos comprendidos en cualquiera de los tres grupes, sino colectivamente à todos los que comprenden aquel.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados redactados con arregio al modelo que se expresa a continuación de este anúncio, acompañando carta de pago que acredite haber depositado en la caja de dicha Junta las cantidades que se expresan en el pliego de

Málaga 22 de Mayo 1867.-Joaquin Alonso. Modelo de proposicion.

D....., vecino de...., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el sumistro de viveres para los establecimient s provincia es de Bene-ficencia de esta capital desde 1,º de Julio de 1867 à 30 de Junio de 1868, se compromete à efectuar dicho servicio (aquí se expresará à cuá! de los grupos se hace la proposicion) por la cantidad de ....., (aqui se expresará separadamente las especies que constituyan el grupo à que se reflera la proposicion, mar-cando el precio de la unidad y el total del importe del artículo, poniendo despues la suma de los precios totales de los artículos del grupo), aceptando todas las condiciones establecidas en el pliego. (Fecha y firma del proponente).

Gobierno de la provincia de Palencia.

Secvion de Fomento.

Aprobado el proyecto facultativo de la reparacion del puente de Alar del Rey, titulado de las Monjas; y acordado por la Diputación de urgente necesidad la cjo-cución de las obras y su pago se efectue con fondos provinciales, he dispuesto se anuncie la subasta de aquellas, que se efectuaran con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manificato en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, el proyecto de dichas obras con el presupuesto de las mismas, ascendente à la cantidad de 6.874 escudos 115 milésimas. El remate se verificará en el Gobierno de esta pro-

vincia el martes 25 del actual, á las doce de su mañana Las proposiciones se presentarán en pliegos cercados con arreglo al modelo formado al efecto, acompañando el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 del importe del presupuesto de dichas obras.

Palencia 8 de Junio de 1867 —El Gobernador, Francisco Javier Betegon.

#### Gobierno de la provincia de Salamanca. Seccion de Fomento, -Instruccion pública.

Debiendo construirse un edificio con destino á casaescuela de niños de ambos sexos, y casa para el Maestro en el pueblo de Palacios del Arzobispo, de esta provincia, tendra lugar la subasta para dichas obras el dia 2 de en mi despacho, y en Palacios del Arzobispo en la Casa-Ayuntamiento ante el Alcalde, siendo el tipo 2.376 escudos 700 milésimas, y bajo el pliego de condiciones que sa hallará de manifiesto en el lugar de las subastas en la Seccion de Fomento de este Gobierno, en donde puede verse todos los dias no feriados, de nueve de la

mañana á tres de la tarde. La subasta se hará por pliegos cerrados, acompañando la carta de pago de haber depositado en la Tesorería de la provincia ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Palacios del Arzobispo el 5 por 400 de la cantidad del presupuesto, y se presentarán al Presidente durante media hora, ó sea desde las once á once y media de la mañana, redactados en la forma del modelo puesto

Y para que llegue á conocimiento del público se hace saber por medio de este anuncio. Salamanca 11 de Junio de 1867.-El Gobernador,

#### Francisco Rentero y Recena. Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la construccion de las obras ue han de ejecutarse para un local de Escuela de ninos en el pueblo de Palacios del Artobispo, se obliga á construirlas con arreglo á las condiciones estipuladas por la cantidad de..... se expresará en letra. (Fecha y firma.)

## Gobierno de la provincia de Sevilla.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pilas, dotada con el sueldo anual de 511 escudos. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes acom-pañadas de los documentos que acrediten sus servicios al Alcalde de dicho pueblo dentro de los 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, como determina el Real decreto de 19 de Octubre de 1853

Sevilla 30 de Mayo de 1867.-Joaquin Auñon.

## Gobierno de la provincia de Soria.

Se halia vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Borobia, dotada con 260 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reunan las circunstancias pre-

venidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que se previene en el Real decreto de 19 de Octubre de 4853. Soria 21 de Mayo de 1867.-Juan Massanet y Ochando.

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.

El Ayuntamiento de esta ciudad, prévia superior autorizacion, ha señalado el dia 16 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, para la subasta de las obras de construccion de aceras de asfalto en las calles de Santa Ursula, San Bernardo, San Felipe, Cisneros, Coches y Empecinado de dicha ciudad, ascendiendo el presupuesto de las obras á 4.284 escudos 900 milésimas. La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales con arreglo à lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Secretaria del Ilustre Ayuntamiento el presupuesto y pliego de condiciones económicas y facultativas; advirtiendose que los precios serán: Por metro cuadrado de asfalto, 2 escudos 300 milé-

Por metro cúbico de hormigon, 4 escudos 300 milésimas.

Por metro lineal de adoquines, 1 escudo 700 milésimas. No admitiéndose proposiciones por mayor precio, y debiendo comprender estas detalladamente las tres cla-

ses de obras que se subastan. Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, á las cuales se a ompañará el documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento el 10 por 100 de la cantidad à que asciende la obra.

Alcaiá de Henares 28 de Mayo de 1867.-El Alcaide Presidente, Francisco Palou. Por acuerdo del Hustre Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ...., enterado del anuncio pucado con fecha 28 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de aceras de las calles de Santa Ursula, San Bernardo, San Felipe, Cisneros. Coches y Empecinado de la ciudad de Alca é de Henarcs, se compromete à tomar à su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó me-jorando lisa y llanamente el tipo fijado debiendo expre-sar en letra la cantidad propuesta, pues á no hacerlo así será desestimada la proposicion.)

(Fecha y firma del proponente.) 43925

El Ayuntamiento de esta ciudad, competentemente autorizado, saca á pública subasta la obra de empedrados de las calles del Rojo . Siete Esquinas , Animas, Valles , travesía de la Cruz de Guadalajara y Avellaneda, en la misma ciudad, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la cor-

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 16 del próximo mes de Junio, á las doce de la

mañana. Alcalá de Henares 28 de Mayo de 1867.-El Alcalde, Francisco Palou.-Por acuerdo del Ilustre Ayunta-

#### Alcaldía constitucional de Cádiz

miento, Benito García Anchuelo, Secretario.

D. Víctor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta cindad &c. Se publica la subasta de una pequeña cochera saliente de la linea de las casas de esta ciudad, Campo de la Catedral, hoy del Sur, señalada con el núm. 25 moderno, per término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente inserto en la Ga-ceta del Gobierno, à la aza de las dos terceras partes de los 3.391 rs. 20 cents, en que ha sido apreciada, y bajo el pliego de condiciones que está de manificato en la oficina del Negociado, en la que tendrá lugar el acto de remate á las dos de la tarde del dia siguiente al completo de los 30, ó al inmediato si fuere feriado.

Cádiz 6 de Junio de 4837. - Victor de Larraondo.

Alcaldía constitucional de Barasoain.

Con aprobacion del muy ilustre Sr. Gobernador de la provincia se anuncia la vacante del partido médicocirujano de cuarta clase de esta villa, con Garinoain y Pueyo, bajo la renta de de 250 escudos anuales por la asistencia à 70 familias pobres, satisfechos conforme al reglamento por los Ayuntamientos de los expresados pueblos en las épocas que en él se fijan, siendo la residencia del Facultativo en esta villa: la distancia, al lugar del Pueyo, es sobre tres cuartos de legua per carre-

Los aspirantes présentarán las solicitudes al Alcalde de esta villa, con los documentos correspondientes se-gun expresa el art. 45 del reglamento de partidos médicos, durante el término de 30 dias, conta los desde la fecha de este anuncio en el Boletin oficial. Barasoain 27 de Mayo de 1867.—El Alcalde, José

Alcaldía constitucional de Ulcila del Campo. D. José Antonio Martinez Cáceres, Alcalde constitu-

María Elizalde.

cional de la villa de Ulcila del Campo, en la provincia de Almería, Hago saber que con autorización del Sr. Gobernador civil de ella se anuncia la plaza vacante de titular de Medicina de segunda clase para la asistencia de 450 familias pobres, dotada con 200 escudos anuales; cuya vacante lo será por término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y GACETA DE MADRID para que los aspirantes á ella presenten en esta Alcaldía sus solicitudes y relaciones de mérito en la forma que previene el reglamento; hallándose de maniflesto en la Secretaria municipal el pliego de condi-

Uleila del Campo 2 de Junio de 1867.—José Antonio Martinez .- Por su mandado, Cipriano Sorroche Perez,

### Alcaldia constitucional de Torbiscon.

D. Rafaél Correa Martin, Alcalde constitucional de

esta villa de Torbiscon. Hago saber que por órden del Sr. Gobernador de la provincia de 24 del corriente se sacan à subasta pública los corches que produce el monte alcorno :al que denominado Haso del Lino corresponde á este comun de llan en esta Secretaría. Debiendo tener lugar dicha subasta á los 30 dias desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; verificándose el acto en esta Sala Capitular y ante el Ayunta-

miento de esta villa. Y parr conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta se fija el presente en Tor-biscon á 27 de Mayo de 1867.—Rafaél Correa Martin.— Por mandado de dicho señor, Antonio García. 43990

## Alcaldía constitucional de Almarza

de Cameros. Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Almarza de Cameros, provincia de Logroño, con la dotación de 150 escudos anuales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, desde la inscreion del anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia: debiendo ser preferidos los que reunan las circumstancias marca-

das en el Real decreto de 19 de Octubre de 1833 y Real órden de 21 del mismo mes del año 1838. Almarza de Cameros 10 de Abril de 1867.-El Al-

calde, Victor Garcia.

# Administracion de Hacienda pública

de la provincia de Alicante. D. Olegario Andrade, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Alicante.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino en el expediente que ante la misma se sigue para realizar el alcance que contrajo D. Rufino Alonso de Isla, Administrador principal que fué de Hacienda pública de esta provincia, se cita, llama y emplaza á D. José María Vallarino, Guarda-almacen que fue de efectos es-tancados en esta capital desde 31 de Diciembre de 1857 á 30 de Abril de 1838, cuyo paradero se ignora, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que en el término de 15 dias, à contar desde la fecha de la publicacion del presente edicto, comparezcan ante la mencionada Sala á presentar sus defensas en el citado expediente por sí ó por medio de apoderado con poder bastante en la for-ma dispuesta en el art. 465 del reglamento orgánico del repetido superior Tribunal; apercibidos que de no veri-

ficarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Alicante 31 de Mayo de 1867.—Olegario Andrade.

Habiéndose anunciado en la GACETA DE MADRID de 15 de Mayo último y Boletin oficial de la provincia de 16 del mismo que la subasta de las impresiones y libros necesarios para la recaudación de los derechos de consumos de esta capital en el año económico de 1867 á 1868 se verificaria el dia 20 del actual; y siendo este festivo y por ello no ejecutarse operaciones en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, se anuncia al público para que las personas que descen tomar parte en la licitacion hagan el depósito en dicha Caja con la anterioridad necesaria para que quede constituido ántes del dia del re-

Alicante 7 de Junio de 1867.—Olegario Andrade.

## Administracion de Hacienda pública

de la provincia de la Coruña. Resuelto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en órden de 18 de Mayo último se saquen á pública subasta las obras de reparacion que necesitan ejecutarse en el edificio-Aduana, en donde se hallan constituidas las oficinas de Hacienda de esta capital, se señala para que tenga efecto dicho acto el dia 13 de Julio de este año, de doce á una de la tarde, en la

sala despacho del Sr. Gobernador de esta provincia. Las personas que deseen interesarse en dicha subasta podran concurrir el citado dia y hora al punto designado para hacer sus proposiciones con arreglo al presupuesto y piego de condiciones facultalivas y económicas que estarán de manifiesto en esta oficina.

No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 5.922 escudos y 500 milésimas. Coruña 4 de Junio de 1867.—El Administrador, José Verea.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Oviedo. El dia 7 de Julio próximo, y hora de las once de su

mañana, se verificará por medio de subasta pública el arriendo de las fincas procedentes del elero por frutos, del año 4866 ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, Administrador y Oficial primero de Hacienda pública y Notario de Hacienda; en Madrid ante iguales funcionarios, y en los concejos ante los Alcaldes res-

pectivos. Por las que comprende cada Ayuntamiento que se lesce posturar se hará una proposicion, y no serán admitidas las que contengan á la vez dos ó más distritos, ni aquellas que no cubran el presupuesto respectivo.

Las proposiciones se haran por escrito en pliegos cerrados; incluyendo en ellos carta de pago que acredite haber ingresado en cualesquiera de las Cajas de Depósitos de las provincias, ó en la Depositaría del Ayuntamiento donde las fincas radiquen, la décima parte del compositor de la composito tipo marcado á las que se quieran arrendar.

El pliego de condiciones y demás noticias referentes á esta subasta las hallarán de manifiesto en esta oficina los que quieran tomar parte en el remate. Oviedo 29 de Mayo de 1867.—El Administrador, Manuel G. Granda.

#### Administracion de Hacienda pública de la provincia de Toledo.

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos y casa-palacio procedentes de la Encomien-da Magistral del Viso, en dicho pueblo; cayo acto se efectuará simultáneamente en Madrid, en esta capital y en el pueblo del Viso el dia 24 del corriente, á las once en punto de su mañana, ante los Sres. Gobernadores, Administrador de Hacienda pública y Escribano de Hacienda de las respectivas provincias.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de 3.404 escudos anuales, que es el de su último acriendo. El arriendo se hará por cuatro años, á contar desde 1. de, Abril préximo pasado á igual mes y dia del año 1871. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y

acreditando préviamente haber depositado en la Teso-reria de Hacienda ó Depositaría del pueblo donde radica la finea el 40 por 400 del tipo del remate. El pliego de condiciones estará de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en la su-

Toledo 11 de Junio de 1867.-El Administrador, José A. Bustinduy.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. An irés Benitez y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital. Habiendo cum lido e término de 20 dias concedidos á los acreedores de D. Antonio Matalobos á fin de que presentatos, cito, llamo y emplazo por medio del presente á los mis-

mos acreedores para que concurran en los estrados de mi Juzgado calle del Oleo, núm. 49, á las doce de la meñana del dia 26 de Junio próximo, con objeto de celebrar junta para el nombramiento de síndicos. Cádiz 31 de Mayo de 1867.—Andrés Benitez y Sanchez.—

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, como encargado del despacho de la vacante de D. Bernardo Diaz de Antonana, se saca à pública subasta por término de 20 dias para pago de un acre dor una casa con su corral, situada extramuros de esta corte, pasado el puente de Toledo, al principio del camino vie-jo de Leganés, en el empalme con el de los Carabancheles, que tiene de sitio 6.897 piés cuadrados, ó sea 553 metros 46, de-cimetros tambien cuadrados, de los cuales la casa ocupa 754 piés, y la sido tasada con el corral en la cant dad de,4.861 es-

cudos y 20 milésimas, ó sean 48.612 rs. vn., á rehajar cargas, y con otras condiciones relativas á servidumbres de paso y luces.
Y para su remate se ha señalado el dia 3 del próximo mes de Julio, á la una de su tarde, en el local del referido Juzgado de la Universidad, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial,

frente á Santa Cruz. Lo que se anuncia para conocimi nto de los que quieran interesarse en su adquisicion; advirtiendo que en el despasho del que suscribe, q e le time calle de Relatores, números 10, 12 y 14, cuarto segundo de la izquierda, se darán más antece-

ntes de dicha finca.

Madrid 11 de Junio de 1867.—M. Saez Hernandez. 14122 En virtud de providencia del Sr. D. Rafaél de la Puente y Falcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada por el actuario D. Domingo Vazquez y Mon, se saca à pública subasta una viña de caber 5.000 vides, sita en Alcázar de San Juan y sitio denominado el Copero, cercada de olivar la parte del Mediodía, la cuat ha sido tasada en la cantidad de 22.500 rs., habiéndose señalado para que tenga lugar la

doble subasta en esta corte y en Alcazar de San Juan el dia 6 de Julio próximo, á las once de su mañana, en las Endiencias de los repetidos Juzgados.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Ríco. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de estacorte, refrendada del Escribano de su número D. Tomás Bande, se cita por el presente edicto á los acreedores del concurso necesario de D. José Polo de la Sierra para la junta generalmandada convocar à solicitud de su sindicatura con objeto de tratar sobre la adjudicación de bienes del concurso à los acreedores y presentacion por los síndicos de su cuenta general; estando señalado para la celebracion de dicha junta el dia 28 del corriente mes de Junio, á la hora de las doce de su mañana, en la audiencia del referido Juzgado de la Latina, sito en el piso bajo de la Territorial; y se previene que la junta se verifi-cará con el número de acreedores que concurra, y que consti-tuirá acuerdo lo que le mayoría de la misma determine.

Madrid 12 de Junio de 1837.—Tomas Bande. Por risposicion del Tribunal de Comercio de esta plaza se convoca á todas las personas que conserven conocimientos ó se crean con derecho a: signiente crédito procedente, del apresa-

miento de la corbeta española Nueva Veloz Moriana, verificado en el año 4823 por el navío francés Jean Bart en su viaje de Veracruz y la Habana á este puerto.
Ciento setenta y tres sacos café, marca F. J. G., y tres cajones tabaco torcido, marca R. G., embarcado todo por D. Isidro ones tabaco torcido, marca R. G., emparcado todo por D. Islaro Morono de Larra, ausente, á D. Raman García Gaston, para que en el término de 60 dias, que empezarán á contarse desde la inserci n de este anuncio en la Gacera de Madrid, se personen á deducir sus reclamaciones ante este Tribunal; apercibidos de que trascurrido que sea dicho plazo sin haberlo verificado se declarará caducado el conomiento, y la providencia que se dicte les parará el perjuicio que hubicre lucar

Cádiz 7 de Junio de 1867.=Licenciado Eduardo Leclerc.

En virtud de provi lencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en las dili-gencias que se instruyen por la Escr banía de mi cargo á solici-tud de Doña Vicenta Balado sobre alzamiento de la retencion que á consecuencia de oficio de 16 de Agosto de 1860 se la hizo de la cuarta parte del haber que disfruta por la Tesorería de Hacienda pública como viuda de D. Alfonso Vallina, á instancia de D. Antonio Morales, para satisfacer á este 2.186 escudos, se cita y empaza á dicho Morales, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, que empezarán á correr desde que se inserte este edicto en la Gaceta, comparezca por sí ó por otra persona que le represente à deducir ante el Sr. Juez referido el derecho que crea asistirle obre la reclamacion antedicha de la mencionada Ba ado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, sin más citarle ni emplazarle se accederá a alzamiento de dicha retencion, y se declarará por decaido el provistad decable. precitado derecho. Madrid 12 de Junio de 1867.=El Escribano, José Juan Cle-

En virtud de providencia del Sr. D. Rafaél de la Puente y Falcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada nor el Escribano de número de la misma D. Vicente Reyter, su rematará en subasta pública el dia 1.º de Julio próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., un solar sito en esta corte y su calle de Juanelo, nú-mero 14 moderno de la manzana tambien 14, que tiene de si-tio 2.964 piés cuadrados, equivalentes á 230 metros, retasado por el Arquitecto D. Miguel de Mendieta en la cantidad de 90.000 por el Arquitecto D. Miguel de Mendicia en la cantidad de 90.000 reales vellon: no se admi irá postura que sea menor á la tasa; y se previ ne que para tomar parte en dicha subasta se consignarán préviamente en la sala del Juzgado por cada uno de los licitadores la sama de 500 rs. vn., siendo de cuenta del rematante el pago del derecho de hipotecas y los de la copia de escri-tura de enajenación que en su dia haya de otergarse. Madrid 6 de Junio de 1867.=Revter.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Mu-En virtud d' providencia dictada por el sr. D. oregorio mu-ñoz. Magistrado de Andiencia fuera de esta corte, Juez de prime-ra instancia del distrito del Hospicio, refrendada por el Escri-bano de actuaciones D. Juan Vallejo, se sacan á pública subasta el dia 27 del actual, y hora de la una de su tarde, en la sala-au-diencia del Juzzado, situada en la calle de Jacometrezo, número 8, cuarto principal de la izquierda, cinco carruajes embarga-dos á instancia de D. Amaro Lopez Borreguero á D. Federico Carsí para pago de maravedis; y la reseña de dichos carruajes con su tasación es la siguiente Un ómolbus amarillo con la reglilla de la caja de encarnado

y custro ventanas al costado, tasado en 4 000 rs.
Otro ómnibus en mal estado, tambien pintado de amarillo,

Una góndola de tres cuerpos con cupé encima de la caja y una baca grande de cuero, pintada aque la de amarillo y azul vestida de paño, en 2.000 Una carretele pintada de verde, vestida de paño blanco en

muy mal estado, en 700.
Otra pintada de verde y fajcado las ruedas de encarnado. vestida de seda blanca muy vieja, y toda ella en muy mal estado, en 700. Total, 8.600 rs.

Los que descen interesarse en dicha subasta pueden acudir al local del Juzgado en el dia y hora señalados, en cuyo

acto se admitir n posturas que cubran las dos terceras par-tes de la tasación de dichos carruajes.

Madrid 14 de Junio de 1867. = Gregorio Muñoz.=Por mandado de S. S., Juan Vallejo.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por mi el infrascrit. Escribano del número de la misma, se anuncia nuevam nte el fallecimiento abintestato de D. Valeriano de Santos y Atauri, ocurrida en Nueva Ecija (Islas Filipinas) en el mes de Abril de 1855, y se llama por segunda y última vez á cuantos se crean con derecho a heredarle á fin de que dentro del improrogable término de cuatro meses comparezcan en este Juzgado á ejercitar las acciones de que se crean asistidos en un expediente promovi lo por Doña Eliodora, c ean asistidos en un expediente promovi lo por Doña Eliodora, D. Eulogio, D. Pedro, Doña Teodora Ana y D. Isaac Prudencio de Santos y Ormilugue sobre que se les declare únicos herederos del intestado; bajo apercibimiento de que el trascurso de dicho plazo perará el perjuicio que pueda haber lugar á los que teniendo de recho para presentarse no lo hayan hecho; y se advierte por último que hasta la fecha no han comparecido en el expresado expediente más que los promovedores del mismo, que son hijos del finado.

Madrid 6 de Junio de 4867.—Manuel de las Heras.

44447

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Ilustrísimo Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, ante el Escribano numerario del mismo Juzgado D. Pablo Gargantiel, en la de-manda ordinaria interpuesta á nombre de los hijos y herederos manda ordinaria interpuesta á nombre de los hijos y herederos de D. Juan Pedro Afan de Rivera contra D. Pedro Cárlos Luis Bantro, ó sus herederos si aquel hubiese fallecido, sobre nulidad de una escritura hipotecaria otorgada el 2 de Febrero de 4847, se cita y emplaza á los demandados (cuyo domicilio ó residencia se ignora) para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en los diarios oficiales de esta capital, comparezcan en este Juzgado y Escribanía á evacuar el traslado que se les ha conferido de la expresada demanda; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de Junio de 1867.—Por mandado de S. I., Pablo Gargantiel.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Munoz. Magistrado de Audiencia fuera de esta corte. Juez de pri-mra instancia del distrito del Hospicio de la misma, refrendada por el Escritano de actuaciones civiles D. Juan Vallejo, se sa-can á pública subasta el dia 17 del actual, y hora de la una de su tard . en la sala-audiencia de S. S., sita en la calle de Jacome tard:, en la sala-au-hencia de S. S., sita en la calle de Jacometrezo, núm. 8, principal de la izquierda, varios muebles y efectos que se embargaron á D. Cárlos Urrutia, y se hallan en el cuarto que este habita, calle de Pelayo, núm. 65, piso cuarto derecha, á instancia de D. Isidoro Rodriguez para pago de reales: la tasa ion de los efectos asciende á la cantidad de 4.148 rs.

Madrid 6 de Junio de 1867. = Gregorio Muñoz. = Juan Valleio

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Ramon Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se sacan á pública subasta los efectos siguientes:

Dos mesas de pino, chapeadas, con tres cajones.

Seis sillas y un sofá, forradas de gutta-percha.

Un reloj con horas y medias horas.

Un armario de pino chapeado.

Un mostrador de pino de 42 piés de largo, con su alambrera.

Una báscula de las lamadas de romanilla con sus pesas.

Una báscula de las llamadas de romanilla, con sus pesas. Una escalera de mano.

Unas banquetas ferradas de terciopelo utrech encarnado.
Y seis cuadros con estampas litografiadas é iluminadas, tasado todo en la suma de 173 escudos.

Y para su remate se ha senalado el martes 18 del corriente, á la una de su tarde, en la autiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial; advirtiéndose que se admitirán las proposiciones que se hagan individualmente, y que dichos muebles estarán de manifiesto en la calle de Alcala, núm. 32, los dias 16 y 17. Madrid 7 de Junio de 1867. El Escribano, J. Carretero.

D. José Maria Chaparro y Espejo, Escribano de S. M. público del número de esta ciudad de Córdoba, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la irquierda de la misma, y Notario del Iltre. Colegio de la de Sevilla.

Doy fe que en el citado Juzgado y por mi Escribanía se han seguido los autos de que se hará expresion, en los cuales ha residado la contenia que conjada á la letra con su prepunciamien.

caido la sentencia que copiada á la letra con su prenunciamiento, todo es como sigue: Sentencia.—En la ciudad de Córdoba á 1.º de Junio de 1867,

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba á 4.º de Junio de 1867, el Sr. D José Antonio de Cires y Rodriguez, Jucz de primera instancia en el distrito de la Izquierda y su partido: Vistos los autos ordinarios de mayor cuantía, pendientes en este Juzgado entre partes, de la una Doña María Tercsa. Doña María del Cármen, Doña María Agustina y D. Juan de Dios Fernanclez de Córdoba Alvarez de Bohorques, hermanos, vecinos aquel·los de la villa y corte de Madrid, y este de la de Leganés, representados por el Procurador D. Juan José Barrios; de la otra el que tambien lo es D. Juan Angel Ferrer, en nombre de Sor María de los Dolores Solís, monja profesa del convento de Santa María de esta ciudad; D. Antoni- su hermano, domiciliado en Fernan-Nuñez, y D. Fran isco Solís y Montilla, sobrino de ámbos, diácono de esta vecindad, sobre que con absoluta excusión de estos tres ultimos y de los demás que sean herederos del difunto Dr. D. Francisco Solís y Herrera, Arcediano que fué de esta Santa Iglesia catedral, se declare por de la pertenencia de los demandantes los bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones de todas clases dejados por Doña María de los Dolores Hoces Fernandez de Córdoba al dicho Sr. Arcediano, con los demás pronunciamientos que en la demanda se mencionan. no, con los demás pronunciamientos que en la demanda se

Resultando cuanto se expresa en los que contiene la sentencia dictad en 24 de Enero del año pa ado de 1863, de lo que se hace mérito como antecedente ó preliminar de lo que más adelante se dirá, en la que se dec aró no haber lugar á elevar á última disposicion testamentaria lo manifestado por el referido Arcediano D. Francisco Solís la mañana del 10 del mismo mes, todo lo que se da aquí por repetido en obsequio á la brevedad y no ser absolutamente necesario hacerlo, constando en los mismos autos, y cuya sentencia en virtud de la apelacion interpuesta en tiempo habil fué confirmada por la Exema. Audiencia territorial y su Sala tercera por providencia de 30 de Setiembre del propio año, viniéndose por ello á declarar que el referido Arcediano Solís murió intestado:

Resultando que en 21 de Abril de 1856 otorgó su testamento cer rado ante el Escribano de este Colegio D. Manuel Barranco y Lopez Doña María de los Dolores Hoces Fernandez de Córdo ba, el que fué abierto con las solemnidades debidas y declarado testamento, última y final voluntad de la susodicha en 26 de Julio de 1861, contenien fo, entre otras cláusulas, la de institucion de heredero marcada con el número 30, por la que nombró usufructuarios de se s bienes innuebles á D. Juan de Torres, Doña María de las Merced s T-pia y Doña María Morales, y por muerte del último de ellos que sobreviviese pasasen á D. Francisco Solís y Herrera en propiedad, quien podria nombrar sucesor ó sucesores por medio del testamento que otorgase de la manera que fuere de su agrado: testamento, última y final voluntad de la susodicha en 26 de

brar sucesor o sucesores por medio dei testamento que otorgase como y de la manera que fune de su agrado: Resultando que en 3 de Junio de 4864, y por su Procurador, presentaron escrito los demandantes, firmado de Letrado y acompañado de un testimonio literal del citado testamento cerrado, y de un árbol genealóg co y entronque del parentesco con la testadora y de varias partidas sacramentales en comprobada testadora y de varias partidas sacramentales en comproba-ción de aquel, con la pretension de que queda hecho mérito al principio, y que se declarase haber muerto intestada Doña M-ría de los Dolores Hoces Fernandez de Córdoba, y por falleci-miento del último de los tres usufructuarios les tocaban y per ten ecian en posesion y propiedad por igua es partes todos sus bienes, como primos hermanos de la difunta; condegando á los herederos de D. Francisco Solís á que se abstuviesen de in-tervenir en aquellos, y á la restitución con los futos produci-dos ó devidos producir si hubieran tomado algunos, y en las

Resultando que admitida dicha demanda por providencia de 43 del referido mes de Junio, se confirió traslado por término de nueve dias á los demandados, con emplaza iento; siéndolos la monja del onvento de Santa Marta, su herma: o D. Antonio la monja del onvento de Santa Marta, su herma: o D. Antonio Solís y Herrera, D. José y Doña Ana, tambien hermanos. Don Francisco. Doña María de los Dolores y Doña María Antonia Solís y Montilla, sobrinos; y á fin de que fuesen notificados en forma los de extraño domicilio, se acordó librar los correspondientes exhortos, que fueron devueltos dilig nciados, habiendolo si-do los de este con las vitualidades debidas:

Resultando que despues de terminados varios incidentes, ya sobre la exhibición de poderes, ya para que todos los herederos del finado Arcediano Sol's litigaran bajo una misma direccion y con un solo Procur dor. viene cusando la rebeldía á los cion y con un solo Procur dor. Viene ecusando la repedida a los no comparecientes, y que se les tuviese por contestada la demanda, entendiéndose la sistanciación con los estrados del Juzgado; y por último, para que se les defendi se como pibres se presentó en 13 de Enero de 1865 la contestación á la demanda con la solicitud de que se les absolviese de ella y se declarase en su consecuencia que todos y cada uno de los derechos que adquirió el Dr. D. Francisco Solís por el testamento de la Dona María de los Dolores Hoces Fernandez de Córdoba se habian trasmitido en la proporcion que la ley señalaba a los herederos ab-intestato de aquel Presbítero, con imposicion de perpetuo silen-

cio y las costas:

Resultando que conferido traslado en el mismo dia 13 de Enero à los actores de la contestacion à su demanda, se evacuó el escrito de réplica, y à su tiempo el de dúplica por los demandados, esforzando unos y otros sus argumentos y razones en apoyo de sus pretensiones, y concluyendo los primeros en que se recibiesen los autos á prueba, adhiriéndose a ello los se-

Re sultando que en 11 de Setiembre así se decretó por término de 10 dias comunes á las partes, el que con las prórogas pedidas y otorgadas se amplió hasta los 60 de la ley, dentro de los cuales los demandantes articularon las que creyeron convenirles en corroboracion de los puntos en que fundaban su derecho, reducidas al colejo de las partidas sacramentales presen-tadas, otras nuevamente compulsadas, el del testamento de la Doña María de los Dolores Hoces Fernandez de Cordoba, á harse traido un testimonio con referenc a á los autos de inventario promovidos por fallecimiento de la dicha Sra. Hoces, ratifaciones de testigos y de repreguntas álos usufiuctuarios, prac-ticardo los demandados la testifical de aquellos; que se librase compulsorio al Registrador de la Propiedad para que pusiese certificado de la inscripcion de los títulos de adjudicacion á favor de los referidos susfructuarios, y se librase oficio á la Adviciente propiedad de la cuenda pública y se librase oficio á la Adviciente publica de la cuenda pública por la cuenda pública de la cu ministracion de Hacienda pública para que manifestase si resultaba algun ingreso hecho per D. Francisco Solís á causa de la traslacion de dominio en la herencia de la Doña María de los Dolores Hoces Fernandez de Córdoba:

Resultando que hecha publicacion de probanzas, por providencia de 25 de Noviembre se mandaron unir las practicadas, entregándose los autos por su ord ná las partes para que alegaentregándose los autos por su ora n a las partes para que alega-sen en vista de ellas, como así lo verificaron respectivamente; y traidos en su dia para sentencia, se mandó que para mejor de-terminar se pusieran en la mesa del Juzgado los autos abintes-tato á los bienes relictos por fallecimiento del Arcediano Solís que radicaban en la Escribanía de D. Manuel Barranco y Loque radicaban en la Escribana de D. Mainer Barranco y Lo-pez, y que se fijase testimonio suficiente á acreditar quiénes fuesen sus herederos, lo que así se ejecutó:

Considerando que de los autos aparece justificado que Doña Considerando que de los autos aparece justificado que Doña María de los Dolores Hores Fernandez de Córdoba murió dejando otorgado su testamento, y que por el contrario el Dr Presbitero D. Francisco Solis intestado, segun la ejecutoria que en ellos obra, como tambien que Doña María Teresa. Doña María del Cármen, Doña María Agustina y D. Juan de Dios Fernandez de Córdoba son primos hermanos de la primera, y herederos abintestato del segundo los demandados sus hermanos Don Antonio y Sor María de los Dolores Solis y Herrera y su sobrino carnal el diácono D. Fran is o Solis y Montilla, que fueron los que e personaron en los autos seguidos al que fueron los que e personaron en los autos seguidos a intento por la Escribanía de Barranco, y los únicos que tam-

rado que nizo en 21 de Abril de 1856 Dona Maria de los Dolo-res Hoces, y al efecto que hubiera producido en esa línea las dos coincidencias de haber sobrevivido al Arcediano D. Fran-cisco Solís los usufructuarios D. Juan de Torres, Doña María de las Mercedes Tapia y Doña María Mora'es, y no haber otor-

gado aquel e isposicion alguna testamentaria: Considerando que por lo mismo que son absolutamente libres los que testan á favor de extraños para imponerles todo género de condiciones, salvedades y reservas, con tal que sean posibles y honestas sus cláusulas dispositivas, deben entenderse como son en sí, y no como pudi ran ser, á diferencia de cuando han de afectar aquellos en distinta hipótesis á herederos forzosos, pues que entonces se suplen o enmiendan por las prescrip-

ciones del derecho comun:

Considerando que es un principio inconcuso en materia de interpretacion de cualquier pasaje, escrito ú oral que parezca oscuro el que ántes de salir fuera del mismo en busca de elementos aclaratorios se consulten, analicen y depuren todos sus antecedentes y consiguientes donde mejor se pueda conocer ; penetrar la mente del que habla é escribe, cosa que no se logra por medio de lugares comunes ú ordinarios cuando se trata de especialidades en su clase :

Considerando que las fecultades características del pleno do-linio son susceptibles de estas ó aquellas restricciones, á voluntad de quien teniendolo sobi e una cosa trasmite esta graciosa-

tad de quien teniendolo sobre una cosa trasmite esta graciosamente por contrato entre vivos ó por disposicion testamentaria, sin que por ello se quebrante precepto alguno legal:
Considerando que Doña María de los Dolores Hoces testó en completa libertad por carecer de herederos forzosos, y de aqui el que dejó por cion de legados de especie, género y cantidad, unos para que desde luego se cumpliesen, y otros con aplazamiento para despues de estas ó aquellas circuestancias, así como agració á sus tres criados con el pleno dominio de todos los muebles, semovientes, dinero, frutos y demás existencias de esa indole, y con el usufructo vitalicio de las raices, refundiendo respecto á estos en el último que sobreviviere los derechos de los respecto á estos en el último que sobreviviere los derechos de los que ántes falleciesen:

Considerando que en uso de esas sus ilimitadas atribuciones Considerando que en uso de esas sus limitadas atribuciones no dictó la cláusula de institucion de heredero en los términos que son de costumbre ó esti o cuando se deja desde luego el pleno dominio ó la nuda propiedad, sino que la calificó tambien de manera que la trasmision de lo bienes raíces á D. Francisco Solís quedó pendiente en cuanto á él·e que sobreviviera ai último de los usufructuarios, y respecto á su sucesor ó sucesores lo quedó igualmente de que él mismo los nombrase en su

testamento ántes que aquellos:
Considerando que en apoyo de esa inteligencia tan genuina como natural de la cláusula de institucion, marcada con el número 30, existen varias de las anteriores, con particularidad la 23, en que se h bla de los legados á los hospitales de Jesús Nazareno y de San Jacinto, y otras mandas pias; la 26, en que se establece á favor de Rafaela Morales la servidumbre de habita-

establece á favor de Rafaela Morales la servidumbre de habitacion de la casa calleja de la Torre, y la 28, on que de una manera amplia se deja à Doña María de las Mercedes Tapia desde
luego y en pleno dominio el cortijo de viraflores y la casa número 27, calle del Realejo de San Andrés:

Considerando que en corroboracion de lo mismo está tambien el juicio emitido por los comisarios partidores, ó sea el trabajo practicado por ellos, especialmente en el pre-upuesto que
principió con las pálabras. «Por la 29, leyó y mandó,» y cencluye con las «y lo hiciesen por sí mismo:»

Considerando que en documentos redactados prolija y técnicamente, como el de la postrera voluntad de Doña María de
los Dolores Hoces Fernandez de Córdoba, es muy significativo,
tanto lo que se calla como lo que se expresa, sin que haya térmi-

tanto lo que se calla como lo que se expresa, sin que haya térmi-mos hábiles para que se haga llenar cualquier pretendido vacío. ni desentenderse de lo escrito con teorías ó doctrinas legales; ad-virtiéndose muy bien en el testamento de que se habla que á la vez que se omitia de propósito el reconocer en el Presbitero Don Francisco Solís la nuda propiedad durante la vida de los usuructuarios, se determinaba explicitamente que al fallecimiento de estos fuera cuando pasara el caudal relicto al dominio y pro-piedad absoluta del dicho Sr. So ís:

Considerando que la segunda parte de la cláusula confirma en vez de desvirtuar lo que va explicado respecto á la primera, pues que si por esta hub ese adquirido la nuda propiedad si-quiera con todas sus consecuencias, no habria sido necesario que en la otra se le diese facultad para nombrar sucesor o sucesores por medio de testamento, sino que antes al contrario le seria potestativo hacerlo como, cuando y de la manera que fuese de su agrado, con tal que el D. Franci-co Solís en vida, y sus causa-habientes por su muerte, respetasen los derechos de los

Considerando que en el mero hecho de que Doña María de los Dolores Hoces prefijó que habria de ser por disposicion tes-tamentaria el nombramiento de quien ó quienes sustituyesen en su cargo al Presbíter. Solís, se d duce forzosamente que excl. ia cualquier otro medio, aun cuando por diversa hipótesis fuera

legar: Considerando que en materia de asuntos ó encargos confi-denciales más se atiende á las cualidades de las personas que á los vínculos de familia, pues que aquellos no se tr smiten por iario era al Arcediano D. Francisco Solís:

Consideranto que el primero y último acto que en esa órbita él mismo ejecutó fué cuando sometió en union con el otro comisario al fallo judicial el inventario, cuenta y particion con las adjudicaciones del caudal relicto, mediante á que no dijo que en caso de morir antes que los usufructuarios le reempla-zarian sus herederes en general, sino que se sustituirian en su lugar la persona ó personas que dejare dispuesto en mi testa-

Considerando que esa eliminación de sus herederos por derecho de sangre, ó séanse abintestados, no les causaba agra-vio, lo uno porque no eran ascendientes ni descendientes á quisnes se debia porcion legitima, y lo otro porque no se trataba de bienes patrimoniales de la familia Solís, sino de los que corresondieron a la de los Hoces Fernandez de Córdoba, cuvo último dueño habia ordenado lo que habria de hacerse con ellos segun reconocia el mismo ejecutor de su voluntad D. Francisco

Considerando que, con arreglo á la ley 4.2, tít. 4.9, Partida 4.\* siempre que se pone una condicion posible y honesta en cualquier acto, ya sea inter vivos, bien mortes causa, queda pendiente 6 sin ejecutar lo que fué objeto del negocio hasta tanto que quede cumplido:

que quede cumplato:
Considerando que, conforme con la 31, tít. 9.º, de la Partida
6.º, no puede demandarse ni tenerse por heredero del finado
lo que se dejó e este bajo la condicion de que sobreviviera hasta cierta época ó acontecimiento, si nor haber muerto ántes no se cumplio aquello, y que de acuerdo con el espíritu y letra de la 34 del mismo título y Partida, y únicamente las trasmisiones testamentarias hechas puramente ó a tiempo cierto son las que surten sus esectos desde que muere el testador; pero de ningur surten sus efectos desde que muere el testador; pero de ningun modo las que se hacen bajo condicion, porque mu iendo aquel á quien fuera hecha la manda ántes que se cumpliese no valdria ni podria reclamarla el heredero de aquel á quien se hiciere; ántes por el contrario debe percibirla el del testador; y que la 44, tít. 6.º de la dicha Partida prohibe que entre en el caudal yacente, ni la desampare el heredero instituido bajo condicion hasta tanto que sea cumplida, siendo en su virtud aplicable lo que va expuesto acerca de las mandas condicionales:

Considerando que es un axioma en jurisprimento acta ta de heredero testamentario de aquel cuyos bienes están vacantes sucedan los legítimos del mismo aun cuando estos padas como deben hacerlo, con arreglo á la ley 1.\*, guen las mandas como deben hacerlo, con arreglo á la ley 1.º
tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en que son llama-

dos á heredar los que segun derecho lo sean abintestato:
Considerando que tambie es aplicable al caso en cuestion el espíritu ó razon de la ley 3.ª, tít. 19 del citado libro 10 de la Novísima Recopilacion, en que se precepiúa que cuando el comisario para testar no evacua su encargo dentro del termino legal se tenga por no hecha, y que vayan los bienes del testador su comitente á los que los habian de haber muriendo el mismo abintestado; y por consiguiente, habiendo muerto D. Francisco Solís antes que los usufructuarios sin dejar dicho en disposicion testamentaria la persona ó personas que hubieran de sustituir-le en el lugar que le dejó designado en su test mento la Doña María de los Dolores Hoces Fernandez de Córdoba, no se han cumplido las condiciones de que pendiera la efectividad de sus derech s eventuales, ni ménos ha sido posib e que se trasmita á us herederos abintestato lo que el mismo Solis no l'egó á ad-

Considerando que por los motivos expuestos ha quedado de-sierta y sin efecto la institución de heredero que dejó heche D na M ría de los Dolores Hoces Fernandez de Córdoba, y due en su virud deben sucederle, sin perjuicio de las man-das ordenadas en su última voluntad, los parientes suyos con-sanguíneos llamados por la ley, atendido á que aquella no tenta ascendientes ni descendientes, entrando á sucederle los colaterales que se hallen dentro del grado civil correspondiente, pre-firiendo los más próximos á los más remotos, en cuyo caso se

encuentran los demandantes por haber justificado ser sus pri-mos hermanos, lo que no se ha contradicho por los contrarios: Considerando, finalmente, que además de haberse sustanciado estos autos con los demás comparecidos, hermanos y sobrino carnal del Arcediano que fué D. Francisco Solís y Herreta, se han seguido en rebeldía por la no presentacion de otros sus hermanos y sobrinos, que fueron notificados y emplazados de la demanda, y de tenerse por contestada.

Falio que nebo decla ar y declaro que Doña María de los Polores Hoces Fernandez de Córdoba murió intestada en cuanto á los benes derechos, a ciones y futuras sucesiones de todas clases dejados al Arcediano que fué de esta Santa Iglesia cate tral el Dr. D. Francisco Solís y Herrera, en concepto de heredero suvo único y universal, á consecuencia de la institurion que le hizo en su testamento cerrado de 21 de Ab il de 1856; y en su virtud que por fallecimiento del último de los tres herederos usufructuaris D. Juan de Torres, Doña María de las Mercedes Tapia y Doña María Morales tecan y pertenecen todos el os por partes iguales en propieda i y posesion á Doña María Teresa, Doña María del Carmen, Doña María Agustina y D. Juan de Dos Fernand z de Cordoba Alvare de Bohorques, hermanos, como primos hermanos que son los uairo de la referida Sia. Doña María de los Dolores Hoces Fernandez de Córdoba, con exclusion absoluta de los herederos del citado D. Francisco Solís. Sor María de los Dolores Solís monja profesa del convento de Santa María de esta ciudad, Don Antonio su hermano, y D. Francisco Solís Montilla, que son los comparecidos, y por los que no lo han sido D. Jo-é y Doña Ana Solís Herrera, D. Francisco, Doña María de los Dolores, Doña María Antonia Solis y Montilla, sobrinos; condenándoles á que se abstengan de lo la intervencion en di hos bienes, y á que en el caso de hal er percibido algunos los restituyan, con más los frutos y rentes rendidos y debidos rendir, y en las costas; todo sin perjuicio de tercero. Y en conformidad á lo que se previene en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, publiques esta sentencia en el Bolctin ofic al de la provincia y GACE-

ques esta sentencia en el Boltan opco de de la provincia y Gace-Ta de Madrid, pasándose las respectivas copias con las comu-nicaciones oportunas á quienes corresponda. Así por ella, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Antonio de Cires. Pronunciamiento.—En la ciudad de Córdoba, á 4.º de Junio de 1867, estando celebrando audiencia pública en las casas prin-cipales de su habitacion, el Sr. D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de ella, ante mí dió, pronunció y firmó la sentencia que antecede, siendo testigos D. Manuel Barranco y Lopez y D. Juan Manuel del Villar, Escribanos de este número; de que doy fe.—José María Chaparro.

La sentencia y pronunciamiento insertos á la letra concuer-dan con sus originales que obran en los autos de su referencia, y estos por ahora en mi poder y oficio, a que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado en la misma, pongo el presente testimonio para su inserc on en la GACETA DE MADRID, que signo y firmo en Córdoba á 4 de Junio de 1867. — José María Chaparro y Espejo.

14138

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

Por el presente hago saber el sacreedores del finado Don Juan José Padin, y á D. Leon Padin y D. Sabino Sanchez, hijo y nieto respectivos de aquel, que las actuaciones de quiebra presentada por el mismo se hallan de manifiesto en la Escribanía del refrendatorio por término de un mes para que unos y otros formulen las reclamaciones que tengan por conveniente. Y á fin de que llegue à conocimiento de los sobredichos y demás personas que se crean con derecho á la herencia del quebrado formo el presente.

Dado en Tuy á 12 de Mayo de 1867.—Manuel Valcarce Ibárrola.—De órden de S. S., Juan Comesaña y Vila.

D. Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distin-guida Orden española de Cárlos III. y Juez de primera instancia

guida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.
Por el presente primer edicto c.to. llamo y emplazo á Pedro Gil Diez, natural de Torrejoncillo, fabricante de paños, de 34 años de edad; á Francisco Donaire Vazquez, natural de V lez-Málaga, labrador, de 48 años; Manuel Fraile Martin, natural de Carbajal s, herrero, de 36 años, y Agustin Gonzalez Angulo, natural de San Pantaleon de Losa, labrador, de 42 años, centre revisiones estas precediendo eriminalmente por haberso contra quienes estoy procediendo criminalmente por haberse fugado con otros confinados del presidio de esta capital en la noche del 12 al 13 de Febrero de 1861, para que dentro de nueve dias siguientes al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales compa ezcan personalmente en oci Juzgado á defenderse de los cargos que les resultan; y si así lo hicieren les oiré y guardaré justicia, y no haciendolo se les declarará por orre y guardare justicia, y no nacientolo se les declarara por contumaces y rebeldes, y sustanciare y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía sin más citarles ni emplazarles hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados de este Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Búrgos á 28 de Mayo de 1867.—José María Feijóo.— Por mandado de S. S., Tomás Jimenez. 13830

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta

ciudad de Logroño y su partido.

Per el presente y en su virtud hago saber que en este Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano pende expediente de concurso voluntario hecho por D. Pedro Barriobero y Montenegro, vecino de la villa de Entrena, en el cual por y montenegro, vecino de la vina de Entrena, en el cual por auto del dia de ayer he acordado proceder al nombramiento de síndicos, y al efecto convocar á junta general de acreedores á los bienes de aquel para el dia 22 de Junio próximo venide-ro, y hora de las once de su mañana, en la sala-audiencia de esle Juzgado, para que se presenten á alegar lo que tengan por conveniente; pues de lo contrario les parará el perjui lo que haya legar, previniendo á los que lo verifiquen lo hagan con el título que justifique su crédito, que sin él no serán admitidos en la interior de la contrarior de serán admitidos en la contrarior de serán admitido de serán admitidos en la contrarior de serán admitidos en la contrarior de serán admitidos en la contrarior de serán admitido de serán admitidos en la contrarior de serán admitidad de serán adm

Dado en Logroño á 29 de Mayo de 1887.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S., Ráfaél Nájera. 43831

D. Francisco de Paula Salado y Chibraz, Teniente de la segunda compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Astúria , núm. 31, y Fiscal de esta plaza.

de Astúria, núm. 31, y Fiscal de esta plaza.

Habiendo desaparecido de su domicilio el soldado de la segunda reserva de esta corte Ramon Mendez, contra quien estoy procediendo por el delito de robo; y usando de la prerogativa que S. M. la Reina questra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reale- Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto à dicho Ramon Mendez, señalándole el local donde se halla establecida la Comisión de la segunda reserva de esta contra de las establecidas. mision de la segunda reserva de esta corte, ó las prisiones mili-tares de San Francisco, donde deberá presentarse personalmen-te dentro del término de 30 días, que se contarán desde la fecha, a dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía en Consejo de g erra por el delito que merezca más pena entre la de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S M.

Fíjese este edicto para que venga á noticia de todos Madrid 30 de Mayo de 1867.—Francisco de P Sulado y Chi-braz.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Lisandro Gil.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido.
Por el término de nueve dias, contados desde el en que

tenga cabida este edicto en el Boletin oficial de esta provincia GACETA del Gobierno, cito, llamo y emplaz - por segun a vez á María Piston y Yorllo, hija de Antonio y Dominica, natural de Fierrasco, provincia de Turino, en Italia, y residente que ha sido el año de 1865 en la villa de Pujayo, para que se presente en er ano de 1000 en la vina de l'ajayo, para que la prosención este Juzgado á responder á los cargos que se le hacen en la causa criminal que en este dicho Juzgado se instruye contra la misma María Piston sobre hurto de cantidad de reales; previniéndola que si lo hiciere se la oirá y administrará justicia, y de lo contrario se continuará dicha causa por todos sus trámites parandola el perjuicio que haya lugar Dado en Torrelaguna à 28 de Mayo de 1867.—Luis Tejerina

Zubillaga.=Por su mandado, Felipe R. Salazar. 43832

## CORTES.

presidencia del excho. Sr. d. manuel de seijas lozano.

Sesion celebrada el dia 13 de Junio de 1867. Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior . fué aprobada.

Se recibieron con agrado, y se acordó que pasaran á la Biblioteca, dos ejemplares de cada uno de los planos parcelarios ultimados en la seccion de trabajos catastrales de la Junta de Estadistica; ejemplares que remitia el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Senado quedó enterado de una comunicacion del Congreso de Sres. Diputados en que participaba con fecha 9 del corriente haber aprobado el dictámen de la comision mista relativo al proyecto de ley modificando algunos artículos de la vigente de reemplazos del ejér-

Tambien lo quedó de que el Sr. Conde de la Peña del Moro se excusaba de asistir á la sesion por hallarse

enfermo.

Asimismo lo quedó de que las secciones primera, segunda, cuarta y sétima, en su reumon de este dia, hapian nombrado para la comision permanente de presupuestos à los Sres. Conde de Torre-Mata, Conde de la Romera, Marqués del Puerto, Conde de Villafranca de Gaitán y D. Antonio Rentero y Villa, en reemplazo de os Sres. Marqués de Guad-el-Jelu, Conde de Santa Marca, Conde de Montefuerte, Marqués de Vallejo y D. Cárlos Marfori.

Se leyó y quedó sobre la mesa para discutirse en la próxima sesion el diciamen acerca de los document s resentados á la comision de exámen de calidades por el Sr. Conde de Casa-Galindo.

Se recibieron con agrado, acordándose que pasaran la Biblioteca, seis ejemplares de la obra titulada Estudios sobre crédito territorial, remitidos por su autor D. Autonio Mola.

Prévio anuncio del Sr. Presidente, juraron, tomaron asiento en el Senado é ingresaron respectivamente en las secciones quinta y sexta, los Sres. Marqués de Benemejis de Sistallo y D. Rafaél Rivero.

## ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictamen relativo al proyecto de ley autorizando al Ministro de Estado para que pueda verificar varius trasferencias de crédito.

Leido dicho dictámen, y abierta discusion acerca

del articulo unico de que constaba, fué aprobado sin debate alguno. Discusion del dictamen relativo al proyecto de ley autorizando al Gobier o para otorgar en subasta pública el ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.

Leido el referido dictámen, y abierta discusion acerca de la totalidad, no hubo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra en contra, por lo cual se acordó proceder à deliberar por articulos, siendo aprobados sin debate alguno los siete de que constaba el proyecto.

Leida la minuta, se declaró conforme con lo acordado.
El Sr. PRESIDENTE: No habiendo número suficiente de Sres. Senadores para verificar la votacion definitiva de los proyectos aprobados, y habiendo solo negocios interiores de que tratar, queda el Senado en sesion secreta. Los concurrentes á las tribunas se servirán desocuparlas. Para la próxima sesion se avisará por

papeletas. Se levanta la de este dia. Eran las tres.

### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRESIDENCIA DEL SR. BELDA. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 13 de Junio de 1867.

Abierta á las dos y media, se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior. Los Sres. Gutierrez de los Rios, Berriz (D. Juan Ignacio), Lopez de Ayala, Manresa y Sanchez Mendoza pidieron que constaran sus votos conformes con la ma-

yoria en la votacion última. El Sr. Caneja y el Sr. Marqués de Santa Cruz de Inguanzo pidieron por el contrario que los suyos consta-ran con la minoria, y lo mismo pidió el Sr. Marqués de Sardoal respecto de las votaciones verificadas sobre la enmienda del Sr. Lobo, y sobre si habian de votarse por

partes los nuevos ingresos. El Sr. BLAS: Sr. Presidente, veo que siempre se me pone por apellido De Blas, en lugar de Blas solo, y deseo que en lo sucesivo no se repita la equivocacion. El Sr. **PRESIDENTE**: Se cuidará de atender á la re-

clamacion de V.S. Se recibieron con aprecio seis ejemplares de la obra titulada Estudios sobre el crédito territorial, remitidos por su autor.

Se dió cuenta de los objetos de que se habian ocupado las secciones en su ultima reunion. Se leyó el dictámen de la comision de actas propo-niendo la admision como Diputado del Sr. Selva.

#### ÓRDEN DEL DIA.

#### Actas.

Se leyeron y aprobaron sin discusion los dictámenes relativos á los Sres. Ferrer y Vidal y Cabezas, admitiéndose y proclamándose Diputados á los referidos señores.

Ferro-carril de Alicante à Murcia.

Se leyó el dictámen de la comision, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, fué aprobado anunciándose que pasaria á la comision de correccion de es-

#### Juicios de desahucio.

Se leyó el dictámen de la comision, y dijo en contra El Sr. ORT.Z DE ZÁRATE: El proyecto de ley modificando el juicio de desahucio que acaba de leerse trae, señores, una reforma diminuta y que defrauda las esperanzas que se habian concebido de arreglar este titulo, que es uno de los más imperfectos de la ley de Enjuiciamiento civil. Aqui, señores cuando se pronuncia la palabra reforma todos esperan adelantos y mejoras, y sin embargo la mayor parte de las veces es peor la re-

forma de lo que era la ley. Esto ha sucedido en el presente caso: todo el mundo se quejaba de lo defectuoso de la ley en este punto; se han propuesto varias veces reformas á la ley de Enjuiciamiento, y sin embargo se han desechado esas proposiciones; y ahora nos encontramos con este proyecto que el Gobierno, despues de haberlo estudiado, some-tió á la aprobacion del Senado. Sin embargo, señores, el proyecto no es bueno; deja las cosas cási peor que estaban antes, y tiene además el inconveniente de que protege demasiado á los propietarios, olvidando tal vez más de lo que seria de desear á los inquilinos. Esto es natural, porque esa era la tendencia de la opinon; pero el caso es que este proyecto se ha convertido en una

especie de bando contra los inquilinos y los colonos. Esto no es justo, y lo cierto es que si la ley llega á sancionarse, podrá cualquier propietario lanzar á los inquilinos de las casas ó de las tierras abusivamente. Yo creo que este titulo debiera ser más ámplio, y llamarse, no juicio de desultucio, sino juicio de arrendamiento, porque en él se deben respetar lo mismo los derechos del propietario que los del inquilino; consignando, por ejemplo, lo que ha de hacerse cuando un inquilino pida que se le ponga en posesion de una finca que arrendo, ó que se le reciba por el dueño terminado el arrien-

Encuentro, pues, diminuto este arreglo; y esto es tanto más sensible, cuanto que el título relativo al desahucio es de los que están peor escritos en la ley de Enjuiciamiento civil.

La ley de Enjuiciamiento reconoce, señores, el principio de la cuantia de los juicios, y la establece en general; pero no le aplica á este título del desahucio, y es necesario aplicarseles, poniendo en el tres distintas sustanciaciones como las hay en los juicios civiles ordina-

Es cierto que en la reforma hay un artículo que dice que cuando la cantidad no pase de 3.000 rs. podrá seguirse el juicio sin Abogado; pero se siguen necesitando el Procurador y otra porción de formalidades, y por consiguiente se hace igualmente necesario el Abogado porque no puede seguirse un juicio tan complicado por una persona lega. Esa mejora, pues, es másilusoria que real.

Contiene además el proyecto otro defecto. Si en algo no cabe centralizacion, es en la administracion de justicia; si en cada pueblo pudiera haber un Tribunal, todos conocen que seria lo mejor. Pues bien: esta ley centraliza, y lo hace porque no admite más que esa sustanciacion ante el Juez de primera instancia. ¿ Por qué no admitir en los juicios de poca cuantía la sustanciacion ante el Juez de paz de cada pueblo? Yo creo que esto seria lo mejor.

Tambien en las citaciones hay una irregularidad : si hay una persona que es citada al juicio y no asiste, ¿por que se le ha de volver à citar? Y sobre todo, ¿ por qué ha de citarse nuevamente al que no asiste viviendo en el pueblo, cuando no se cita más que una vez al foras-

Se abusa tambien en la sustanciacion de desahucio de una fórmula que no sirve más que para gastar tiempo y dinero. Se cita primero á juicio verbal; y si en este no hay avenencia, aquel juicio es inútil; pues yo creo que esto no ha de ser así, y que en aquellos casos en que ha de hacerse juicio escrito es necesario que no se celebre más que uno de los dos.

Yo hubiera deseado tambien que se hubiera indicado si el Gobierno pensaba en reformar la legislacion civil por completo y traer al fin un juicio único, siendo únicamente la segunda instancia una revision; porque hoy no es esto, sino que es una nueva vista, en la cual ha de fallarse teniendo en cuenta nuevas pruebas. En mi concepto no debian admitirse pruebas en la segunda instancia, ni hacerse en esta juicio escrito, sino seguirle de un modo puramente oral: así se ahorraria mucho, y los Tribunales podrian despachar más pleitos de los que hoy despachan.

Los términos que marca el proyecto de ley son muy cortos, y esta es otra vulgaridad: la justicia no debe hacerse al vapor; un Juez no puede fallar á las 24 horas un negocio, porque no puode haberlo pensado bastante. Es menester, pues, ampliar los términos y dar al juicio toda la gravedad que debe tener, porque hay que atender à que el Juez tiene que fallar sobre muchos negocios, y resulta que si los términos son cortos se dan los fallos con precipitacion. Y lo mismo digo respecto de todos los demás términos que se establecen en la ley.

Otro vicio de esta es que se dan pocos dias para apelar; y esto es malo, porque si despues de que se ha fallado no se deja reflexionar, se apela de muchos pleitos que no se apelarian de otro modo. Se habla tambien en este proyecto de ley del recur-

so de casacion. Yo no hablaré en general de este recur so, que se ha tomado de un pais extranjero, exagerándolo y haciendo una tercera instancia, que hace que no basten los Magistrados del Supremo Tribunal para todos los recursos que tier en que fallar; pero creo que en este juicio no se debia admitir la casacion, y así no habria tantas sentencias del Tribunal Supremo que confunden la legislacion y hacen casi imposible estudiarla, originando que cuando hay que estudiar un negocio no se busque la ley, sino los fallos del Tribunal Supremo.

Es menester, pues, poner un poco de frei o à todo esto; y yo desearia que se suprimiera ese recurso en los juicios de desahucio. En el órden con que está escrita la reforma sobresa-

le mucho amor al propietario, y se repite muchas veces lo de decir que el inquilino acredite haber pagado la renta; pero no se dice nada respecto del dueño, y yo creo que seria mejor decir que tanto el actor como el demandado afianzaran las resultas del juicio. Concluyo, señores, rogando á la comision que, si no

todas mis indicaciones, acepte algunas, y entre ellas la supresion del recurso de casacion y la admision del juicio verbal para los inquilinatos de poco precio. Juró y tomó asiento el Sr. Cabezas, que ingresó en la primera seccion.

El Sr. DANVILA: Señores, vengo á desempeñar la gravisima tarea de contestar al Sr. Ortiz de Zárate; y voy à hacerlo para dar à esta ley los honores de la discusion, que bien los merece. Este proyecto, señores, es digno de la iniciativa cientifica del Sr. Ministro y de la del Senado, de donde viene.

La propiedad, tan respetada por las leyes romanas, fué perdiendo sus ventajas en la edad media, y hasta el siglo XIX no ha podido regenerarse emancipandose. El arrendamiento, que es un contrato encaminado al aprovechamiento de la propiedad, ha sufrido las mismas vicisitudes que ella: yo extraño haber oido al Sr. Ortiz de Zárate que la condicion de arrendatario es peor que la del propietario, y solo puedo atribuir este error à que S. S. ha confundido las leyes del arrendamiento con las de desahucio, porque en la primera se da á los arrenda-

tarios la libertad más absoluta para verificar los arriendos.

Las leyes de arriendo, señores, son diversas de las leyes de desahucio, y por eso estas no pueden ménos de proteger á los dueños sin ahogar á los inquilinos, sino estableciendo lo necesario para que no se reproduzcan los abusos que estos han cometido con demasiada frecuencia, y que han demostrado lo ineficaz de la legisla-

Las leyes que fijan el arrendamiento no son estas: cuando se ha infringido el contrato de arrendamiento es cuando el dueño puede entablar el desahucio, y enten-ces no se protege al dueño sino á la justicia.

Por lo demás, yo no comprendo que el Sr. Ortiz de Zárate defienda á los inquilinos, cuando pide que se restrinja el término para apelar, y que se suprima por completo la casacion. En cuanto á que se han dejado las cosas como esta-

ban, la ley antigua decia que cuando hubiera negado el inquilino lo expuesto por el dueño se pudiera entrar en un juicio civil ordinario. Ahora se hará que no se necesite juicio ordinario en la mayor parte de los casos comunes, estableciendo que no haya precision de este juicio cuando el dueño se queja del cumplimiento del término de aviso que debe darse al inquilino cuando no se paga el juicio estipulado, ó cuando hay infraccion de las condiciones del contrato. Ved, pues, señores, si no se ha hecho variacion en la ley.

Además, se ha establecido un procedimiento esnecial para los casos que no sean esos citados ántes, y por consiguiente la ley no deja las cosas como estaban sino que, léjos de eso, satisface una necesidad social reconocida por todos.

Concluyo aqui, porque los detalles à que ha descendido el Sr. Ortiz de Zarate deberán tratarse cuando se

discutan los artículos. El Sr. ORTIZ DE ZARATE. Dice el Sr. Danvila que yo he supuesto que los inquilinos no tienen igualdad legal ante la ley civil; no es eso: he dicho que no la tenian ante esta ley, y he dado la razon de que se protegiera á los propietarios por el estado de la opinion.

En cuanto á los plazos, léjos de pedir que se limitaran, he pedido que se ampliasen. Respecto á quedar las cosas como estaban, lo he dicho porque ese proyecto no mejora todo lo que debia; pero es claro que ha hecho algo.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. Reforma del reglamento.

Se leyó la siguiente

Enmienda del Sr. Perez de Molina.

Artículo único. «Las discusiones y actos del Congreso de los Diputados se sujetarán durante la actual legislatura à las prescripciones del adjunto reglamento, el cunl serà discutido en la legislatura inmediata en la forma que previenc el que hoy rige.»

En su apovo dijo El Sr. PEREZ DE MOLINA: Sres. Diputados, habeis podido observar el silencio obstinado en que he permanecido en esta legislatura, que será memorable en os fastos parlamentarios, aunque no por los monumentos administrativos y legales que dejemos para admiración de las futuras gentes.

Este silencio era la mayor prueba de consideracion que pudiera dar á los Sres. Ministros, y tenia pensado romperle en defensa de algun proyecto traido aqui por el Gobierno ó por la mayoria, porque cumplia así a midignidad. Ya que no hubiera podido hacer eso, me habiera regocijado de votar con el Gobieruo, y sin embargo me ha sido imposible hacerlo. ¿Cómo habia yo de estar conforme con la cuestion de incompatibilidades, ni en la cuestion de Hacienda, ni en la cuestion de ayer, en la cual, Sres. Diputados, habeis dado un voto que está en contradiccion flagrante con un artículo de la

Constitucion? El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, he dado á V. S. a palabra para sostener su enmienda, y debo anunciare desde ahora que estoy resuelto à no pemitir que S.S.

haga otra cosa. El Sr. PEREZ DE MOLINA: Sr. Presidente, es costumbre que los oradores en el exordio de sus discursos manisten los motivos que tienen para hacerlos; y yo estaba exponiendo los fundamentos que me obligan á hablar, pero prescindiré de ello. No vodia levantar mi voz en defensa del reglamento en proyecto, porque será la muerte del Gobierno representivo; y no podia hacer caso omiso de esta discusion esperando á mañana, porque sabeis lo que viene mañana? Ya habeis oido el proyecto de ley que el Sr. Ministro de Hacienda ha leido desde

esa tribuna hace tres dias. El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, vuelvo á decir V. S. que no puedo consentirle más sino que apoye su enmienda.

El Sr. PEREZ DE MOLINA: Iba á decir que la cuestion de los cupones..... El Sr. PRESIDENTE: Ahora no se trata de cupones. S. S. podrá discutir sobre eso cuando sea ocasion.

Ahora no lo consiento. El Sr. PEREZ DE MOLINA: Señores, bajo tres aspectos se puede considerar la cuestion de un nuevo reglamento: en sentido absoluto, en sentido concreto y en

relacion con los actos del Gobierno. Bajo el primer aspecto, la simple reforma del reglamento à nadie puede alarmar, porque el reglamento, como todas las cosas humanas, es imperfecto y puede necesitar reforma.

Considerando el reglamento en conereto, ya adquiere la cuestion importancia. Esa reforma me parece que pertenece al género tonto, porque no necesita hacerse para la Camara actual, que es la más humilde, sumisa amiga del órden de cuantas se han visto; y no puede hacerse para un Congreso futuro, que la anulará por su primer acto; y que si no la anula, habra muerto el sistema representativo. ¿Qué será, señores, de las minorías con ese reglamento?

El Sr. Ministro de la Goberyacion decia dias pasados que no le importaba. Ya se vo, S. S. tiene el capricho de no ser Diputado más que cuando es Ministro, ó cuando algun Ministro le apoya con su influencia mo-

ral. (El Sr. Ministro de la Gobernacion pide la palabra.) El Sr. PRESIDENTE: Sr. Perez de Molina, ¿qué tiene que ver eso con las enmiendas de S. S.? Vuelvo à repetirle que no se moleste S. S. en busear modo de entrar en una discusion general política, porque no he de permitírselo; y si S. S. me pone en el caso de hacero, tendré con mucho sentimiento que retirarle la palabra

El Sr. PEREZ DE MOLINA: Sr. Presidente, yo me referia á unas palabres del Sr. Ministro, dichas aquí con motivo de esta discusion; pero defiero á la indicacion que S. S. me hace, y no continuo. Dias pasados, señores, hablando el Sr. Cláros contra

el reglamento, dijo que lo combatia por antiliberal, y añadió que con él el Congreso quedaria reducido al papel de una série de acólitos que dijeran ora pro nobis à los versículos políticos del Gobierno. Estas declaraciones y las hechas por los indivíduos de cierto partido de que aceptan esa reforma por antiliberal, bastarian para que yo no pueda darle mi voto. Pero hay más: con esa reforma será imposible la accion de las minorías; si se compara este reglamento, unido á la actual ley de impuestos y à la de orden publico, con las leyes semejantes de 1832, resulta, señores, que aquellas eran más liberales que estas. Comparadlos, y no elvideis las siguientes palabras pronunciadas aqui por el Sr. Ministro de la Gobernacion en una época no muy distante, hace nada

más que tres años: «Senores, es costumbre decir que en aquella revolucion, la de 1851, se pusieron en peligro las instituciones, el Trono y la dinastía. No fueron, no, los revolucionarios de las calles los que las pusieron en peligro, sino los temerarios autores de los projectos de reforma de

Pues si en concepto del Sr. Gonzalez Brabo aquella reforma produjo una revolucion terrible, decidme, senores, spor que unas mismas causas no han de producir siempre unos mismos efectos?

Las doctrinas del partido moderado no hay para qué decirlas en punto à reglamento. El actual es obra de ese partido, y en él están sus ideas; pero á mayor abundamiento, el dia 12 de Marzo de 1847 el Sr. Castro y Orozco decia apoyando una enmienda relativa à la discusion del discurso de la Corona:

«Y esto, señores, no es menguar el derecho que tienen los Diputados de entrar en el examen de la conducta observada por el Ministerio. El menguar el derecho de entrar en ese examen seria subvertir uno de los pun-

tos fundamentales del Gobierno representativo. »Pues qué, ¿en todos y cada uno no está, segun el reglamento, el derecho de iniciativa y el de poder formular las acusaciones y cargos que crean conveniente? Pues que, mo tienen los Sres. Diputados tambien la facultad de interpelar al Gobierno cuando cada uno lo juzgue conveniente? ¿Y no tiene cada uno el derecho de sociarse con otros seis de sus compañeros para hacer toda clase de proposiciones? Hé aqui cómo á pesar de esa reforma que se quiere hacer en la discusion de la contestacion al discurso de la Corona, por su iniciativa, por la facultad de interpelar al Gobierno, y por la de presentar las proposiciones que tengan por conveniente y entrar en las cuestiones que descen promover, conservan el importante derecho de presentar ante el país la. conducta del Gobierno, y de llamar al Gobierno mismo à este juicio noble y decoroso que ante el Parlamento

esté obligado à sufrir. Estas son las doctrinas del partido moderado observadas durante 20 años. ¿Por qué, pues, se quiere hoy matar ese reglamento, que las encierra todas, por un Gobierno que se llama moderado?

Se ha dicho, señores, que los reglamentos de la Cámara son el sistema representativo en accion: su reforma, pues, es una reforma vergonzante de la Constitucion. Esto se concibe sin dificultad, y yo voy á proharlo facilisimamente. El poder legislativo, que reside en las Cortes con el Rey segun la Constitucion, residirá, aprobado ese reglamento en proyecto, en los Ministros con el Rey. Si se presenta una proposicion por siete Diputados, aunque represente las ideas de ciento. el Gobierno podra no decir nunca enterado, y no se discutirá; pero aunque lo diga, como se necesita autorizacion de cinco secciones para que se discuta, no podrá suceder esto tampoco si el Gobierno no quiere, y se coartará la voluntad de una minoría respetable, y aun de una mayoría si el Gobierno tiene la de más de dos secciones. Ahí teneis, pues, muerta tambien la iniciativa de los Diputados que consigna la Constitucion.

¡Y la responsabilidad ministerial? ¿Qué responsabilidad puede haber en los Ministros cuando ni siquiera tienen la obligacion de responder verbalmente y pueden nombrar Comisarios? ¿Qué autoridad pueden tener estos Comisarios en este Cuerpo? Asistimos, pues, á los funerales del sistema representativo que tanta sangre ha costado establecer.

Comparad, señores, lo que será este Cuerpo con lo que era en los buenos tiempos del partido moderado. En 4859 se pasaba una comunicacion al Congreso por el senor Arrazóla diciendo que era importantísimo el discutir cuanto antes el proyecto relativo a los fueros de las provincias Vascongadas. A pesar de los términos templados y dignos de esta comunicacion, se pidió la palabra en contra por muchos señores, y se dijo que en ella se hacia una ofensa al Congreso, acordándose al fin pasar á otro asunto. Ved á lo que vamos ahora á llegar.

¡Y sabeis, señores, por qué sucede todo esto? Porque hay una cosa completamente equivocada. Un año y otro se habla aqui de Congresos ministeriales, y esto no es lo que debe haber; lo que debe haber son Ministerios parlamentarios; en el Parlamento está el país, y el Gohierno es el que debe asimilarse con el Parlamento; es menester que los Ministros aprendan á respetar mucho á los Diputados, y es menester que los Diputados aprendan á decir á los Ministros lo que decian los Procuradores de las antiguas Córtes de Castilla y de Aragon á los Monarcas más poderosos: « Nos, que cada uno valemos tanto como Vos, y todos juntos más que Vos, no os podemos dar nuestro apoyo en esta cuestion ó en esta

Señores, el Sr. Ministro de la Gobernacion aboga de buena fe por la reforma de los reglamentos: hace algunos años, con igual buena fe, combatia S. S. una política simbolizada en la reforma de los reglamentos. S. S. decia el 12 de Abril de 1864:

«La prensa enmudecida..... » ¿Cómo está hoy, Sr. Gonzalez Brabo?

El Sr. PRESIDENTE: Eso no es lo que se discute, Sr. Diputado; y repito á V. S. lo que ya le he dicho otras

El Sr. PEREZ DE MOLINA: Pues no hago más comentarios, y sigo leyendo:

«La prensa enmudecida; la defensa del periodismo reducida à lo que jamás, ni aun en los tiempos inquisitoriales, se ha visto reducida; el Parlamento obligado solo á votar las leyes, solo á votar el presupuesto; la Reina con el derecho indisputable de nombrar libremente sus Ministros, y de quitarles cuando le pareciere oportuno; los Ministros sin género ninguno de obligacion de atender á lo que la mayoría de las Cámaras les preceptuase ó les indicase. ¡ La enseñanza, la prensa, la tribuna en este estado! Señores, en 1832 se dijo quizás ménos que esto. ¿ Qué sucedió entónces? ¿ Qué sucederia ahora? Lo que sucederia hoy es que se plantearia inmediatamente la cuestion de fuerza.

»Pero, señores, ¿qué política, qué sistema es este, en cuyo extremo está la cuestion de fuerza? ¿Qué quiere decir la cuestion de fuerza? Pues qué, ¿ la fuerza es ciega en España? Pues qué, ¿habia de encontrar el Sr. Nocedal la fuerza à su disposicion para todo lo que necesitase en ese caso?»

Decidme, Sres. Diputados, con entera imparcialidad prescindiendo de todo espíritu de partido, la situacion que tan bellamente pintaba el Sr. Gonzalez Brabo, ¿tiene punto de comparacion con la que realmente hoy existe en España? Apelo á vuestra conciencia; no quiero hacer comentarios; aplicad los que en 1864 hacia el Sr. Gonzalez Brabo.

El tercer aspecto de esta cuestion es mucho más grave. Hay que examinar el reglamento, examinando el espíritu de la política del Gobierno, y sobre todo los actos políticos que han precedido....

Sr. PRESIDENTE: Permitame V. S. Se va á leer la enmienda, y apelo al Congreso para que juzgue si dentro de ella puede V. S. proceder á examinar la polínes del Gobierno.

Se leyó la enmienda por un Sr. Sccretario. El Sr. PRESIDENTE: Advierto á V. S. por última

vez, que si saca la cuestion del terreno en que S. S. mismo la ha planteado, tendré que retirarle la palabra. El Sr. PEREZ DE MOLINA: Para fundar mi peticion de que se aplace la reforma del reglamento tengo que hablar del espíritu de la política del Gobierno que en él se refleja; y como las cuestiones políticas no existen aisladas, sino en relacion con las demás, comprendo estar en mi derecho examinando la política del Go-

El Sr. PRESIDENTE: V. S. puede comprender lo que quiera: yo comprendo que lo que hay que tratar en este momento es de si conviene o no que el reglamento rija desde luego. Si V. S., advertido ya, no se limita á esto, tendrá que tomar asiento.

El Sr. PEREZ DE MOLINA: Pues tomo asiento. puesto que no se me deja hablar. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Me habia propuesto dejar á la comision que contestara al Sr. Perez de Molina, y no es para contestarle para lo que he pedido la palabra; es para responder á una expresion que se ha escapado al impetu de oposicion de S. S.; es aquella por la cual dijo que este reglamento pertenecia al género tonto. Esto caracteriza bastante el género del r. Perez de Molina, y ya no tendria que decir nada más. Pero S. S. desde su superioridad ha hecho el honor al Gobierno y á la comision de calificarlos como autores de una cosa perteneciente al género tonto; y la verdad. perteneciendo á este género, no comprendo que hiciera uso de tantas discreciones para combatirlo. Si hablando yo fuera de aquí con alguna persona me hubiera dicho que habia hecho yo algo que pertenecia al género tonto, le hubiera contestado que lo que me decia pertene-

cia al género grosero. Aquí no me atrevo á decirselo Despues de esto, el Sr. Perez de Molina ha hecho el honor de citar algunas palabras mias, una de ellas calificando un hecho histórico, que fué el de la reforma de 4837. Si fuese ahora la oportunidad de ocuparme de aquella reforma, mis palabras quedarian completamente explicadas. Con solo lo que he dicho se columbra de qué

modo serian explicadas. Otra alusion es relativa á la discusion que medió entre el Sr. Nocedal y yo, relativamente, no á la reforma constitucional, sino al espíritu y sistema que desenvolvió el Sr. Nocedal. Entónces dije algunas de esas palabras que ha leido. El Sr. Nocedal, despues de abogar por la reforma de 1837, amplió sus opiniones y expuso un conjunto de sistema más extenso que aquella reforma, estableciendo principios de los cuales deduje yo un estado de cosas. ¿Y cuál era la situación entónces? ¿Existian los datos y los hechos que despues se han realizado? Todos comprenden que la situación era otra. ¿Se hace ahora una reforma en la extension que anunciaba el Sr. Nocedal? No, señores: discutimos una reforma del reglamento, accrea del cual he dicho siempre que creia que debia ser reformado.

Pero aun cuando yo hubiera presentado una reforma como la del Sr. Bravo Murillo, y me pusiera en contradiccion conmigo mismo, ¿qué se deduciria de todo esto? ¿Qué pretende deducir el Sr. Perez de Molina? ¿Que el puesto de Ministro me ha convertido á otras ideas? Pues yo puedo asegurarle que de todos los dias de mi vida, los más amargos é infelices son los que llevo desempeñando este cargo. ¿Será en interés de la ambicion por lo que lo desempeño? No están los tiempos para que se lisongee la ambicion con ocupar este puesto. En qué, pues, me han corrompido, en qué han penetrado en mi alma? No han penetrado en nada.

Es que hay una cosa al alcance de todos; es que ante ciertos acontecimientos todas las opiniones callan. y no hay más que el interés de la salvacion general. Yo he tenido el honor de decirselo á los que á mise han aproximado. Mis opiniones, mis pensamientos se han quedado en el alma; aquí no hay más que un español que ve la pérdida de su país, y lo sacrifica todo porque el país se salve. (Muestras generales de aprobación.)

Esto lo he dicho ántes de venir á este sitio. Lo que tiene que hacer el Sr. Perez de Molina es no discutirme á mí, que valgo poco, ni yo discutir á S. S., que allá nos vamos: lo que tiene que discutir es si el país necesita de estos límites y de estos frenos para no despeñarse en un abismo sin fondo. (El Sr. Perez de Molina: No me lo ha permitido el Sr. Presidente.)

No sé si se lo ha permitido el Sr. Presidente; pero es-

toy convencido de que si hubiera planteado la cuestion en esta forma, el Sr. Presidente le hubiera dejado hablar. En cualquier forma de gobierno, aunque sea la democrá-

tica, declaro que no comprendo que haya razon para que las poderosas sean las minorias y las aherrojadas y las sujetas las mayorias. Esto es lo que discutimos.

Dice el Sr. Perez de Molina: «La Constitucion se viola porque se ahoga la iniciativa del Diputado.» Pues, señores, estos reglamentos constitucionalmente se están haciendo; y eso lo que quiere decir es que en la Constitucion hay un artículo por medio del cual puede discutirse si es o no la Constitucion lo que pretende ser. Sintiendo, pues, que el Sr. Perez de Molina no haya podido entrar en la cuestion política por haber tomado un camino contrario al texto de su enmienda, concluyo con sostener y rogar á los Sres. Diputados que voten la tontería que segun el Sr. Perez de Molina está puesta á

El Sr. PEREZ DE MOLINA: Voy puramente á las rectificaciones. Primera rectificacion. Supone el Sr. Ministro de la Gobernacion que he dicho con animo de ofenderle que la reforma del reglamento es del género tonto. Aquí no hay ofensa posible: me he valido de esa palabra para expresar su ineficacia.

El Sr. Gonzalez Brabo se ha entretenido en demostrarnos su consecuencia política en esta como en todas las cuestiones; yo no he negado al Sr. Gonzalez Brabo su consecuencia política durante toda su vida. Se ha molestado, pues, en vano.

La rectificacion más importante es la que se refiere á las últimas palabras del Sr. Ministro. Ha dicho que esta reforma se está haciendo constitucionalmente, como para contestar al argumento mio de que ella violaba la Constitucion.

El Sr. Gonzalez Brabo se ha olvidado de que la reforma del reglamento no es una ley del reino; que es una ley que solo impera dentro de este recinto, y que la reforma constitucional hay que presentarla y discutirla en ámbas Cámaras con todos los trámites de una

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No he olvidado eso. El Sr. Perez de Molina dijo que con esta re-forma se violaba la Constitucion. Este reglamento tiene por fuerza que dar una direccion á la Constitucion; tiene que establecer un límite, y ese límite será una aplicacion de la Constitucion. Está, pues, en pié lo que

dije. El Sr. Perez de Molina, en tono sério, ha hablado de mi consecuencia política para lo que á S. S. ha convenido. A esto nada tengo que contestar: solo le diré que donde quiera que esté, siempre y cuando me ha tocado estar en este puesto, nunca ha sido para provecho mio ni para ventaja propia; siempre con gran sacrificio de intereses, muchas veces con riesgo de mi persona. Cuando lo he hecho así, he tenido el derecho de pensar como me ha dado la gana. Lo que no hay derecho de hacer es ponerse en el caso de querer variar de opinion por interés conocido personal.

El Sr. PEREZ DE MOLINA: Voy á decir dos palabras, à saber: que todas las cuestiones políticas que ha tocado el Sr. Ministro las hubiera desenvuelto si el senor Presidente no me hubiera interrumpido apénas

concluido el exordio de mi discurso. El Sr. GARCÍA LOBERA: El Sr. Perez de Molina venia preparado para hacer un discurso político de oposicion al Gobierno, y su deseo se ha estrellado contra la justa inflexibilidad del Sr. Presidente. Al ocuparse S. S. del reglamento, ha hecho una sola afirmacion. Ha venido á decir que por la Constitucion las leyes deben hacerse por las Córtes con el Rey, y que en adelante las hará el Rey con los Ministros, puesto que las proposiciones que se presenten han de pasar al Gobierno, del cual dependerá que se lean ó no, y pasen ó no á las secciones. Esto no puede dejarse pasar, porque es muy grave. Dice el artículo 79: (Leyó.)

Dicho esto, la comision no tiene que anadir más sino que ruega al Congreso que no tome en consideracion

El Sr. PEREZ DE MOLINA: Sr. Presidente, la re-

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirada.

Se leyó la enmienda del Sr. Muzquiz. El Sr. MUZQUIZ: Sres. Diputados, en el lenguaje vulgar habreis oido aquella repetida máxima de que el que es mal hijo es mal hermano, y es aun peor padre. Esta máxima la aplico á las generaciones que nos han precedido en la historia. Vosotros, en vuestra juventud, tuísteis malos hijos, escarnecísteis las canas de vuestros padres, os habeis entregado despues á fratricidas luchas; y dueños de la situacion, os acordais de que sois padres, temeis que vuestros hijos sigan vuestro ejemplo, pretendeis, para evitarlo, aherrojar la libertad y aplastar el pensamiento bajo el peso insoportable de una imprudente tiranía. Hé aquí los reglamentos. No me mue-

ve á hablar así resentimiento alguno; todo lo contrario.

Desde que oí al Sr. Catalina apoyar su proposicion, sospeché que talera el objeto que se imponian los autores de la reforma. Y si asi es, en vano trabajan por que la juventud represente el porvenir y la libertad.

La libertad, así sujeta, luchará un dia v otro, v llegará á romper esas barreras. Y esta conducta de la juventud es digna de loa, pues ha sido la voz que sale del sepulcro de nuestros padres, y que nos pide venganza de vosotros; de vosotros, que os quejábais de que el sol del absolutismo caia demasiado perpendicular sobre los pueblos, y que era necesario inventar algo con que quebrar esos rayos.

¿Han desaparecido los males del absolutismo? ¿Dónde está aquella responsabilidad ministerial que tanto decantábais? La historia nos recuerda el suplicio de Don Alvaro de Luna y de D. Rodrigo Calderon; pero en los tiempos modernos, ó no se ha juzgado nunca á los Ministros, ó se les ha juzgado con pasion. ¿Es esto culpa de la Constitucion? Esta es una especie de divinidad que contiene los principios constitutivos de nuestra vida social; pero cuando llega la necesidad práctica, entónces

vienen los reglamentos. La Constitucion consigna el precepto de que las Córtes concurrirán con el Rey al ejercicio del poder legis-lativo. ¿Pero cómo concurrirán? ¿Cuál es la extension de este concurso? ¿Cuáles sus límites? Esto no lo dice la Constitucion; esto lo dicen los reglamentos: por consiguiente, cuando se discuten los reglamentos no se trata solo de la manera que tengan estos Cuerpos de regirse, sino de sus relaciones con el poder ejecutivo; se trata de altisimas cuestiones de la soberania: todo lo que no sea esto es andarse por las ramas. Esta cuestion es importantísima; hay una gran confusion de ideas que produce la division de los partidos, y esta division nos arruina. Es, pues, prestar al país un gran servicio llevar á este punto la claridad.

En las firmas que suscriben la reforma del reglamento he visto retratada esa confusion: hay firmas que braman de verse juntas; pues al lado de los Sres. Catalina, Pla, Alvaro y Coronado, están las de los Sres. Lirio y Fernandez de Velasco. En cuanto las ví juntas, dije para mí: ya salimos fusilados. (Risas.) El articulado del provecto confirmó mis sospechas.

Necesito, pues, entrar en el exámen del principio de la soberanía bajo el punto de vista de la historia y de la filosofia. Examinando su espíritu, veremos el que preside á los reglamentos y el que debia presidir en estas circunstancias. Principio de la soberanía. Que al hombre criado por Dios en el Paraiso le dió este el fruto de todo lo creado y la soberanía de todo, es cosa que aparece manifiesta en las Sagradas Escrituras.

Pero yo puedo dudar y dudo de la condicion natural de ese fruto para producir la ciencia del bien y del mal. Para mi la ciencia del bien consiste en el respeto del hombre á los preceptos de Dios, que le prohiben tocar al árbol de la fruta vedada, y la ciencia del mal consiste en la desobediencia. El hombre desobedeció, y toda la naturaleza se le hizo rebelde. Los animales se convierten en fieras, se revolucionan todos los elementos, y la naturaleza cambia su aspecto bonancible, viéndose el hombre obligado á vivir del sudor de su frente.

Entónces emprendió la reconquista de la soberanía de la tierra por medio del trabajo; y no pudiendo defenderse en el aislamiento apeló á la asociacion. Empezó el hombre por destruir las aves y los peces para alimentarse, y luego llegó hasta el exterminio de sus seme-

El Sr. VICEPRESIDENTE (Valero y Soto): Sr. Diputado, si todas las cuestiones que aquí se debaten hu-bieran de empezar por la creacion del mundo, seria difícil llegar al término de ninguna. Ruego, pues, á V. S. que abandone los tiempos primitivos y venga á los pre-

sentes. (Risas.) El Sr. MUZQUIZ: Sr. Presidente, el Gobierno ha iecho un llamamiento á la nacion para saber cuál es el espíritu de sus instituciones; y para saberlo pensaba ha-ber hablado de los Concilios de Toledo, de la edad media; probar que las Córtes de España no han dado más que el oncurso de su consejo; decir cuándo nació la soberanía del derecho divino y cuándo la popular, y la diferencia que hay entre el feudalismo de Cárlos V y el liberalismo de Luis XIV. Puesto que no puedo decir nada de esto, lo suprimo y entro en el exámen del malhadado reglamento.

Estaba, pues, en mi derecho al dar á la euestion todo este desarrollo; pero pasaré pronto de estas digresiones, y diré que los pueblos por sin conocieron la necesidad de una organizacion, y de aquí nacioron las Monarquias absolutas. Las dos ideas que se deducen de la historia de la civilizacion son las de dominacion y libertad, representada la una por el imperio remano y la otra por el catolicismo.

Una y otra lucharon, y la lucha terminó con la ruina del cesarismo.

El feudalismo reconoció las ideas del cesarismo roma- la palabra sobre el art. 3.º del presupuesto de ingresos. no, y de aquí ese sentimiento de independencia innato n los pueblos feudales en España....

El Sr. VICEPRESIDENTE (Valero y Soto): Se va á cer un artículo del reglamento para que comprenda el Sr. Diputado cuán léjos está de la cuestion. (Se leyó.) El Sr. PEREZ DE MOLINA: Pido que se lean los

rtículos 143 y 144. (Se leyeron.) El Sr. VICEPRESIDENTE (Valero y Soto): Ya sabia yo lo que decian esos artículos; y respecto al Sr. Muzquiz le ruego que penetrándose del espiritu de este ariculo se concrete à la cuestion.

El Sr. MUZQUIZ: No hay para qué entrar en el exámen de este reglamento. Ya nos ha dicho el Sr. Cataina que él consagra la omnipotencia y la inflexibilidad parlamentarias. ¿Y qué son la omnipotencia y la inflexibilidad parlamentarias? El art. 79 exige que las proposiciones scan autorizadas por cinco secciones; omnipo-tencia de la mayoría. El art. 403 que se discuta ántes el dictamen de la mayoría que el de la minoría; de manera que la minoria no tendrá ocasion de hablar. El artículo 49 traslada esa omnipotencia al Sr. Presidente, el cual, con solo llamar tres veces à la cuestion à un Diputado, puede retirarle la palabra.

Esa omnipotencia tambien aparece en el art. 65, que previene que los proyectos del Gobierno estarán solo sobre la mesa seis dias.

Es imposible que proyectos graves puedan examinar-

en tan poco tiempo. Los artículos 143 y 145 dejan al arbitrio del Gobierno el contestar ó no á las preguntas é interpelaciones; de suerte que si mañana se arrebatan los derechos de algunas provincias, los Diputados no pueden ni aun reclamar, porque el Gobierno no contestará á su interpe-

Aquí cabe, pues, examinar la cuestion de la soberanía. En esta hay dos principios: el poder y la libertad. Unas Constituciones lo dan todo à la libertad y degeneran en la anarquía; otras todo al poder y degeneran en la tiranía.

El principio de la omnipotencia parlamentaria conduce à la tiranía porque arrebata la libertad. Los que sosteneis, pues, que el principio está en el hombre, le privais de toda libertad y estableceis el despotismo en el poder, porque como decia Rousseau, «el Estado es la ley," y también lo habia dicho antes el Derecho romano. El principio de la omnipotencia parlamentaria nos trae á las sociedades antiguas ántes de la venida de Jesucristo, cuando estaban divididas en dos castas, y en que todos los derechos eran para el hombre libre y todos los deberes para el esclavo; ahora todos los derechos serán para la mayoría y todos los deberes para la minoría. El origen del poder dentro de la filosofía parlamentaria es un hecho puramente voluntario, y ese hecho se desmiente aquí al suponer que el poder tiene por sistema el reprimir.

El proyecto, pues, que estamos discutiendo, ó es una mentira, ó es anticonstitucional. ¿Cómo ha de ser omnipotente un Parlamento dentro de una Constitucion que da el derecho de sancion á la Corona y el de disol-

ver las Córtes? La omnipotencia parlamentaria, pues, mata la idea de la libertad; da una falsa nocion del poder y es im-

practicable. Para nosotros la sociedad es una condicion esencial de nuestro ser que viene de Dios; y siendo el poder necesario en la sociedad, y viniendo tambien de Dios, no puede ser dominacion ni fuerza. Del origen del poder se deriva su objeto; los hombres se relacionan armónicamente, y de este orden nace el bien de todos. Por tanto, el objeto del poder es prevenir, auxiliar, proteger; y desde el instante que existe la ley por encima del po-

der, este no puede hacer lo que quiere.

Los hombres no son un rebaño de cabras; y siendo asi, y teniendo el hombre sus facultades, si quereis que la Camara tenga libertad de discusion no le deis omnipotencia. Que puedan deliberar libremente las Córtes y se acabarán las confabulaciones de las minorías y la corrupcion de las mayorías. Reducidlas al carácter de consejo, y habrá verdadera independencia y dignidad en los Diputados.

Señores, el enemigo del país es la revolucion. es el sistema que seguís. El General es el Gobierno; la batalla ha sido su conducta, y el galardon el bill de indemnidad. L'astima es que al dia siguiente de la victo-ria se dispersen las huestes y el General cobre miedo.

La nacion, señores, ha sentido la necesidad de restaurar el principio de autoridad. Si para ello os contentais con esta reforma, yo os anuncio que vendrá aquí, no ya la union liberal, sino la ruina completa de la nacion. Me dirijo, pues, á vosotros, Sres. Diputados: agrupaos en derredor de la bandera de nuestra patria, y re-chazad los proyectos del Sr. Catalina, porque en ellos se consagra el principio de la fuerza de la mayoría, y se acaba con el principio de razon que hay que respetar en las minorías.

Señores, proclamemos hoy muy alto que Jesucristo trajo al mundo, no solo la voz de la libertad, sino tambien las verdaderas nociones de la soberanía. Proclame mos, en una palabra, en España la soberanía nacional del catolicismo.

He dicho. El Sr. **FERNANDEZ DE VELASCO** (D. Eusebio): He pedido la palabra para una alusion personal al oir decir al Sr. Muzquiz que desde que vió las firmas de los que propusimos la reforma del reglamento no habia tenido necesidad de leer esta reforma para saber que era

Que algunas veces se deduzca la bondad ó no bondad de una obra de los nombres de sus autores, podrá ser hasta cierto punto justo; pero permitame el Sr. Muzauiz aue le diga que no ha procedido con lógica cuando sin más que ver nuestras firmas ha creido que el reglamento es malo.

Desearia saber qué juicio ha formado el Sr. Muzquiz de mi opinion y de la opinion del Sr. Catalina, y que me dijese donde está la diferencia.

Si braman de verse juntos nuestros nombres, alguna razon habrá para ello, y será una política. Por eso desearia que me contestara qué juicio ha formado sobre mis opiniones, las del Sr. Lirio y las del Sr. Plá y Can-

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, yo no puedo consentir que V. S. entre ahora en esas cuestiones El Sr. FERNANDEZ DE VELASCO (D. Eusebio):

Yo no soy neo-católico; soy viejo católico: yo no niego el progreso de las ideas; yo diré al Sr. Muzquiz lo que entiendo por liberalismo y por neismo, porque conviêne explicarlo

El Sr. PRESIDENTE: Convendrá, Sr. Diputado; pe ro no lo puedo permitir.

El Sr. FERNANDEZ DE VELASCO (D. Eusebio): Voy á concluir refiriéndome á lo que ha dicho el señor Muzquiz de que braman de verse juntos nuestros nombres: nosotros, si nos hemos unido acaso con alguna persona que no participe enteramente con nuestras opiniones, ha sido porque hemos hecho abstraccion de ellas; hemos visto el mal, y hemos querido poner remedio.

Aquí hemos querido solo establecer bases que confirmen la Constitucion, porque, señores, hasta ahora se ha estado violando. El peligro es el que nos ha unido, y voy á terminar estas palabras con un ejemplo: cuando vo era niño ví una grande crecida; subian las aguas hasta el tejado, y ante el peligro que amenazaba á todos, los gatos v los ratones se subieron al tejado de una casa; estuvieron allí muy mansos y muy tranquilos; pero pasó la crecida, y volvió cada uno á su puesto, y siguieron los

gatos persiguiendo á los ratones. El Sr. Muzquiz: Los Sres. Diputados recordarán que la razon que me habia movido á oponerme á los reglamentos no eran las cualidades personales de los que irmaban la proposicion, sino la confusion de ideas que habia entre esas personas. El mismo Sr. Fernandez de Velasco ha confirmado esto diciendo que el peligro ha identificado á todos los firmantes. Yo creí que el Sr. Velasco opinaba como yo; aliora veo que opina como el Sr. Catalina: buen provecho le haga. (Risas.) Dice S. S. que el peligro ha hecho que suban tranquilos al tejado gatos y ratones; pero yo estoy seguro de que con este proyecto lo que se quiere es que los ratones sean cazados nor los gatos.

El Sr. PLA Y CANCELA: Tengo que contestar á un cargo que me ha hecho el Sr. Muzquiz, y además al señor Perez de Molina.

Ha dicho este último señor una cosa que no puedo dejar pasar. Yo cuando he suscrito el informe de los reglamentos he tenido motivos po ierosos y racionales para ello, y no he obrado á tontas y á locas, como parece inferirse de sus palabras.

Cuando le pruebe esto, que podré hacerlo mañana, hablare de lo que no se ha hablado hasta ahora del re-El Sr. PRESIDENTE: Y yo no se lo permitiré à S., porque no se puede hablar del reglamento con

motivo de una alusión personal. El Sr. PLA: Pues entónces renuncio la palabra. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. Se aprobó definitivamente el proyecto de ley sobre ferro-carril de Alicante á Murcia.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la sesion. Eran las seis y media.

Presupuestos.

Continuando la sesion á las nueve y media, dijo Ei Sr. PRESIDENTE: El Sr. Mendez Alvaro tiene

El Sr. ICEMDEZ ALVARO: El pais ve con satisfaccien que sus intereses, son atendidos porque los Dipu-tados tienen una parte muy activa, en estas cuestiones que son las más importantes y las que más correspon-den al objeto de nuestra mision. Yo voy á entretener el ménos tiempo posible al Congreso, declarando ante to do que me encuentro perfectamente adherido al Go bierno de S. M., que ha prestado al país servicios eminentes. Reconozco los esfuerzos que hace para la nivelacion del presupuesto, la situacion angustiosa del país, desco como el que más que tenga les recursos nece sarios para resistir el huracan que nos amenaza. Yo no sé explicarme, sin embargo, como el Gobierno no ha acertado á complacer un poco más al pueblo español. Esto ha consistido sin duda en que ha empleado un trabajo analítico respecto á los gastos; y despues, al llegar á los ingresos, al encontrarse con una sima, ha tratado de llenarla con un aumento de 40 por 400 sobre la propiedad territorial. Yo creo que hubiera podido encontrar otros medios. El país no puede llevar esta carga de ninguna manera. El pueblo español no tiene industria

Se dice: ningun país paga ménos; en ningun país la propiedad está ménos gravada que en España; pero ; es igual la condicion de la propiedad aquí que en el extranjero? ¿Tenemos aquí grandes propietarios, dueños de inmensos terrenos? La industria duerme, porque aquí ¿quién no duerme si dormimos todos? Para convencernos del estado de la propiedad, véase cómo está en Madrid.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, eso pertenece á la discusion de la totalidad.

El Sr. MENDEZ ALVARO: Me parece que estoy de lleno dentro de la cuestion. Pero estoy dispuesto à ca-llar y à sentarme à la primera insinuacion del Sr. Presidente. Voy á ver si puede conciliarse ese gravámen del 10 por 100 con el estado de la propiedad y de la industria.

El año anterior ha sufrido esta plaza la consecuencia del descuento de los empleados, y este año va á sufrir este aumento en la introduccion

Yo pido que se exceptúen de esta imposicion de 5 por 100 los sueldos y asignaciones satisfechas de fondos provinciales ó municipales correspondientes á las profesiones sujetas al pago de subsidio industrial, y que tambien queden exceptuadas las rentas ó beneficios que reportan los Monte-pios y demás sociedades de socorros mútuos.

Porque va á resultar, señores, que imponiendo el descuento del 5 por 100 à muchos empleados que co-bran por la provincia ó el Municipio, estos mismos, que pagan ya el subsidio industrial por las profesiones que

ejercen, van á pagar dos contribuciones. Al imponerles el subsidio se tienen en cuenta las utiesas profesiones; pues ahora se les impone el 5 por 400 que van á pagar como empleados, más la contribucion por su clase. Esto no es justo. Tampoco me lo parece que se imponga el 5 por 400 sobre ciertas sociedades de Monte-pios de personas pobres, y creo que

debia hacerse sobre esto alguna aclaracion. No hay remedio, señores: la tarifa del subsidio tiene que suprimirse, ó suprimirse el recargo. Cualquiera de las dos cosas tiene fundamento. Las dos á la vez son

una notoria injusticia. El Sr. GUTIERREZ: El Sr. Mendez Alvaro, que se dice amigo del Gobierno, acaba de hacerle algunas observaciones por via de consejo para que no se aparte del camino de la popularidad. Esos consejos son sin duda muy buenos; pero la Hacienda está necesitada de recursos; el presupuesto de gastos es una sima que todo lo devora, y es preciso dar al Gobierno recursos para llenar sus obligaciones. El Sr. Mendez Alvaro reconoce la inmensa carga que tiene el Gobierno sobre sí: pero le niega los auxilios indispensables para levantarle. Yo no disputo á S. S. esa gloria; pero soy Diputado de la nacion con igual investidura que S. S., y permitame que crea que al acordar la comision ese impuesto ha procedido guiada por un principio de justicia y de igualdad.

Por lo demas, tranquilicese el Sr. Mendez Alvaro; el descuento solo se impondrá á los que deba imponerse, es decir, à aquellos que tengan un sueldo independiente de las ganancias que puedan adquirir por el ejercicio de

su profesion.

Sin más discusion se volvió á leer el art. 3.° El Sr. MAYO: La comision, de acuerdo con lo propuesto por el Sr. Cadórniga, admite despues del párrafo 4.° de la base primera estas palabras: «Sobre los in tereses que devenguen los capitales voluntarios á plazo fijo que se consignen en la Caja de Depósitos desde 1.º de Julio próximo.»

El Sr. NOUGUES; Desearia que la comision exceptuase del impuesto de 5 por 100 à los infelices que no cobran más de una peseta.

El Sr. BARZANALLANA: (D. José) La comision no acepta la enmienda. Se aprobó en seguida el art. 3.º con la modificacior

indicada por la comision. Aprobado en la sesion anterior el art. 4.º, lo fueron sin discusion el 5.° y 6.°

Se leyó el 7.º y una enmienda al mismo del Sr. Marqués de Villamejor pidiendo su supresion. El Sr. Marques de VIL AMEJOR: Señores, he presentado esta enmienda en defensa de los intereses de pueblos y provincias enteras y de millares de brazos. Para que se vea con qué precipitacion se ha obrado al fijar ese impuesto, no tengo más que decir sino que la comision ha sido más ministerial que los Ministros de Fomento y de Hacienda, porque el primero ha presentado un proyecto especial de minas, en el cual no figura este impuesto, y el segundo no ha incluido en su presupuesto de ingresos semejante derecho. Y, señores. cuando está pendiente del exámen de la comision este

sentara su parecer? Si al ménos al redactar ese artículado se hubiese examinado, no solo la necesidad de la contribucion, sino la de proteger una industria que es nacional, se hubiera procedido con justicia. Un Sr. Diputado pregunto si el impuesto alcanzaba á las empresas mineras, y entónces se dió el encargo al Sr. Magáz de redactar ese artículo; pero permitame S. S. que le diga que no ha tenido presente las razones que hay cuando se trata de una primera materia. Es un principio de economía política que las primeras materias pasen por todas las manipulaciones posibles para que dejen mayores utilidades en el país. El mineral paga el aforo, paga por combustible; y si se exporta la primera materia al extranjero, resulta que allí no paga el impuesto con ventaja del comerciante extranjero.

proyecto de ley, ¿no debia haberse esperado á que pre-

Aquí una vez se ha tenido presente la hechura y otras no. En los plomos se deduce media onza sobre la hechura. ¿Cómo, pues, va á luchar nuestra industria minera con la extranjera si pesan sobre ella tales gravámenes, y además tiene que pagar por trasportes en nuestros ferro-carriles doble de lo que exige en los demás ferro-carriles de Europa? Se me va, pues, á entregar maniatado al extranjero.

Que no se puede eximir á la industria minera del impuesto; que es preciso pagar y callar. Esto me recuerda el dicho de un General aleman, que despues de una sangrienta batalla, queriendo enterrar los cadáveres que habian quedado en el campo, se le decia que algunos, vivos todavía, se resistian á ser enterrados, y contestaba: á enterrarlos, porque si se les escuchara no habria nunca muertos. (Risas.) Así se procede contra la industria en este país.

Y, señores, ¿por qué el zinc y la calamina no pagan? ¿No son metales? No pagan porque ha habido ciertos personajes que han protegido determinadas industrias. Este impuesto, pues, es internacional y no puede apro-barse porque hace de mejor condicion á los extranjeros

que á los españoles. El Sr. magaz: La cuestion que se trata es muy sencilla. Se trata de igualar los derechos que se exigen sobre los productos en bruto de las industrias mineras. La indu-tria minera, de medio siglo á esta parte, ha venido igualándose en estos derechos á la metalúrgica. no haciendo las leves presentes otra cosa que aminorar estos derechos. En 1865 se presentó una proposicion de ley, sobre la cual se dió dictámen y fué aprobada sin discusion. En cuanto á las razones del Sr. Marqués de Villamejor, diré à S. S. que la minería comprende dos industrias, una que realmente no lo es, que la constituye las primeras mâterias, y otra la industria metalúrgica. Los metales no son la primera materia, sino una manufactura. El Sr. Marqués pregunta que por qué se imponen los mismos derechos á la manufactura que á la primera materia; y yo pregunto á S. S.: si cuando pidió esta rebaja existia lo mismo para el consumo interior que para el exterior, ¿ tuvo razon para pedirla?

En el dia desde lucco no la tiene. Por lo demás, va sabe S. S. que si la industria metalúrgica no paga nada por el consumo interior, es porque nada tiene que pagar. El 3 por 100 se exige solamente cuando se exportan las labores: por consiguiente, cuando se llevan los minerales á las fábricas, claro es que no se exportan.

Que la comision es más ministerial que el Ministerio: la comision se ha encontrado con una base que no era justa, y ha procurado mejorarla igualando á todas las industrias: por lo demás, la ley de minas que ha presentado el Gobierno no puede ocuparse del impuesto, porque no es propio de aquel lugar.

El Congreso no tomó en consideracion la enmienda. Se levó otra al mismo artículo del Sr. Gisbert. El Sr. GISBERT: Mi enmienda se reduce à pedir que se suspenda la aprobación de este artículo hasta que se presente dictamen sobre el proyecto especial que pende del examen de la comision. Entónces podia combinarse lo que esa industria pudiese contribuir al Tesoro con lo que es conveniente para su desarrollo. El senor Ministro de Hacienda no ha estudiado esto bastante, puesto que ha sido repentinamente presentado por la comision. Al hacer este ruego, yo no puedo tener interés contrario al Gobierno, sino el interés de una industria que representa para el país uno de los grandes medios de su riqueza futura.

El Sr. MAGAZ: No puede dejarse esto para la ley de minas, porque las cuestiones de que trata el cap. 12 no son de impuestos generales, sino de ciertos recargos que se han venido sufriendo siempre. El impuesto, pues. debe figurar aqui en la ley de presupuestos.

El Sr. GISBERT: Retiro la enmienda. Se aprobó en seguida el art. 7.º, y al preguntarse si se aprobaba el 8.º se pidió que la votación fuese nominal, y verificada, resultó aprobada por 414 votos contra 30.

Señores que dijeron si:

Marqués de Pidal. - Batanero. - Gonzalez Brabo. -Perez San Millan.—Catalina.—García Barzanallana.— Mayo.—Segovia.—Magaz.—García Castañeda.— Moriano.—Toda.— Lora.—Gonzalez Apousa.— Villar.—Pey-ronet.—Aguado.—Diaz Fernandez de Cendrera.—Estéban.—Pedraja.—Caspe.—Perales.—Marqués de la Tilla de Miranda.—Martin de Miguel.—Fernandez de Velasco Eusebio). - Montaut y Dutriz. -- Nacarino Brabo-Velazquez Gaztelú. — Sanchez Ocaña. — Caballero. — Manzanares. — Quintana. — Saenz de Llera. — Marqués de Bogaraya.—Jimenez.—Gutierrez (D. Benito).—Bremon.—Pla y Cancela.—Castro.—Cabezas.—Vereterra -- Concha Castañeda. -- Gomez Gonzalez. -- Fanés. --Morencos.—Berriz.—Perez Batallon.—Rebellon.—Fernandez de Cadórniga.—Botella (D. José).—Lirio.—Tró y Ortolano.—Gonzalez Montero.—Sanchez Mendoza.— Santiago y Hoppe.--Ferrer.--Bessieres.--San Gil.--Marqués del Cadimo.---Marqués de Zafra.---Fernandez Espino.—Perez (D. Juan Sixto).—Rebagliato.—Soto (Don Juan).—Cárdenas.—Barros.— Thous.—Coronado.— Mas y Abad. – Fortuny. – Febrer de la Torre. – Parreño. – Sabater. – Estéban Collantes. – Lanuza. – Nougués. – Pavía. – Piñero. – Marqués de la Merced. – Abril. – Sessé.—Sanchez de Palencia.—Valero y Soto'(D. Juan).— Herraiz. - Sanjurjo. - Varela Cadaval. - Villar y Ulloa. -Torre-Marin. — Lafora. — Baillo. — Bautista Muñoz.— Gonzalez Arnao.—Auñon.—Guerra.—Ruiz del Arbol.— García Lobera. — Naranjo. — A rssu Marra. — Cerveró. — Balboa. - Jover y Greppi. - Lorenzana. - Torres Vallderrama.—Gutierrez de los Rios.—Conde de Fabraquer.—Gaya.—Moreillo.—Zaragoza.—Conde de Xiquena.— Sanz.—Caro.—Castillo (D. Cristóbal).—Taviel de Andrade.—Sr. Presidente. Total, 115.

Señores que dijeron no: Otal.—Blas.—Diaz Caneja.—Valls.—Ceballos Escalera.—Rivera. — Moyawo. — Reina. — Arias. — Somoza. — Mendez Alvaro.—Rodriguez (D. Bráulio).—Polo.—Gisbert.—Gomez Inguanzo.—Gibert.—Marqués de Caballe-ro.—Soto.—Calvo.—Selgas.— Tejado -Casanovés.—Martinez Gurrea.—Herreros.—Garvía.—Nocedal —Marqués de Santa Cruz de Inguanzo.-Pezuela.- Menendez de Luarca.—Fernandez de Velasco (D. Fernando.)

Total, 30. Se aprobó el art. 9.º

Leido el 10, dijo El Sr. JIMENEZ: Al artículo en que pedia el Gobierno autorizacion para la emision de billetes hipotecarios con el Banco de España ha añadido la comision que se le autorice tambien para igual emision con corporaciones, sociedades de crédito y particulares. Me parece de tal importancia esta adición, y que puede traer tales consecuencias, que voy á llamar la atencion del Congreso sobre los inconvenientes que en la práctica puede traer la aplicacion de este artículo en su parte adicional. El Sr. Ministro de Hacienda, como muy conocedor de las condiciones de la plaza de Madrid y de las provincias, podrá contratar la emision de billetes hipotecarios de la manera más conveniente. ¿Pero puede S. S. tener la seguridad de que la ejecucion de esta medida sea hecha por S. S? ¿No está expuesto por causas naturales y políticas á dejar ese puesto? ¿Y á qué queda

esa autorizacion entregada á otras manos? Pues qué, esas sociedades de crédito ino pueden tener mil vicisitudes, como lo prueba su lamentable historia? Trae, pues, esta parte adicional dificultades, no solo para el Gobierno, sino para la operacion misma en sí: v si la comision no tuviera inconveniente en retirarla, el artículo quedaria perfectamente ajustado á los

deseos del Gobierno. El Sr. MAYO: La comision creyó que limitar la emision al Banco de España era restringir al Gobierno el poder contratar con cualquier otra compañía; y que el Banco, sabiendo que solo podia contratar con él, podria imponerle condiciones muy duras: por eso ha hecho extensiva la facultad del Gobierno, en la seguridad de que este buscará toda clase de garantías para esa emision, y no será tan inexperto que vaya á contratar con particulares y sociedades que no le inspiren con-

El Sr. MOYANO: Haciendo poco tiempo que he tratado la cuestion de Hacienda, y proponiendome hablar sobre las amortizables, voy á limitarme á hacer un ruego á la comision.

Este artículo tiene dos partes: dejando á un lado la primera, que no es para mí del momento, vengo á lasegunda, que dice que una vez creados esos billetes hipotecarios en una cantidad igual á los pagarés de bienes nacionales disponibles, se autoriza al Gobierno para que pueda negociarlos como le parezca. Yo pregunto al Gobierno: esta autorizacion cha de usar de ella en subasta pública? Porque yo no creo que el Gobierno pida esta autorizacion para hacer uso sin subasta pública, tanto más, cuanto que así el Sr. Castro como el señor Alonso Martinez, desempeñando el Ministerio han he-

cho operaciones iguales con subasta. El Sr. Ministro de HACIENDA: El Sr. Moyano está bajo una obceeacion: yo, señores, tengo arraigada la conviccion de que esa es una de tantas ilusiones que oculta varios errores. ¿Crec el Sr. Moyano que al estar un Gobierno dos ó tres veces anunciando subasta de un valor fiduciario no contribuve á bajar ese valor?; No sabe cuán fácil es que unos cuantos agiotistas se pongan de acuerdo para bajar el valor de lo que se va á vender luego en la subasta? El modo de sacar más partido es dejar al Gobierno en la libertad de negeciar poco á poco, segun que las necesidades del Tesoro y las circunstancias de la plaza lo permitan. El Sr. Moyano no ha de hacerme el agravio de creer que en esa operación pueda tener el Ministro otro interés que el del más elevado pa-

El Sr. WOYANO: El Sr. Ministro de Hacienda se pronuncia contra el sistema de las subastas que establece la ley de contabilidad. El Sr. Ministro de HACIENDA: La ley de contabi-

lidad establece por regla general la subasta, pero hay reglas por las cuales en determinadas circunstancias se puede eximir al Gobierno de este requisito. Repito que tengo la experiencia de que las subastas dan por resultado un gran desmérito á la cosa subastada. Se aprobó el art. 11.

Leido el 12, dijo

El Sr. MOYANO: Se me pide autorizacion para aprobar una cosa que no conozco. Yo he pedido que viniera aquí copia de los contratos que ha celebrado el Sr. Minístro de Hacienda, en uso de la autorizacion concedida por la ley del año anterior; esa copia no ha venido. Ahora se pide facultad para renovar esos contratos, y cuya renovacion lleva envuelta una especie de aproba-

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Sr. Moyano tiene el mismo conocimiento que yo de los contratos exis-tentes. Son los referentes á los valores dados en garantía: de esos se pide facultad para renovarlos, para recoger los títulos y poderlos emplear como base de operacion, no solo para el déficit, sino para la Deuda flotante que pesa sobre el Gobierno, tanto por los intereses como por la premura del pago.

Se aprobó el art. 19.

Se levó el 43, y dijo El Sr. MOZANO: Cuando se presentó la ley de presupuestos pidiendo facultad para arrendar la sal y el tabaco, pedí que vinicse aqui un estado de lo que habian producido esas rentas en el quinquenio más favorable : el Sr. Ministro y los arrendatarios sabrán á lo que asciende esa suma; pero los amos del negocio, esto

es, los Diputados lo ignoran todo. El Sr. Ministro de HACIENDA: Yo creí que esa nota pedida por el Sr. Moyano estaba aqui, pero yo pregunto en qué pueden quedar heridos los intereses públicos cuando al hacerse el arriendo tiene que decirse: «Esas rentas han producido en tal año tanto, y en tal otro tanto, y sobre este producto se pide el 10 por 100

como base del contrato. El Sr. MOYANO: ¿Tiene inconveniente el Sr. Ministro en suspender este artículo hasta que vengan estos datos?

El Sr. Ministro de HACIENDA: ¿Pues no lo he de

El Sr. VALLS: Se trata de una cuestion de prerogativa del Congreso, y es menester saber si los Diputados pueden ó no pedir los datos que tengan por conveniente para ilustrar su opinion.

El Sr. PRESIDENEE: El Gobierno siempre ha remitido al Congreso cuantos datos se le han pedido. No

hay, pues, euestion de prerogativa. El Sr. REINA: Respetando el distinguido talento del Sr. Ministro de Hacienda, debo indicarle que aunque se haga el arriendo de esas rentas con un 10 por 100 de ventaja sobre los productos del quinquenio más favorable, el 50 por 100 que se gane en los cinco años no compensa la pérdida que se puede correr si esas fineas en manos de un contratista llegan á esterilizarse por

Además, yo sentiria que durante la Administracion del Sr. Barzanallana se hiciese ese arrendamiento, porque debe saber que tras de ese negocio andan nombres

El Sr. Ministro de HACIENDA: No sé quiénes son los de buen agüero ni los de mal agüero. Si se aprueba esto como se lo ruego al Congreso, por mi propio de-coro tomaré las debidas precauciones para que no suceda eso que teme el General Reina.

El Sr. REINA: ¿Ha tenido en cuenta la comision las concesiones que hay que hacer á los contratistas y á cuya sombra estos hacen su negocio? Sé ve una gran poblacion de España que se ha encabezado por los consumos y no puede dar la cantidad á que se ha comprometido, y hay un comerciante que dice: «yo tomo sobre mi el compromiso.» ¿Por qué? Porque el resguardo que toma para ese objeto le servirá para introducir otras cosas, en lo que hallará la ganancia.

El Sr. BARZANALLANA (D. José): No sé á qué capital alude el Sr. Reina. ¿Es á Barcelona? (El Sr. Reina: No.) Pues no sé á cuál; pero S. S. puede estar seguro que miéntras desempeñen sus cargos el Ministro de Hacienda y el Director actuales no sucederá lo que teme, porque el Gobierno tiene medios bastantes para hacer cum-

plir su deber á todos los Ayuntamientos. Se aprobó el art. 13 en votacion nominal por 107 votos contra 30.

Señores que dijeron si:

Marqués de Pidal.—Batanero.—Gonzalez Brabo.—Villanova.—Segovia.—Catalina.—García Barzanallana.-Villanova.—Segovia.—Catalina.—Garcia Barzanallana.—Zaragoza.—Mayo.—Cabezas.—Magáz.— Morencos.—Plá y Cancela —Tró y Ortolano.—Cárdenas.—Sabater.—Sanz.—Nacarino Brabo.—Castro.—Villar.—Peyronnet.—Brabo.—Bérriz.—Estéban.—Diaz Fernandez de Cendrera.—Caspe.—Diaz Agero.—Pedraja.—Marqués de la Villa de Miranda.—Martin de Miguel.—Fernandez de Valesco (D. Europhio). Velasco (D. Eusebio). — Otal. — Caballero. — Gonzalez Montero. — Velazquez Gaztelú. — Moriano. — Lora. — San-chez Ocaña. — Botella (D. José). — García Lobera. — Losada.—Barros.—Conde de Fabraquer.—Taviel de Andrade.—Saenz de Llera.—Abril.—Baillo.—Bautista Muñoz. — Jimenez. — Bremon. — Manzanares. — Villar y Ulloa. — Varela Cadava!. — Quintana. — Gutierrez (D. Be-nito). — Vereterra. — Concha Castañeda. — Toda. — Gomez Gonzalez.-Fanés.—Gonzalez Apousa.—Martinez.--Aguado.—Perez Batallon.—Botella (D. Francisco).—Rebellon.—Fernandez de Cadórniga.—Santiago y Hoppe.— Ferrer. — Barreda. — Sanchez de Palencia. — Gaya. — Arssu Marra. — Febrer de la Torre. — Bessieres. — Perez (D. Juan Sixto). - Soto (D. José Maria). - Sanjurio. — Baron de Alcalá. — Zayas. — Fernandez Espino. — Mas y Abad. -- Coronado -- Jiber. -- Guerra. -- Thoust. --Parreno.—Caro.—Baron de Escriche.—Lafora.—Cerve-ró.—Conde de Xiquena.—Valero y Soto (D. Juan).—Rodriguez (D. José María). - Marqués de Zafra. - Auñon. -Martinez Gurrea.—Ruiz del Arbol.—Gomez Inguanzo.—Gutierrez de los Rios.—Rivas.—Sr. Presidente.

Sres. que dijeron no:

Total, 102.

Valls.—Fernandez de Velasco (D. Fernando).—Menendez de Luarca.—Selgas.—Nocedal.—Moyano.—Reina.—Arias.—Rodriguez (D. Bráulio).—Pezuela.—Marqués de Santa Cruz de Inguanzo.—Polo.—Tejado.—Rivera.—Diaz Caneja.—Herreros.—Garvia.—Ceballos Es-calera.—Soto (D. Juan).—Calvo.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes. Se levanta la sesion. Eran las doce y media.

## PARTE NO OFICIAL.

## EXTERIOR,

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Paris 43.—L'Etendard dice que es muy posible que el Papa vaya á París á visitar la Exposicion El Moniteur expresa que el atentado del bosque de Boulogne no ha tenido otra consecuencia que la de estrechar los lazos de amistad entre los dos Imperios y los dos Emperadores.

Nueva-York 41.—El General Escobedo ha mandado una orden al Tribunal de Guerra para que juzgue al Emperador Maximiliano.

## INTERIOR.

MADRID.—Los principios de derecho y las disposiciones legislativas que regulan las contiendas de competencia de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y las autorizaciones para procesar á los funcionarios públicos, acaban de ser presentadas con mucho método y con un criterio y pre-cision admirables por los Oficiales del Consejo de Estado D. Antonio Alcántara y Perez y D. Juan de Morales y Serrano, los cuales han llenado con esta obra, titulada La Justicia y la Administracion, un vacío inmenso que en vano se trataba de cubrir ántes con grandes estudios sobre estas materias y minuciosas investigaciones y examen de la multitud de consultas que el alto Cuerpo à que pertenecen ha emitido desde su creacion.

Felicitamos á sus autores por el servicio que prestan con su obra, y les auguramos que á más de la honra que han alcanzado obtendrán tambien provecho de ella, porque su adquisicion es indispensable á todas las personas que por sus cargos ó profesiones tienen que entender en tan difícil y delicada materia.

#### NECROLOGIA.

EL EXCMO. SR. D. TRINIDAD GARCÍA DE QUESADA, GENERAL DE INGENIEROS DE LA ARMADA.

La Correspondencia de España del 6 de Junio ha publicado la noticia siguiente:

«Hoy á las ocho y media ha fallecido repentinamenete, en el acto de tomar chocolate, el General de Inge-enicros de la Armada y Vocal de la Junta consultiva del eramo D. Trinidad García de Quesada y Lopez Pinto. »Su muerte ha sido muy sentida en esta corte. Persona de grande y vasta instruccion, de afable trato, de bon-»dadoso carácter, era muy apreciado de sus infinitos »amigos y de la alta sociedad, en la que habia figurado »siempre.»

Profunda impresion ha causado, en efecto, este suceso inesperado. El General Quesada, que no contaba más de 49 años, habia asistido dos dias ántes, esto es, el 4. á las deliberaciones de la Junta consultiva, sin experimentar molestia alguna; ántes bien mostrando el buen semblante natural en su vigorosa constitucion; pero esta ha sido precisamente la causa de su instantánea

Persuadidos de que los numerosos amigos que contó en vida tendrán gusto en conocer los principales hechos de su carrera en la Armada, apuntamos sucintamente los que son notorios, como testimonio de respetuosa memoria al ilustre finado.

Hijo de Oficial de Marina, nació D. Trinidad en Cartagena el 24 de Diciembre de 1818. Como sus hermanos mayores (1), mostró inclinacion por la carrera de su padre; y la emprendió tan temprano, que examinado con muy buenas notas de concepto en Febrero de 1831, esto es, á los 13 años, sentó plaza de Guardia marina el 5 y embarcó en Algeciras en el bergantin Manzanares. Con este buque, los de la misma clase Realista y Jacinta, y la goleta Mahonesa, cruzó en el Mediterráneo durante cuatro años, adelantando rápidamente en su aprendizaje, que seguia con aficion y entusiasmo. El bullicio de la camareta, de dificil conciliacion con el estudio, no le impidió sin embargo dedicarse sin ayuda extraña al de idiomas y mecánica. Mostraba por esta una predileccion extremada, consumiendo en materiales y experimentos los cortos recursos de su bolsa de Guardia marina; y más de una vez, en las diabluras propias de su edad y clase, hizo aplicacion de sus adelantos, imaginando mecanismos destinados á consumir la paciencia del viejo piloto ó del Capellan que alojaban en la

misma camareta. En 4836 la guerra civil , que tenía por teatro princi-pal la costa de Cantabria, dió un nuevo giro á sus ideas: la de compartir las glorias como los trabajos de sus compañeres en a juella costa, se sobrepuso á todas, y le hizo solicitar con empeño destino en las fuerzas navales de operaciones en el golfo de Vizcaya. Deseo era este comun en todos los Oficiales de la Armada, siempre ansiosos de ocasiones en que distinguirse, mas no de fácil realizacion por la exiguidad de los elementos navales de que podia disponer el Gobierno. D. Trinidad lo vió al fin realizado en 14 de Agosto, con la distincion de ser habilitado de Oficial y la oportunidad de llegar á la costa á tiempo de tomar parte activa en el tercer sitio de Bilbao, en la gloriosa batalla de Luchana, en los ataques de Lezo, Rentería, Ondarza, Guetaria, Zaráuz y otros de ménos importancia, ya desembarcando con las fuer-zas de los buques, ya batiendo con estos al enemigo, ya en fin construyendo puentes bajo sus fuegos, y auxiliando al ejercito en sus operaciones. Cual fué su com-portamiento en ellas, lo dicen las cruces de San Fernando de primera clase, de la Marina de Diadema Real. del tercer sitio, y el título de benemérito de la patria con que fué recompensado.

De 1837 à 1839, as endido ya à Alférez de navío en gracia á sus servicios, continuó prestándolos en la misma costa con el mando sucesivo de las trincaduras Vizcaya, Isabel II y Constitucion. En este tiempo concluyó la importancia militar de la campaña, hecha por nuestros marinos con la mayor escasez de recursos y con una abnegacion que realzó su gloria. Quesada regresó al Departamento de Cádiz en el mes de Abril del último año, y á poco fué nombrado Bibliotecario y redactor del Depósito Hidrográfico á propuesta del Director de este es-

Volvió à embarcarse en la fragata Córtes en 1841, navegando en el Mediterranco y Océano, sin otra ocurrencia notable que el bloqueo de Cádiz durante los acontecimientos que produjeron la salida del reino del Regente. Ya era entónces Teniente de navío ascendido por

En 1844 fué nombrado Comandante del místico San Fernando, con la comision especial de organizar el apostadero de guarda-costas de Huelva y su servicio; pasó à la isla de Cuba en el año siguiente de 1845, en que mandó el pailehot Teresita y la goleta Clarita, sus últimos destinos de mar; pues como señalada distincion, merecida por su constante estudio en todos los ramos que conciernen á la Marina, fué nombrado Comandante de constructores del arsenal de la Habana al vacar este destino de 1846, y quedó de hecho al servicio del cuerpo de Ingenieros navales creado posteriormente.

En este mismo año de 1846, de funesto recuerdo para la isla de Cuba por el huracan que la visitó asolando ciudades y campos, pasó en comision á los Estados-Unidos en la goleta de guerra Habanera, para adquirir los efectos necesarios á la importancia creciente del arsenal, siendo los principales los que habian de servir á la construccion del varadero, ya empezado, y al esta-

blecimiento de una fundicion de metales. El Comandante general del apostadero elogió mucho el buen cumplimiento de esta comision, y no ménos una Memoria del Sr. Quesada, en que detallaba los recursos militares y comerciales de los Estados-Unidos, el estado de su industria, y las aspiraciones de engrandecimiento que amenazaban á la isla de Cuba (2). La comunicacion del referido Comandante general, es-

crita al regreso del comisionado, termina de este modo: «Fáltame únicamente recomendar á V. E., como es de justicia, á D. Trinidad García de Quesada, cuyos servicios he utilizado con gran ventaja del Estado en el arsenal de este apostadero. Los adelantos que han tenido todos sus obradores con la instalación de los tornos y maquinaria que este Jefe ha traido del Norte, y que se hallan ya en accion, movidos por una máquina de vapor de la fuerza de 40 caballos; la perfeccion con que se trabajan toda clase de piezas de fundicion; la economía del asierro de maderas, ejecutado por el motor de la rueda hidráulica, y las mejoras que en todos concep-

(4) D. Blas García de Quesada , hoy Jefe de Escuadra, y Don Francisco , Brigadier de la  $\Lambda r$ mada. (2) Es muy curiosa esta Memoria, que hace ver los asombrosos adelantos de la gran República. Su Marina de guerra contaba tres vapores en aquella época.

THE THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PROPE

tos ha tenido el ramo de construccion, se deben en gran parte á los conocimientos, disposicion y carácter estu-dioso de este Jefe, y á su capacidad cultivada con gran aprovechamiento en la mecánica y otras ciencias auxiliares á que se dedica con notable y ventajosa aficion. Así es que yo me prometo que la construccion del va-por Isabel la Católica (1) corresponda á mis esperanzas, y que sus máquinas, que venciendo todas las dificultades que se me han presentado deben empezar á trabajarse muy en breve, prueben hasta la evidencia que en nuestros arsenales podemos emprender esta clase de obras, y salir de la tutela en que estamos de los extranjeros (2).»

Otrá comision análoga se confirió á Quesada en 1849 para estudiar los adelantos de la construccion naval en Inglaterra y la organizacion de sus arsenales, á la par que adquiria nuevas máquinas y aparatos para el de la Habana. Montadas estas bajo su propia direccion, con la desgracia de perder el dedo pulgar de la mano izquierda al ensayar una tijera de metales, hizo el Comandante general del apostadero nueva recomendacion no ménos expresiva que las anteriores, y que dió esta vez por resultado el ascenso á Capitan de fragata de Don Trinidad en 6 de Mayo de 1850.

Desde esta fecha recibió directamente del Gobierno nuevas y más importantes comisiones, relativas siempre à la investigacion de los progresos de otras Marinas, d á la compra de material para la nuestra. Con raras excepciones, cuantos buques se han construido ó procurado en el extranjero desde 1850 han sido vigilados por Quesada, ya solo, ó en union de otros Jefes de la Armada, contándose en el número los vapores Venadito, Neptuno, Guadalquivir, Lezo, Alava, San Quintin, Borja, Marqués de la Victoria, Patiño, Malespina, Escaño, Ferrol, San Antonio, Valiente, Constancia, Animosa, Santa Filomena, y 18 cañoneras para el apostadero de

Tambien intervino directamente en el encargo y compra de los diques flotantes de hierro de Cartagena y Ferrol, seis remolcadores, cuatro dragas con gángui les, cinco juegos de máquinas de hélice para fragatas, otro completo para fabricar lonas y otros tejidos en Cartagena, y las que á su juicio fueran necesarias para establecer en España una gran factoría en que se construyeran las de nuestros buques.

No cabe mayor confianza que la que se hizo de su persona en estas ocasiones: disponia de un crédito ilimitado, sin sujecion á otras instrucciones que las de procurar las mayores ventajas al Estado segun su propio criterio (3); y que las consiguió á juicio del Gobier-no, prueban las Reales órdenes que aprobaron todos sus actos, manifestándole al propio tiempo la satisfaccion y las gracias de S. M., así por la direccion y acierto de sus cometidos, como por la actividad con que los habia

desempeñado. Cuando llegó á los arsenales el inmenso y valioso material acopiado, regresó de Inglaterra para encar-garse con amplísimas facultades del montaje y organigarse con amplishmas lacutates de moltraje y organizacion de la gran factoria de Ferrol, con nombramiento de Director de esta y de Inspector de las de todos los arsenales; destinos que fueron ampliándose sucesivamente (de 1854 á 1859), á pesar de su corta graduacion relativa con los de Comandante de Ingenieros y de la Subinspeccion del mismo arsenal. Este sufrió en el tiempo de su direccion un cambio tan radical como el introducido en el de la Habana, elevándose los talleres, y principalmente los de herrería y otros metales, desde su estado rudimentario al que por entónces se podia desear. La factoria construyó máquinas de 80, 160 y 300 caballos, y empezó las de 500; y entre los buques pue-

den como mejores tipos, — segun los planos de Quesada, — la fragata Lealtad y la goleta Narvaez.

Tambien por estos trabajos recibió repetidas pruebas de la munificencia de S. M. en Reales órdenes satisfactorias, en las concesiones sucesivas de encomiendas ordenes de la concesiones sucesivas de encomiendas ordenes. dinaria y de número en la Orden de Cárlos III, y en el ascenso á Capitan de navío acordado en 2 de Mayo de 1857, à cuyas distinciones se unieron otras de los Gobiernos de Inglaterra, Turquía y Países-Bajos por los servicios que tuvo ocasion de prestarles en el salvamento y carena de buques, otorgándole el último la

cruz de Caballero de la Orden del Leon Neerlandés.
Por Real decreto de 22 de Diciembre de 1858 fué
nombrado en comision Director de Ingenieros, confirmando en propiedad este destino con ascenso á Brigadier del cuerpo otro de 26 de Enero de 1859 (4).

En esta nueva calidad acompañó al Ministro de Marina à la revista de inspeccion pasada à los tres Departamentos en Setiembre, como medio el mejor de conocer su verdadero estado, sus necesidades y la aplicacion más conveniente de las sumas destinadas por extraordinario al fomento de arsenales, presentándole despues como complemento una extensa Memoria en que apreciaba en toda su verdad el valor del material de la Armada española, disertando sobre la que es indispengarantía de la integridad de seguridad de las colonias, para deducir la diferencia, ó sea lo que atendiendo á los recursos legales debia emprenderse con método y constancia, dando impulso á la industria nacional con el desarrollo de sus elementos, y no con una proteccion oficial que á su juicio produce el

efecto contrario. La base de su plan era la formacion de los presupuestos sucesivos de forma que sosteniendo con su importe las fuerzas navales existentes en buen estado de servicio, se fueran reemplazando sucesivamente por quinceavas partes los buques que no pudieran prestarle

Hoy *Don Juan de Austria*. Comunicacion del Teniente General D. José Primo de Ri-

Hé aquí una de estas instrucciones: « Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el parecer del Con-sejo de Ministros, se ha dignado resolver que sin demora pase V. S. á Inglaterra con el objeto de ver los mejores vapores que v. S. a Inglaterra con el objeto de ver los inejores vapores que puedan adquirirse para los apremiantes servicios del momento, procurando obtenerlos con toda la economía que sea dable.—De Real órden lo digo á V. S. para su noticia y efectos consiguientes.—Dios &c.—Madrid 4 de Mayo de 1839. »

(4) No es costumbre que los decretos de ascensos vayan acompañados de preámbulo ó exposicion á S. M., pero en este caso la presentó el Ministro de Marina, General Mac-Crohon, diciendo al final:

«Las recomendables circunstancias de este Jefe, y las pruebas el las recomendables circunstancias de este Jete, y las pruebas que ha dado de alta capacidad y de inteligencia en los distintos ramos que abraza la profesion del Ingeniero márítimo, ya como Jete del ramo en los arsenales de la Habana y de Ferrol, ya como encargado de fundar y organizar la factoría de máquinas de vapor establecida en el último de los citados puntos, cuyos adelantos y productos ha tenido S. M. ocasion de observar en el miema en su reciente viaje á aquel Departamento. puntos, cuyos adelantos y productos ha tenido S. M. ocasion de observar por sí misma en su reciente viaje á aquel Departamento marítimo, ofrecen garantía y seguridad de que servirá cumplidamente la Direccion puesta á su cargo; y á fin de rodear al citado Jefe del lleno de autoridad que conviene para su desempeño, el Ministro de Marina tiene la honra de proponer á V. M. su ascenso á Brigadier de Ingenieros de la Armada, por cuyo medio podrá conferírsele en propiedad el cargo de Director del ramo en este Ministerio.»

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Idem de carnero, de 0,212 á 0,284 escudos libra.

de 0,212 á 0,260 escudos libra.

0,500 á 0,600 escudos libra.

0,348 escudos libra.

á 0,700 escudos libra.

á 0,236 escudos libra.

Marqués V. del Villar.

cuartillo.

Carne de vaca, de 3,400 á 3,800 escudos arroba, y

Idem de cordero, de 0,260 á 0,284 escudos libra.

Idem de ternera, de 9 á 9,600 escudos arroba, y de

Tocinoañejo, de 6,600 á 7 escudos arroba, y de 0,300

Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600

Aceite, de 6,900 á 7,100 escudos arroba, y de 0,212

Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160

Garbanzos, de 5,400 á 6,900 escudos arroba, y de

Pan de dos libras, de 0,160 á 0,190 escudos.

con otros de moderna construccion, poniendo simultáneamente á los arsenales en situacion de verificar la trasformacion. A los primeros dedicaba un apéndice con el fin de fundar su dictámen de que la invencion del blindaje excluia de la Marina militar todo buque que

no estuviera con él defendido (1). La época del desempeño de la Direccion de Ingenieros, que comprende hasta 1861, ha sido una de las de mayor actividad de la Marina moderna, viendose en los arsenales la vida y animacion que les prestaban los recursos del presupuesto extraordinario, y que desgraciadamente va concluyendo con estos.

De este destino pasó el Brigadier Quesada al de Vocal de la Junta consultiva, continuando en él sus méritos hasta el dia de su fallecimiento. Tuvo aun, sin dejarlo, algunas otras comisiones en el extranjero; la última en 1866, de suma delicadeza y reserva, y recibió nuevas pruebas de Real aprecio en la concesion de la Gran Cruz de Isabel la Católica « por sus distinguidos servicios, y muy especialmente por el mérito que contrajo siendo Director de Ingenieros en la concepcion del proyecto de reforma del varadero de Santa Rosalía del arsenal de Cartagena, cuyas obras están á punto de terminarse, prometiendo resultados ventajossimos al servicio de la Marina militar, » (2) y asimismo en el as-censo á Jefe de Escuadra del cuerpo de Ingenieros, que obtuvo en 18 de Noviembre de 1863, ó sea á los 32 años de servicios y 45 de edad.

Los rápidos adelantos de este General fueron ganados por su constante estudio y por su activa laboriosidad. Conservó toda su vida una aficion entusiasta por todo cuanto tenia relacion con la carrera de mar, para la que tenia excelentes disposiciones naturales, llevan-do sus investigaciones á todos los ramos que abraza. Sus compañeros de camareta cuentan, para dar idea de su aplicacion, que la litera, único espacio de que podia disponer como Guardia marina, habia sido convertida por él en vasto almacen de imposible descripcion. Animales disecados, redomas, minerales, aparatos, modelos, instrumentos, armas, libros y papeles en extraño consorcio llenaban por completo los mamparos y el bastidor, miéntras su propietario dormia so-

Tal vez su afan de abarcarlo todo fué un obstáculo para que profundizase en determinadas materias, y tal vez sin aspiracion á figurar entre los sabios se propuso deliberadamente seguir en sus estudios un plan enciclopédico con más ó ménos extensos límites. De cualquier modo, contando con un talento claro, consiguió dar á sus conocimientos científicos una generalidad poco comun, y elevar los referentes á su profesion á una altura distinguida. No desdeñó por ellos los de literatura; án-tes al contrario, conocia bien los clásicos de su patria, y afeccionaba los de Italia, singularmente al Dante. Ígnoramos si algo ha dejado escrito: como obras suyas solo hemos visto publicadas la Memoria oficial dirigida al Ministro de Marina, de que hemos hecho mencion, y un prontuario de artillería naval moderna, que tuvo muy buena acogida en la Armada por ser el primero dado á luz en España despues de los tratados de Rovi-ra, y por haber compilado datos curiosos é importantes. Este prontuario mereció la proteccion oficial del Ministerio, que recompensó á su autor con una enco-

El General Quesada era aun más apasionado de las bellas artes: cultivó la pintura, dejando varios cuadros que no sabemos apreciar, entre su número un boceto de grandes dimensiones y mucha verdad, que representa uno de los episodios más interesantes del combate de Trafalgar. Como solt ro, sóbrio y sin necesidades, empleaba el sobrante de su sueldo, siguiendo la costumbre iniciada desde Guardia marina, en objetos de arte que sabia elegir, llegando á poseer de este modo muy buenas colecciones de cuadros, grabados antiguos y modernos, bronces, esmaltes, chinas y relieves. Reunió tambien una librería marítima escogida, instrumentos astronómicos de lo más perfecto, y un gabinete completo de fotografía. La circunstancia de su muerte repentina, sin que

estuviera en Madrid ninguna de las personas más alle-gadas de su familia, hizo necesaria la intervencion judicial en el exámen de los papeles por si hubiera entre ellos disposicion testamentaria. Descubrióse entónces que el caudal del difunto ascendia a lo que pudiera esperarse de las economías de un Oficial subalterno (4), y consignames con placer este descubrimiento, que en cualquier otro caso hubiéramos omitido, porque el General Quesada dispuso de una cifra muy crecida de millones; y siendo virtud la integridad en estos tiempos, acaso no esté de más procurar este dato á la maledicencia. ¿Qué diremos más? El General Quesada era tan cono-

cido y apreciado en Madrid, que pocos habrá que no scpan que era de alta estatura; enjuto de carnes; de temperamento sanguíneo en alto grado; de carácter bondadoso, aunque vehemente y un tanto excéntrico; de trato ameno y agradable; de costumbres sanas y sencillas; desprendido y benéfico.

(4) Memoria presentada por la Dirección de Ingenieros de la Armada al Exemo. Sr. Ministro del ramo sobre gastos que ocasiona el material de buques y arsenales y los presupuestos ge-nerales de 1859.—Publicóse el mismo año por el Ministerio en

nerales de 1839.—Publicose el mismo ano por el Ministerio en un cuaderno en folio, y la reprodujo la *Crónica naval de España*, tomo X, páginas 248 á 325.

(2) Real órden de 3 de Noviembre de 4862.
(3) Prontuario de artillería naval moderna, mandado publicar de órden del Exemo. Sr. D. Francisco Armero y Peñaranda, Teniente General de los Ejércitos y Armada, y Comandante general de la Marina de este apostadero.—Habana. Oficina de D. Losi S. Reloña, impursos de la Real Marina se de la Marina de este apostadoro. D. José S. Bolona, impresor de la Real Marina por S. M.—1831.

(4) Diez y siete obligaciones de ferro-carriles de á 2.000 reales, 30 onzas de oro, ocho centines, y la última paga envuelta todavía en el papel que le fué entregada, es cuanto encontró é inventarió el Juzgado.

## ANUNCIOS.

FINCAS EN VENTA.—EN EL DIA 8 DE JULIO, desde las once de la mañana en adelante, tendrá lugar el remate extrajudicial de las fincas que á continuacion se expresan, pertenecientes á la testamentaría de la Exema. Sra. Doña Dolores Salgado de Reinoso, cuyo acto se verificará en el despacho del Notario D. Juan Lefort, calle de las Angustias, núm. 3, principal, en Va-

Mil ciento setenta obradas de tierra labrantía, 90 sembradas de monte, cuatro de era, 14 de prado, cuatro de soto, 10 de cercados dedicados á jardin y huerta, seis casas y un lagar en el casco de la villa de Arroyo y 239 aranzadas de viñedo, una casa, dos lagares y tres bodegas en término de dicha villa, limítrofe al de Valla-

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual,

Idem id. de á 2.000 rs., id., 83-00 d. Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id.

Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id.

emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no

del precio y condiciones del remate pueden enterarse los que deseen en la Notaría del dicho Lefort. Por ante el mismo Notario y en el citado dia y hora se venden procedentes de la misma testamentaria 358 aranzadas de viñedo, 20 obradas de riveras y sotos y 23 y media obradas de pinar, dos casas y dos bodegas, sitas en los términos de Herrera y Boecillo, á la már gen izquierda del rio Duero, à dos leguas de Valladolid

Como en la anterior, las condiciones é inventario es-

tán de manifiesto en la citada Escribanía. 14116-21

LA TUTELAR.—EL DIA 30 DEL CORRIENTE segun los estatutos, termina el plazo para la presenta-cion de fes de vida de los asegurados cuyas suscriciones se hallan comprendidas en la liquidacion del año actual. Prevengo, pues, à los interesados en dichas suscri-ciones, que antes del citado dia 30 de Junio acrediten su existencia en esta Direccion por medio del referido documento si no quieren ser considerados como fallecidos, en cuyo caso pierden todos sus derechos de socios.

La circunstancia de continuar en la Compañía no exime al socio de la obligacion que tiene contraida de justificar la existencia del asegurado dentro del térmi-

justificar la existencia no que llevo señalado. Madrid 1.º de Junio de 1867.—El Director general, 13949—2

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIA. rio Español.-El Consejo de Administracion de la misma ha acordado que el sorteo que debe tener lugar en el presente mes para el reembolso de la vigésima parte de los siete millones de reales de obligaciones emitidas por la fábrica del gas se verifique el 18 del actual, á las dos de la tarde, en el salon de sus sesiones, casa calle de 'uencarraí, núm. 2, piso entresuelo. Madrid 13 de Junio de 1867.

TESTAMENTARÍA DE LA EXCMA. SRA. MARquesa viuda de Zambrano.—El dia 18 del corriente, la una de la tarde, tendrá efecto la venta de las alhajas de oro, plata y pedrería en subasta extrajudicial; cuyo acto se verificará en el cuarto principal derecha de la casa núm. 52 duplicado de la calle de Alcalá.

Madrid 12 de Junio de 1867.-El encargado de la testamentaría, Juan Bautista Millan. 14144 - 3

UNION MERCANTIL.-LA JUNTA DE GOBIERno en sesion de 16 del corriente ha acordado convocar junta general extraordinaria de señores accionistas para el dia 21 de Junio próximo con el objeto de que se discuta y delibere por la misma sobre una proposicion que la de gobierno presenta para este efecto, precisada en los términos siguientes:

La junta general de accionistas de la Union Mercantil autoriza à la de Gobierno para enajenar varias fincas de su propiedad y obligaciones hipotecarias del ferro-carril de Isabel II, recibiendo en pago acciones de esta Compañía, y verificándose la venta en subasta pública ó bien si esto no pudiera tener lugar, para distribuir dichos valores á prorata del capital social realizado.

La junta se reunirá en el domicilio social á las seis de la tarde de dicho dia 21 de Junio. Se suplica á los señores accionistas su asistencia, y al efecto se servirán presentar sus acciones en la Caja de la Sociedad 15 dias ántes del señalado para la reunion Los derechos de los señores accionistas y la forma y orden de la discusion y acuerdos, serán conformes á los estatutos de la Sociedad, sometiéndose luego á la apro-

bacion del Gobierno de S. M. Santander 20 de Mayo de 1867.-Por acuerdo de la Junta de gobierno.—El Director gerente, Mateo Obre-

EL ÁNCORA TERRITORIAL Y MERCANTIL EN liquidacion.—La Comision liquidadora de esta Sociedad en uso de las facultades que le están conferidas, ha acordado la venta en pública y extrajudicial subasta de 23 solares señalados con los números 4, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 18, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, los cimientos que hay en algunos de ellos, y la sillería, hierro y mármol existente perteneciente todo à dicha Sociedad, situados en el paraje llamado de la Vega, in mediato al paseo de las Delicias, afueras de la puerta de Atocha de esta corte; cuyo acto tendrá efecto á las doc del domingo 23 del mes actual, en el despacho del Notario D. José Guerrero Brea, sito calle Mayor, núm. 414 duplicado, entresuelo izquierda.

El pago se verificara en obligaciones hipotecarias de la Sociedad mencionada por todo su valor nominal, segun se establece en el pliego de condiciones que con el ano están de manifiesto en la expresada Escribanía.

Deseando la Comision terminar luego la liquidacion de esta Sociedad para evitar mayores perjuicios á los interesados, se recuerda á los pocos imponentes y acreedores que quedan por convertir se sirvan acudir para el reconocimiento y liquidacion de sus créditos, y recoger las obligaciones hipotecarias que les haya correspondido á la calle de Hernan-Cortés núm. 7, piso principal derecha, de once á cinco hasta el 22 del corriente mes; en la inteligencia de que el que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Junio de 1867.—Por la Comision liquidadora, Lúcas de Aldana. 14142

ARRIENDO DE TIERRAS DE LABOR Y PAStos.—El dia 22 del corriente, de doce á dos de la tarde, tendrá lugar la subasta extrajudicial para el arriendo por ocho años, á contar desde 15 de Agosto de 1868, de la posesion de labor y pasto titulada de Zapata, que existe en término de Vallecas y consta de 219 hectárea cuatro áreas y 30 metros en un solo pedazo.

Del precio y condiciones enterarán en esta corte, ca lle de Leganitos, núm. 17, cuarto segundo de la derecha, donde se celebrará el remate el indicado dia y donde aquellas estarán de manifiesto todos los dias, desde las

once de la mañana hasta las seis de la tarde. 14097-5

COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE LANgreo, en Astúrias.—Los intereses del semestre que vence en 1.º de Julio próximo, correspondientes á las obligaciones al portador de esta compañía, á razon de 8 por 100 anual, se satisfarán por las oficinas de la Direccion situada en la calle de Alcalá, núm. 29, desde el citado dia 1.º de Julio, prévia presentacion de los cupones bijo dobles facturas extendidas por los interesados.

Madrid 10 de Junio de 1867.—El Secretario, Aurelo

# BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 10 de Junio. - Interior español, 34 1/2. - Di ferido , 35.

## ESPECTÁCULOS.

Teatro de verano. — (Circo de Paul.) — A las nue ve de la noche.—En la cara está la edad,—La Jota arag nesa con panderetólogos.—La colegiala.—Duo de Atil ária de Gemma.—La tonadilla D.º Toribia y D. Celedon baile y un divertido fin de flesta.-Entrada con asien to y refresco, 3 rs.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO. — A las nueve de la noche.—Funcion 21.ª de abono, tercer turno de tres y primero de cuatro.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

Campos Elíseos.—Entrada á los jardines, 2 rs.

THE MEMBERS TA NACIONAL

# SANTOS DEL DIA.

San Basilio el Magno , Obispo , Doctor y fundador, y San Marciano, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Cármen.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del dio 18 de Junio de 1867.

	Barómetro reducido á 0º		tura en	Direccion del	ESTADO	
	en milimetros	Reaumur.	Centigra- dos.	viento.	do cielo.	
6 m.	744,06 740 93	15°,0	48°,7 26 8		Despejado. Idem.	
9 m.	710,35	21°,4 25°,0	31°2	Ε	Idem.	
3 t 6 t	708 80 708,07	29`,0 27°.0	36 3 33 7	0. S. O		
9 n.	708,36 ratura máx	22°,6	28`2		Idem.   30° 0   37′.2	

Lluvia en id.id..... oespachos telegráficos recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y delextranjero el dia 18 de Junio de 1867

Evaporacion en las 24 horas... 9,4 milímetros.

Temperatura máxima al sol......

Temperatura minima del dia.....

Section of the sectio	-					
LOCA-	Altura baromé- trica 40° y al ni- vel del mar en milíme- tros.	Tem- peratu- ra en grados cente- sima- los.	Direc- cion del viente.	fuerza del viente.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao Oviedo Coruña Santiago.	755,6 767,6 763,8 764,9	18,8 20,0	N.E N.O.	Idem. Idem.	Cubierto Idem Despej Celajes	» -

Oporto... | 764,4 | 28,4 | S. E. . | Brisa. | Celajes.. | Bella. 763,5 | 21,4 | N. N. E | Calma | Idem . . . Badajoz... San F.º,á 756,3 | 31,0 | N. E. | Brisa. | Despej. 763,3 24,2 E.S.E. Vien. Cási d... Oleaje. las 7.... Sevilla.. Tarifa... G. oleaj. Granada Tranq. Alicante . Murcia.. Murcia. . | 767,5 | 26,7 | O. S. O | Calma | Despej.\* |
Valencia . | 766,5 | 26,6 | O. . . . | Brisa | Idem . . |
Barcelona | 764,9 | 25,3 | S. O . | Vien.\* | Idem . . |
Zaragoza | 762,7 | 26,3 | S. E . | Brisa | Idem . . |
Búrgos . . | 770,0 | 25,9 | E . | Brisa | Idem . . |
Valladolid | 767,8 | 20,4 | N. E . | Idem | Idem . . |
Valladolid | 767,8 | 26,0 | E . | Calma | Idem . . |
Salamanc | 766,3 | 26,0 | E . | Calma | Idem . . |
Madrid . | 765,4 | 26,8 | E . | Idem | Idem . . |
Cid.-Real . | 765,4 | 24,8 | S. S. E | Brisa | Idem . . |
Brest . 47 | 768,2 | 15,2 | N. O | Icalma | Cubierto | Tranq. Brest, å 7. 768,2 15,2 N.O. Calma Cubierto Calma.
Bayon\*,id 767,0 19,0 O... Brisa. Idem... Bella.
Cette, id. 768,0 24,0 N... Calma Despej.\* Calma.
Mars.\*,id. 764,3 24,9 N.E. Brisa. Idem... Idem...

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

## Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

7.000 arrobas de trigo. 5.206 idem de harina.

6.061 idem de carbon.

95 vacas, que hacen 43.086 libras de peso.

532 carneros, que hacen 13.407 libras de peso. 249 corderos, que hacen 7.266 libras de peso.

idem, 63-00 d. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 96-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 reales, publicado, 66-00, 65-75 y 50.
Idem id. id. (nuevas), de á 2.000 rs., id., 65-00. Idem id. id., de á 20.000 rs., id., 65-30. Acciones del Banco de España, no publicado, 132-50. Obligaciones hipotecarias de la Peninsular, publisado, 53-00. CAMBIOS. Lóndres á 90 dias fecha, 50-00.

París á 8 dias vista, 5-20. Plazas del reino.

publicado, 78-50 d.

70-00 d.

Garbanzos, de 5,400 á 6,900 escudos arroba, y de 212 á 0,306 escudos libra.		Daño.	Ben <b>e</b> ficio		Daño.	Beneficio
PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO D) HOY.  Cebada, de 2 á 2,400 escudos fanega.  Trigo vendido	Albacete Alicante Almería Avila Badajoz Barcelona Bilbao Búrgos Cáceres Cádiz	par.  par d.  par.  par.  par.  par.	» 4/4 » » 4/4	Murcia Orense Oviedo Palencia. Pamplona. Ponteved. Salamanca San Sebas-	par. 1 1/4 p. par. par. par.	1/4
Bolsa de Madrid.	Castellon Ciudad-Real. Córdoba		⁴⁄₄ ⁴⁄8 p.	santander. Santiago	,	⅓ d. ⅓
Cotizacion oficial del 13 de Junio de 1867. FONDOS PÚBLICOS.	Coruña Cuenca	1/2 1/2	78 P.	Segovia Sevilla	par. par. par.	,
Títulos del 3 por 400 consolidado, publicado, 35-00; plazo, 35-00, 34-90, 35-05, 45 y 35-00 fin cor. vol. Idem id. diferido, publicado, 33-00.  Material del Tesoro no preferente sin interés, no	Gerona Granada Guadalajara. Huelva	par. par p. par.	2 2 3	Soria Tarragon <b>a.</b> Teruel Toledo	par d. ¼d.	3 3 3
ublicado, 98-75.  Deuda del personal, id., 19-75 d.  Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., lem., 63-00 d.  Billetes hipotecarios del Banco de España, publi-	HuescaJaenLeonLéridaLogroño	par. % par p.	% p.	Valencia Valladolid. Vitoria Zamora Zaragoza	par. par. % p. par.	1/8